



REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

AÑO 7 | NÚMERO 11 | FEBRERO 2026



EQUIPO DE TRABAJO

Director Editorial

Germán Silva García

Universidad Católica de Colombia

Secretaría Editorial

Nicolás Pérez

Subsecretaría Editorial

Morena Medina y

Adriano Rugani

Arte y Diseño

Soledad Lohlé

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO

Rector

Enrique Del Percio

Vicerrector de Investigación y
Extensión

Jerónimo Biderman Núñez

Vicerrectora Académica

Laura Ochoa

Decana de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y de la
Administración

Paz González

ISSN 2718-6415

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



La Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica es una publicación editada en forma conjunta por la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín” y la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJU).

Dirección: Av. Del Libertador 17.175, Beccar, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Argentina. Código Postal: 1642

Correo electrónico: relasocju@usi.edu.ar

Web: <https://usi.edu.ar/publicaciones/revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/>

Autorizada provisoriamente por Decreto PEN Nro. 1642/2012 conforme a lo establecido en el artículo 64 inciso “c” de la Ley 24521.

COMITÉ CIENTÍFICO

Rosembert Ariza Santamaría | Universidad Nacional de Colombia, Colombia

Jordan Gheorghe Bărbulescu | Școala Națională de Studii Politice și Administrative, Rumania

Dayana Lisbeth Becerra Alipio | Universidad Católica de Colombia, Colombia

María Inés Bergoglio | Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Julio Bordas Martínez | Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED, España

Kerry Lyn Carrington | Queensland University of Technology, Australia

Jorge Enrique Carvajal Martínez | Universidad Nacional de Colombia, Colombia

Matías Castro de Achával | Universidad Católica de Santiago del Estero

Ana Milena Coral Díaz | Universidad Católica de Colombia, Colombia

Angélica Cuéllar Vázquez | Universidad Nacional Autónoma de México, México

Solange Delannoy | Universidad Nacional de Rosario, Argentina

Enrique Miguel Del Percio | Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”, Argentina

Martha Díaz de Landa | Universidad Católica de Córdoba, Argentina

Rubén Hector Donzis | Universidad de Buenos Aires, Argentina

Julio Echeverría | Universidad Central, Ecuador

María José Fariñas Dulce | Universidad Carlos III, España

Vincenzo Ferrari | Università degli Studi di Milano, Italia

Edmundo Fuenzalida Faivovich | Universidad de Chile, Chile

Laura Cecilia Gamarra Amaya | Universidad Católica de Colombia, Colombia

Valeria Giordano | Università degli Studi di Salerno, Italia

María Eugenia Gómez del Río | Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Alejandro Gómez Jaramillo | Universidad Santo Tomás, Colombia

Manuela Graciela González | Universidad Nacional de la Plata, Argentina

María José Jiménez Díaz | Universidad de Granada, España

Jairo Vladimir Llano Franco | Universidad Libre de Cali, Colombia

Laura Noemi Lora | Universidad de Buenos Aires, Argentina

Adriana Mack | Universidad Nacional de Rosario, Argentina

Vera Malaguti de Sousa Weglinski Batista | Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Brasil

Letizia Mancini | Università degli Studi di Milano, Italia

Luis Eduardo Morás | Universidad de la República, Uruguay

Marco Tulio Navas Alvear | Universidad Andina, Ecuador

María Laura Ochoa | Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”, Argentina

José Omar Orler | Universidad Nacional de la Plata, Argentina

Néstor Iván Osuna Patiño | Universidad Externado de Colombia, Colombia

Juan Carlos Oyanedel Sepulveda | Universidad Andrés Bello, Chile

Bernardo Pérez Salazar Instituto Latinoamericano de Altos Estudios ILAE, Colombia

María Verónica Piccone | Universidad Nacional de Río Negro, Argentina

Cirus Rinaldi | Università degli Studi di Palermo, Italia

Fernando Rister de Sousa Lima | Universidade Presbiteriana Mackenzie, Brasil

David Rodríguez Goyes | Oslo University, Noruega

Rafael Rosell Aique | Universidad Pedro de Valdivia, Chile

Alejandro Rosillo Martínez | Universidad San Luis de Potosí, México

Olga Luisa Salanueva | Universidad Nacional de La Plata, Argentina

David Sánchez Rubio | Universidad de Sevilla, España

Fulvio German Santarelli | Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”, Argentina

Rene Van Swaaningen | Erasmus University, Países Bajos

María Dolores Suárez Larrabure | Universidad Nacional de Tucumán, Argentina

Doris Jimena Sierra Camargo | Universidad Católica de Colombia, Colombia

Antonio Tucci | Università degli Studi di Salerno, Italia

Víctor Manuel Uribe Urán | Florida International University, Estados Unidos

Franz Vanderschueren | Universidad Alberto Hurtado, Chile

Roberto Carlos Vidal López | Pontificia Universidad Javeriana, Colombia

José Vicente Villalobos Antúnez | Universidad de Zulia, Venezuela

Antonio Carlos Wolkmer | Universidade de LaSalle, Brasil

Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo | Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Perú

Daniela María José Zaikoski Biscay | Universidad Nacional de La Pampa, Argentina

ÍNDICE

ARTÍCULOS

6. Tensiones y discursos en torno del régimen de incentivos para mejorar la asistencia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT

Andrea Paola Campisi y Silvana María Sagues

38. Protección de la vivienda y derecho social en la Provincia de Buenos Aires: una oportunidad frustrada por la Corte Suprema y su lógica patrimonialista

Héctor Luis Trillo

58. Praxis Judicial, ruido y tecnooptimismo

Gabriela Antonia Paladín

73. Sociología jurídica: la precuela

José Orler

99. Estructura organizativa de los protocolos de intervención ante situaciones de violencia de género, acoso y/o discriminación en universidades

Ligia Ingrid Melchior

121. Institucionalidades y transversalidad de género en la educación superior. Avances, resistencias y contrarreacciones

Daniela Zaikoski Biscay

146. Desarmando a Forst: una serie de críticas a la justificación, la tolerancia y los derechos humanos

Emiliano Primiterra

BASES Y NORMATIVAS

178. Convocatoria e instrucciones para la presentación de artículos

ANEXO

190. Acta Constitutiva de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJU)

ARTÍCULOS

TENSIONES Y DISCURSOS EN TORNO DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA MEJORAR LA ASISTENCIA EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNT ¹

Andrea Paola Campisi²

ORCID: 0000-0003-2643-1709

campisi.ap@gmail.com

Silvana María Sagues³

ORCID: 0000-0003-4280-1554

silvanamariasagues@gmail.com

Resumen

El estudio analiza el “Régimen de Incentivo a la Asistencia a Clases en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán”, con el objetivo de comprender las percepciones, discursos y prácticas de docentes y estudiantes respecto a su implementación, efectos y limitaciones. La investigación tiene como finalidad evaluar, en su etapa inicial, la efectividad de esta política en la promoción de la asistencia, el compromiso académico y su impacto pedagógico. La metodología fue cualitativa, basada en entrevistas semiestructuradas con 15 docentes y 50 estudiantes, seleccionados mediante muestreo intencional para garantizar diversidad en condiciones de años de cursado y cargos variados en docentes, del primer año hasta el último. Se realizaron análisis de contenido, codificación temática y análisis discursivo para identificar categorías emergentes en las

¹ Fecha de recepción del artículo: 13/06/2025. Fecha de aceptación del artículo: 14/11/2025

² Profesora Adjunta e Investigadora, Magíster en Métodos y Técnicas de Investigación Social, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, Argentina.

³ Profesora Adjunta e Investigadora, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

respuestas de los actores. Los resultados revelan una percepción heterogénea: por un lado, se evidencian efectos positivos, como mayor compromiso, asistencia y mejoras en el vínculo docente-estudiante, especialmente en contextos donde el incentivo funciona como reconocimiento al esfuerzo. Sin embargo, también se detectan críticas fundamentadas en dificultades estructurales, desigualdades, falta de claridad en su implementación y riesgos de exclusión. La investigación concluye que, si bien los incentivos pueden potenciar la participación, su eficacia requiere acompañamiento pedagógico, condiciones institucionales fortalecidas y un diálogo pedagógico colectivo para abordar sus potencialidades y limitaciones en el marco de una política educativa más inclusiva y reflexiva.

Palabras Clave: Incentivos, Participación estudiantil, Percepciones docentes, Equidad educativa

TENSÕES E DISCURSOS EM TORNO DO REGIME DE INCENTIVOS PARA MELHORAR A ASSISTÊNCIA NA FACULDADE DE DIREITO E CIÊNCIAS SOCIAIS DA UNT

Resumo

O estudo analisa o “Regime de Incentivo à Frequência às Aulas na Faculdade de Direito e Ciências Sociais da Universidade Nacional de Tucumán”, com o objetivo de compreender as percepções, discursos e práticas de docentes e estudantes em relação à sua implementação, efeitos e limitações. A pesquisa busca avaliar, nesta etapa inicial, a efetividade dessa política na promoção da frequência, do compromisso acadêmico e de seu impacto pedagógico. A metodologia foi qualitativa, baseada em entrevistas semiestruturadas com 15 docentes e 50 estudantes, selecionados por meio de amostragem intencional para garantir diversidade quanto aos anos de curso e aos diferentes cargos docentes, do primeiro ao último ano. Foram realizadas análise de conteúdo, codificação temática e análise discursiva para identificar categorias emergentes nas respostas dos participantes. Os

resultados revelam uma percepção heterogênea: por um lado, observam-se efeitos positivos, como maior comprometimento, frequência e melhorias na relação entre docentes e discentes, especialmente em contextos onde o incentivo funciona como reconhecimento do esforço. No entanto, também surgem críticas fundamentadas em dificuldades estruturais, desigualdades, falta de clareza na implementação e riscos de exclusão. A pesquisa conclui que, embora os incentivos possam fortalecer a participação, sua eficácia exige acompanhamento pedagógico, condições institucionais fortalecidas e um diálogo pedagógico coletivo para abordar suas potencialidades e limitações no marco de uma política educacional mais inclusiva e reflexiva.

Palavras-Chave: Incentivos - Participação estudantil - Percepções docentes - Equidade educacional.

TENSIONS AND DISCOURSES SURROUNDING THE INCENTIVE REGIME TO IMPROVE ATTENDANCE AT THE FACULTY OF LAW AND SOCIAL SCIENCES OF UNT

Abstract

The study analyzes the “Attendance Incentive Program at the Faculty of Law and Social Sciences of the National University of Tucumán,” aiming to understand the perceptions, discourses, and practices of faculty and students regarding its implementation, effects, and limitations. The research seeks to evaluate, in this initial stage, the effectiveness of this policy in promoting attendance, academic engagement, and its pedagogical impact. A qualitative methodology was used, based on semi-structured interviews with 15 faculty members and 50 students, selected through purposive sampling to ensure diversity in terms of years of study and a variety of teaching positions, from first to final year. Content analysis, thematic coding, and discourse analysis were carried out to identify emerging categories in the participants' responses. The results reveal heterogeneous perceptions: on one hand,

positive effects such as greater commitment, attendance, and improved teacher-student relationships are evident, especially in contexts where the incentive is perceived as a recognition of effort. However, well-founded criticisms also emerge, related to structural difficulties, inequalities, lack of clarity in implementation, and risks of exclusion. The study concludes that although incentives can enhance participation, their effectiveness requires pedagogical support, strengthened institutional conditions, and collective pedagogical dialogue to address their potential and limitations within the framework of a more inclusive and reflective educational policy.

Keywords: Incentives, Student participation, Teacher perceptions, Educational equity.

1. Presentación Del Problema

La incorporación de mecanismos de incentivos, tales como premios y sanciones, en el ámbito de la educación superior ha suscitado un debate sustentado en sus potencialidades para mejorar la asistencia, participación y compromiso de los estudiantes. En muchas instituciones, incluida la facultad objeto de este estudio, se ha llevado a cabo la implementación de un estímulo al cursado titulado “Régimen de Incentivo a la Asistencia a Clases en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán” (RES - DER - CD - OD - 660 / 2025) dirigido a potenciar la asistencia a clases y promover hábitos académicos. Sin embargo, la percepción, las actitudes y las experiencias que estos mecanismos generan en los diversos actores institucionales — docentes y estudiantes — no han sido suficientemente exploradas. La heterogeneidad en la recepción, las distintas interpretaciones discursivas y las condiciones institucionales específicas contribuyen a una complejidad que requiere ser abordada desde un enfoque cualitativo. Es fundamental comprender cómo estos actores perciben y subjetivan dicho régimen, con el

objetivo de evaluar su efectividad real, así como identificar las potencialidades y limitaciones que emergen en el contexto institucional.

2. Fundamentación

La investigación se encuentra sustentada en la necesidad de explorar en profundidad las percepciones y narrativas vinculadas con el régimen de incentivos y su influencia en la dinámica pedagógica y organizacional. Cabe aclarar, que este régimen está cursando su primera etapa, su implementación es reciente. La percepción del incentivo como estrategia motivacional puede tener efectos diversos, incluyendo el reforzamiento de desigualdades, la sensación de justicia o injusticia, y la tensión entre obligatoriedad y autonomía. La dimensión cualitativa permite acceder a las interpretaciones, discursos y prácticas que los actores construyen en torno a esta política, enriqueciendo así el conocimiento acerca de su impacto contextual. Además, este estudio busca aportar a la discusión pedagógica y administrativa, proponiendo estrategias que consideren las particularidades de la comunidad académica, promoviendo políticas institucionales más justas, participativas y reflexivas.

3. Génesis Del Nuevo “Régimen de Incentivo a la Asistencia a Clases en la Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán”

Un tema que viene preocupando a la comunidad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, es el alto grado de abandono de cursado, ausentismo y bajo grado de aprobación de las materias. Frente a esta situación, esta unidad académica propuso un régimen de cursado que pretende estimular a los y las estudiantes a la presencialidad en las aulas, propuesta que fue aprobada por RES - DER - CD - OD - 660 / 2025.

La base de esta resolución, la urgencia de una propuesta innovadora para hacer frente a estos problemas, son los datos arrojados por el SIU GUARANÍ en cuanto al cursado,

y aprobación de las materias de ese año. Sobre estos datos González Masmut, Campisi y Sagués (2025) llevaron a cabo un análisis estadístico descriptivo donde se muestra que, en el primer semestre, hubo 21.610 inscripciones, de los cuales más de la mitad (51%) no asistieron a clases, y del total que asistió, el 43% no aprobó las materias, aunque el 57% logró aprobar. En el segundo semestre, la cantidad de ausentes disminuyó al 33%, y el porcentaje de aprobados aumentó a 39%, reflejando una mejora en la participación y los resultados académicos. A nivel anual, hubo 40.374 inscripciones, con una alta tasa de ausencias del 43%, y solo un tercio (33%) aprobó las materias. Estos datos muestran que, aunque hay avances en el segundo semestre, todavía persisten problemas relacionados con el ausentismo y la dificultad para aprobar, lo que indica la necesidad de implementar estrategias que motiven la asistencia y apoyen a los estudiantes en su aprendizaje para mejorar su rendimiento global.

La lectura de la resolución muestra que se trata de una iniciativa para abordar el alto ausentismo estudiantil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT mediante un régimen de incentivo a la asistencia. Esta propuesta permite a las cátedras ofrecer una modalidad especial de evaluación vinculada a un mínimo del 75% de asistencia, respetando la autonomía universitaria y las normativas internas, sin imponer obligatoriedad ni modificar los requisitos mínimos de aprobación. La resolución busca motivar la participación estudiantil de forma flexible y no sancionatoria, promoviendo una cultura académica más comprometida, siempre que los criterios sean claros y justos. Desde un punto de vista jurídico, la iniciativa respeta principios constitucionales y estatutarios, garantizando la libertad pedagógica y la igualdad, y se basa en la competencia del Consejo Directivo para regular internamente el sistema de cursado y evaluación.

Cabe decir, que es una modalidad que recién está iniciándose y cursando su primer cuatrimestre, también, explicitar que la misma fue implementada de forma abrupta, por la urgencia de la problemática, sin mediar reuniones informativas y formativas sobre la misma con los docentes y estudiantes de esta casa de estudio, cuestión para tener en cuenta en esta investigación.

4. Estado actual del conocimiento

El análisis contemporáneo de las políticas de incentivos en la educación superior muestra su impacto complejo y contextual. Si bien pueden aumentar la participación y la motivación estudiantil, su efectividad depende de factores pedagógicos, sociales e institucionales (Paredes-Pérez et al, 2023). Estas políticas, cuando se implementan sin un enfoque participativo, pueden generar resistencias, tensiones en el aula y profundizar desigualdades estructurales (García & López, 2020).

Estudios cualitativos destacan la relevancia de las percepciones docentes y estudiantiles, ya que los incentivos son interpretados desde marcos diversos: como mecanismos de control o como oportunidades pedagógicas. La literatura subraya que su eficacia requiere del acompañamiento institucional y de procesos dialógicos que legitimen las intervenciones y minimicen efectos no deseados (García de Fanelli, & Adrogué de Deane, 2015).

Asimismo, se advierte que factores como la infraestructura, la conectividad o las condiciones socioeconómicas pueden limitar e incluso revertir los efectos esperados si no se abordan integralmente (López, Perrotta & Suasnabar, 2022). En consecuencia, la producción académica reciente insiste en estudiar las experiencias concretas, las resistencias y las condiciones de implementación para comprender el verdadero alcance de estas políticas en la mejora educativa.

5. Marco teórico

La implementación de un régimen de incentivos para el cursado universitario constituye una política institucional que interpela las prácticas pedagógicas, el rol docente y la participación estudiantil. Esta investigación se inscribe en la sociología de la educación y

en los estudios críticos sobre políticas universitarias, integrando múltiples dimensiones conceptuales.

Desde la teoría de la autodeterminación, se distingue entre motivación intrínseca y extrínseca, siendo clave que los incentivos promuevan autonomía y sentido de pertenencia (Deci & Ryan, 1985). El compromiso académico, vinculado a la interacción social y la percepción de pertenencia institucional, resulta esencial para la permanencia universitaria. La inclusión, más allá de la permanencia numérica, debe entenderse como participación efectiva, reconociendo condiciones materiales y simbólicas (Terigi, 2010). En este sentido, las trayectorias escolares deben leerse como narrativas que expresan experiencias educativas.

Desde la pedagogía crítica, enseñar implica crear condiciones para la producción colectiva del conocimiento (Freire, 1997). La evaluación, por tanto, debe ser formativa y fomentar autonomía y reflexión, en lugar de limitarse a medir rendimientos. Estos dispositivos deben analizarse como formas de poder con efectos diferenciados. Se ha advertido sobre el riesgo de naturalizar mecanismos de control bajo el discurso de la eficiencia, ignorando las desigualdades estructurales. La evaluación debe integrarse a una arquitectura institucional donde se disputan sentidos sobre formación, saber y justicia educativa (Dussel, 2006).

La universidad opera como una organización compleja, tensionada por lógicas académicas, burocráticas y profesionales, en la que las políticas se implementan mediadas por culturas institucionales, autonomías de cátedra y trayectorias. Las instituciones ya no funcionan como totalidades coherentes, sino como espacios fragmentados (Dubet, 2006). En este marco, las políticas no solo regulan prácticas, sino que también producen subjetividades. La figura del “docente reflexivo” resulta útil para analizar cómo se resignifican las normas desde las prácticas situadas y los marcos ético-políticos.

Desde la perspectiva foucaultiana, las normas funcionan como tecnologías de gobierno que configuran conductas mediante vigilancia, disciplina y autogestión (Foucault, 2014). El régimen de incentivos puede interpretarse como un dispositivo de gubernamentalidad que promueve la autorregulación. El análisis crítico del discurso permite explorar cómo los sujetos construyen narrativas de legitimación, resistencia o resignificación

frente a las políticas institucionales, configurando identidades en diálogo con las normativas y los imaginarios educativos.

Una concepción crítica de la justicia educativa exige avanzar de la igualdad formal hacia la equidad sustantiva. Es preciso atender las desigualdades estructurales mediante políticas sensibles a las diferencias. La justicia requiere articular redistribución y reconocimiento, abordando distintas dimensiones de la desigualdad (Fraser, 2006).

En el ámbito jurídico, estas discusiones adquieren particular densidad. La enseñanza del Derecho ha sido criticada por su formalismo, su apego a doctrinas hegemónicas y su débil conexión con los conflictos sociales (Montoya Vargas, 2014). Ante ello, emergen propuestas de educación jurídica crítica y situada orientadas a una práctica jurídica conectada con las realidades y comprometida con los derechos humanos (Garavito & Kauffman, 2015). Se insiste en una ética profesional que articule responsabilidad social y compromiso con la justicia sustantiva. En esta línea, se propone una enseñanza del Derecho orientada a la democracia deliberativa, basada en la argumentación racional y la participación activa (Nino, 2014.)

Este marco teórico proporciona las herramientas para interpretar los sentidos que docentes y estudiantes atribuyen al “Régimen de Incentivo a la Asistencia a Clases” en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, así como, para comprender sus efectos institucionales, pedagógicos y simbólicos. Desde una mirada situada y crítica, permite abordar la complejidad del proceso con un enfoque comprometido con la mejora de la calidad educativa.

6. Preguntas Y Objetivos De Investigación

Esta investigación abordó de manera integral las percepciones, discursos y prácticas vinculadas al “Régimen de incentivos para el cursado implementado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán”. Con este propósito, se partió del siguiente interrogante general: ¿cómo perciben docentes y estudiantes dicho

régimen en relación con su función pedagógica, su impacto en la asistencia y su incidencia en el compromiso académico? Esta pregunta se desglosa en una serie de interrogantes específicos que orientan el trabajo empírico y teórico: ¿qué discursos y prácticas emergen en torno a la implementación y aceptación de este régimen? ¿Cuáles son las principales dificultades y ventajas percibidas en contextos académicos y organizacionales diversos? ¿De qué manera influyen las condiciones institucionales y las prácticas pedagógicas en la percepción y efectividad del régimen? Finalmente, ¿qué elementos discursivos y narrativos permiten comprender sus potencialidades y limitaciones como política institucional?

En consonancia con estas preguntas, el objetivo general de la investigación fue analizar las primeras percepciones, discursos y prácticas de docentes y estudiantes en torno al régimen de incentivos para el cursado, a fin de identificar sus potencialidades, limitaciones y condiciones de implementación en el actual contexto institucional. Buscó describir los discursos y actitudes de los docentes respecto del régimen de incentivos, atendiendo a sus concepciones pedagógicas, roles institucionales y condiciones particulares de enseñanza. Identificó las motivaciones, resistencias y expectativas de los estudiantes frente a dicha política, en el marco de sus trayectorias educativas y condiciones materiales. Analizó las dimensiones institucionales, organizacionales y pedagógicas que condicionan tanto la aplicación como la recepción del régimen de incentivos. Detectó patrones discursivos y narrativos en las respuestas de los actores que permitan interpretar sus experiencias, posicionamientos y sentidos atribuidos a la política institucional. Por último, elaboró algunas recomendaciones orientadas a fortalecer la implementación del régimen, promoviendo prácticas pedagógicas más reflexivas, inclusivas y comprometidas con los principios de justicia educativa.

7. Metodología

Esta pesquisa adopta un enfoque cualitativo, interpretativo y exploratorio, con el propósito de profundizar en las percepciones, discursos y prácticas de los actores involucrados en la implementación del régimen de incentivos para el cursado en una facultad

de educación superior. La estrategia metodológica combina técnicas de análisis de contenido, codificación temática y análisis discursivo, permitiendo una comprensión integral de los significados atribuidos por docentes y estudiantes.

Unidad de análisis

Las unidades de análisis comprenden las respuestas y narrativas producidas por docentes y estudiantes en entrevistas semiestructuradas, las cuales reflejan sus percepciones, actitudes y relatos en relación con el régimen de incentivos.

Instrumentos y técnicas de recolección de datos

Se realizaron entrevistas semiestructuradas a un total de 15 docentes y 50 estudiantes, seleccionados mediante muestreo intencionado para asegurar diversidad en términos de carreras, años de experiencia, nivel jerárquico, condiciones socioeconómicas y representatividad de diferentes modalidades de implementación del régimen. Las entrevistas siguieron guías abiertas que abordaron aspectos relacionados con las percepciones, experiencias, discursos y opiniones sobre la política de incentivos.

Los registros de las entrevistas se transcribieron textualmente y se sometieron a un proceso de codificación y análisis.

Procedimiento de análisis

El análisis se dirigió a identificar categorías emergentes a partir de una codificación abierta y a construir matrices temáticas que permitan visualizar las relaciones entre discursos,

percepciones y contextualizaciones institucionales. Se emplearon las técnicas de análisis de contenido temático para detectar patrones recurrentes y divergentes en las respuestas, así como análisis discursivo para comprender las formas en que los actores construyen sus relatos y posicionamientos frente a la política institucional.

Asimismo, se llevó a cabo un análisis semiológico de los discursos para identificar tensiones simbólicas, marcos interpretativos y conflictos ideológicos, en línea con los marcos teóricos de análisis crítico del discurso.

Validación y triangulación

Para fortalecer la validez de los hallazgos, se utilizó la triangulación de datos, contrastando las respuestas de docentes y estudiantes, además de cotejar las distintas categorías emergentes con los antecedentes y documentos institucionales relacionados con el régimen. La interpretación se enriqueció mediante sesiones de discusión con equipos de investigadores y docentes especialistas en epistemología de la educación y análisis del discurso.

Consideraciones éticas

Todos los participantes recibieron información detallada sobre los objetivos y procedimientos del estudio, garantizándose el consentimiento informado y la confidencialidad de sus identidades. Se respetaron los principios éticos establecidos por las reglamentaciones institucionales y éticas en investigación social.

8. Análisis

En este apartado se presentan los análisis realizados a partir de las entrevistas a estudiantes y docentes en relación con el nuevo régimen de incentivo a la cursada implementado en la Facultad de Derecho de la UNT. En primer lugar, se exponen los resultados parciales correspondientes a las entrevistas a estudiantes; en segundo lugar, los relativos a los docentes. Finalmente, se incluye un análisis comparativo entre ambos grupos entrevistados.

Análisis de entrevistas a estudiantes sobre el nuevo "Régimen de Incentivo a la Asistencia a Clases en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán"

El análisis cualitativo de las entrevistas realizadas a estudiantes permitió reconstruir las formas en que se vive y resignifica el nuevo régimen de incentivo a la asistencia desde las experiencias concretas del estudiantado. A través de una codificación sistemática y un enfoque integral que combinó análisis de contenido, análisis del discurso, categorías emergentes y aproximaciones semióticas, se delinearon los sentidos, motivaciones, obstáculos y tensiones que atraviesan esta política institucional desde la perspectiva de quienes la experimentan cotidianamente.

Desde el inicio del proceso analítico, se hizo evidente que el régimen no se vive de manera homogénea. Las respuestas fueron atravesadas por una marcada polarización entre bienestar y malestar estudiantil, así como por una tensión persistente entre la valoración del esfuerzo y la percepción de exclusión. La codificación abierta permitió identificar elementos reiterativos en los relatos, como “beneficio académico”, “presión”, “desigualdad”, “no puedo”, “está bien pensado”, “mal ejecutado”, “clasista” y “motivación”. Estas expresiones fueron agrupadas en categorías que revelan las múltiples dimensiones —personales, estructurales y pedagógicas— que median la adhesión o rechazo al régimen.

Entre las motivaciones para adherir, se destaca el reconocimiento al esfuerzo de asistir regularmente, la expectativa de beneficios académicos tangibles —como exámenes más accesibles o un recorrido evaluativo más claro— y una predisposición positiva hacia la presencialidad como espacio de formación. Algunos estudiantes subrayaron que ya contaban con hábitos de asistencia consolidada o con condiciones propicias, como cercanía al centro universitario y disponibilidad horaria. Como expresó un entrevistado: “El régimen refuerza el pacto pedagógico con los alumnos”.

Sin embargo, el análisis de contenido y la interpretación contextual revelaron que para un amplio sector estudiantil la adhesión no es una cuestión de voluntad, sino de posibilidad. Quienes enfrentan responsabilidades laborales o familiares, quienes residen en localidades alejadas como Monteros o Leales, o quienes no cuentan con infraestructura tecnológica adecuada, encuentran múltiples barreras para cumplir con los requisitos del régimen. La distancia, los costos de transporte, las fallas de conectividad y la saturación de aulas emergen como factores estructurales decisivos. “No hay espacio físico, no hay Wi-Fi, los beneficios no se concretan”, manifestó con desilusión una estudiante.

Las percepciones generales recogidas oscilan entre el entusiasmo moderado, la crítica constructiva y el rechazo abierto. Los discursos de aceptación reconocen el valor formativo del régimen en tanto promueve la asistencia y el compromiso, aunque lo hacen de forma crítica, señalando problemas institucionales, falta de acompañamiento y deficiencias en la comunicación y ejecución. “Me parece beneficioso para quienes tienen la posibilidad de asistir”, apuntó un estudiante, revelando que incluso entre quienes lo valoran, se asume que no todos acceden en condiciones de equidad.

Por su parte, los discursos de rechazo se centran en el carácter excluyente de la medida. La incompatibilidad con el trabajo, la desigualdad socioeconómica, la falta de planificación y la escasa infraestructura generan una sensación de injusticia estructural. “Es una modalidad excluyente para quienes trabajan”, denunció un entrevistado, mientras otro señaló con crudeza: “El beneficio es un privilegio disfrazado”. Estas voces denuncian un trasfondo de desigualdad institucionalizada que se enmascara bajo el discurso del mérito.

También emergen discursos ambivalentes, que valoran el espíritu pedagógico del régimen, pero cuestionan severamente su implementación, a la que califican de improvisada, punitiva y desorganizada. Como sintetizó una estudiante: “El régimen tiene sentido pedagógico, pero la ejecución fue desastrosa”.

El análisis discursivo permitió profundizar en las tensiones simbólicas que subyacen al régimen. Se identificó un conflicto de marcos interpretativos entre el discurso institucional —que celebra la responsabilidad, el esfuerzo y la presencialidad— y la resignificación que hacen los estudiantes, quienes muchas veces perciben el incentivo como una forma encubierta de exclusión. Este conflicto se expresa en oposiciones tales como educación como derecho frente a educación como premio, o asistencia como participación activa frente a asistencia como carga impuesta.

El análisis semiótico complementó esta lectura al evidenciar que el incentivo se asocia más a condiciones materiales que a decisiones pedagógicas. La elección de adherirse o no responde, en la mayoría de los casos, a factores de clase, género, territorio y situación laboral, más que a una motivación intrínseca. La desigualdad preexistente se ve así reforzada por una política que, aunque bien intencionada, carece de un enfoque inclusivo. “Los que no pueden asistir quedan en desventaja”, expresó un estudiante, señalando una inequidad estructural que el régimen no solo no soluciona, sino que visibiliza y acentúa.

Desde el análisis de contenido, se identificaron también problemas vinculados al clima pedagógico y a la cultura institucional. Los estudiantes mencionan una falta de compromiso docente, diferencias entre comisiones y una aplicación desigual del régimen. Aparecen relatos de desorganización, trato desigual y hasta percepciones de arbitrariedad. “Es simplemente el producto del egocentrismo de los docentes”, criticó un entrevistado, evidenciando el malestar producido por una implementación percibida como inconsistente y poco dialogada.

Por último, el análisis sociodemográfico de las entrevistas reveló una correlación clara entre la posibilidad de adherirse al régimen y la situación personal del estudiante. Aquellos que disponen de tiempo libre, apoyo familiar o cercanía geográfica tienden a adoptarlo con mayor frecuencia. Por el contrario, quienes deben trabajar, cuidar a familiares

o enfrentan dificultades de conectividad tienden a quedar excluidos del régimen. Esta segmentación de las trayectorias estudiantiles sugiere que, lejos de promover la igualdad, el régimen corre el riesgo de consolidar brechas.

Este análisis muestra que el nuevo régimen de incentivo a la asistencia es vivido como una política ambigua, que, si bien busca promover una mayor participación en las clases, termina generando tensiones entre inclusión y exclusión, entre reconocimiento y castigo, entre intencionalidad pedagógica y realidad estructural. Aunque algunos sectores lo valoran como una oportunidad para mejorar el compromiso académico, la mayoría de las voces coinciden en que, tal como fue implementado, refuerza desigualdades preexistentes y genera más frustraciones que beneficios. Como expresó un estudiante: “Intentaron aplicar un sistema muy bruscamente sin antes hacer un análisis necesario”.

Análisis de Bienestar/Malestar Estudiantil ante el “Régimen de Incentivo a la Asistencia” en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán

El impacto del nuevo régimen de incentivo a la asistencia no solo puede medirse en términos de resultados académicos o niveles de cumplimiento, sino que también exige una mirada atenta a las experiencias subjetivas que atraviesan los y las estudiantes. El análisis de las dimensiones de bienestar y malestar revela una cartografía emocional y social profundamente heterogénea, marcada por desigualdades estructurales y tensiones en torno a la noción misma de equidad universitaria.

Para una minoría de estudiantes, el régimen ha significado una fuente de motivación y pertenencia. Esta valoración positiva suele aparecer entre quienes cuentan con condiciones objetivas favorables: cercanía a la sede universitaria, estabilidad económica, tiempo disponible y redes de apoyo familiar. En estos casos, el incentivo es vivido como una validación institucional de un compromiso ya asumido con anterioridad. Como sintetiza una estudiante: “Me gusta asistir, me siento parte de la vida académica”. Otro testimonio refuerza

esta idea al afirmar que “el régimen motiva a seguir y a rendir mejor”. Asimismo, algunos destacan un renovado dinamismo en el aula, un mayor diálogo con docentes y la posibilidad de construir un espacio más participativo: “Las clases se volvieron más dinámicas y hay más debate”.

Sin embargo, esta vivencia positiva contrasta con un sentimiento mayoritario de malestar, exclusión y sobrecarga emocional, particularmente entre aquellos que enfrentan múltiples condicionantes sociales. Estudiantes que deben compatibilizar su cursada con jornadas laborales, responsabilidades familiares o largos trayectos desde zonas periféricas expresan sentirse penalizados por no poder cumplir con los requisitos de asistencia. El régimen, lejos de ser un incentivo, se convierte para ellos en una fuente de ansiedad, frustración y desgaste. Una estudiante afirma con claridad: “Me siento frustrada, como si mi esfuerzo no valiera nada”, mientras otro señala: “Esto solo funciona para estudiantes de clase media con tiempo libre”. La presión por cumplir con la presencialidad adquiere tonos angustiantes en testimonios como: “Viajo dos horas todos los días, llego cansado y encima tengo miedo de que no me tomen la asistencia”.

El malestar también se ve alimentado por percepciones de arbitrariedad y desorganización en la implementación del régimen. Las diferencias entre cátedras y la falta de criterios claros alimentan la desconfianza institucional: “El mismo régimen se aplica distinto según la cátedra”, observan con preocupación. Este sentimiento se profundiza en expresiones que acusan una sensación de improvisación por parte de las autoridades: “Siento que están experimentando con nosotros”.

En el trasfondo de estos relatos, se despliega una tensión central en el debate contemporáneo sobre las políticas universitarias: ¿cómo conciliar el principio del mérito con el derecho a la educación pública en condiciones igualitarias? Mientras algunos estudiantes celebran que se premie el esfuerzo individual, otros cuestionan una concepción reducida del mismo, que omite las múltiples formas de compromiso académico que no siempre se traducen en presencialidad. En palabras de una estudiante: “El esfuerzo no es solo ir a clases, también es trabajar y estudiar de noche”. Otro aporta una crítica aguda: “Asistir no siempre significa aprender mejor, y faltar no significa desinterés”.

Este conjunto de voces subraya que el bienestar académico no puede pensarse de manera aislada, desvinculado de los contextos sociales y materiales que lo condicionan. La política del incentivo, si bien busca fomentar la participación activa, termina beneficiando a quienes ya se encuentran en una posición ventajosa, mientras reproduce las barreras que enfrentan los sectores más vulnerables. Así lo resume un análisis de las condiciones de acceso, que muestra cómo el régimen opera con efectos diferenciados, reforzando brechas estructurales en lugar de saldarlas.

La experiencia estudiantil ante el régimen revela un doble filo: para quienes gozan de condiciones favorables, puede funcionar como un estímulo organizador y potenciador del aprendizaje; para quienes enfrentan obstáculos estructurales, se transforma en un dispositivo que intensifica la exclusión y profundiza la inequidad académica. Como expresó un estudiante con crudeza, sintetizando una percepción ampliamente compartida: “Esto no fue una política para todos; fue una medida pensada desde la comodidad, no desde la realidad”.

Análisis de entrevistas a docentes sobre el "Régimen de Incentivo a la Asistencia a Clases en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán"

El análisis cualitativo de las entrevistas a docentes fue desarrollado mediante un enfoque integral que incluyó codificación temática, categorización emergente, análisis de contenido, identificación de patrones y reflexividad crítica. A partir de estas herramientas se logró reconstruir un mapa interpretativo que revela la diversidad de prácticas docentes, posicionamientos diferenciados frente al régimen de incentivo a la asistencia y una serie de factores institucionales y pedagógicos que median su implementación.

A través de un proceso de codificación abierta se identificaron conceptos recurrentes en los relatos, tales como “mayor compromiso del estudiante”, “motivación externa”, “premio y castigo”, o “no es necesario en materias prácticas”. Estos elementos fueron posteriormente articulados mediante codificación axial, permitiendo configurar categorías

centrales como tensiones normativas, suficiencia pedagógica y percepciones institucionales. Por ejemplo, expresiones como “la materia es práctica y el alumno va igual” fueron interpretadas en relación con la autosuficiencia del contenido práctico, mientras que el señalamiento de que el régimen opera como “premio y castigo” fue vinculado con la percepción de tensiones entre lo normativo y el rol pedagógico.

Este análisis se enriqueció mediante la técnica de comparación constante, que permitió contrastar respuestas positivas, neutrales y críticas, identificando patrones comunes y divergentes según el tipo de materia, la trayectoria docente y la modalidad de evaluación utilizada. Así, se advirtió que en materias prácticas la necesidad del régimen es frecuentemente cuestionada, ya que la propia dinámica de cursado asegura la asistencia; mientras que, en materias teóricas, como Filosofía del Derecho o Derecho Ambiental, el incentivo es mayormente valorado como una estrategia eficaz para fomentar la participación estudiantil.

Desde una perspectiva narrativa, se observaron distintos marcos discursivos en las intervenciones docentes. Algunos adoptan una lógica pedagógica tradicional que justifica el régimen como una herramienta disciplinadora. Otros, en cambio, proponen una mirada más crítica, destacando la necesidad de repensar las políticas de asistencia desde una pedagogía inclusiva. Como expresó un docente: “No me parece que el alumno deba ir porque se lo obliga para tener un examen más fácil, sino porque las clases lo ayudan a entender”.

La teorización desde el campo permitió reconocer que la implementación del régimen se produce en un contexto institucional heterogéneo, en el que coexisten diferentes estilos docentes, grados de autonomía y trayectorias de cátedra. Esto explica la fragmentación observada, evidenciada por la existencia de comisiones que aplican el régimen y otras que no, incluso dentro de una misma materia.

En este marco, la reflexividad docente se constituyó como un eje clave de análisis. A través de los relatos emergen representaciones propias sobre el valor de la asistencia, el sentido de la evaluación y el rol del aula. Algunos docentes destacan que ya aplicaban esquemas similares previamente, mientras que otros adaptaron sus exámenes para ajustarse al nuevo régimen. Un entrevistado comentó: “Hemos modificado la modalidad de examen

porque ahora la asistencia forma parte del proceso”, mientras otro afirmó: “No tuve que modificar nada, ya trabajábamos con monografía y seguimiento continuo”.

Las respuestas fueron agrupadas en seis categorías emergentes que permiten sistematizar las percepciones docentes frente al régimen. En primer lugar, la valoración general fue mayoritariamente positiva, aunque matizada. Se lo consideró una medida “alentadora” que “incentiva a los alumnos a un compromiso más académico”. En segundo lugar, se observaron mejoras en la participación y el compromiso estudiantil: “Ahora hay mayor asistencia y compromiso con la formación”, señalaron varios docentes.

Una tercera categoría se refirió al impacto en los resultados académicos, con afirmaciones que indican un “mayor número de aprobados”, especialmente en contextos donde la asistencia fue sostenida. En cuarto lugar, se evidenciaron respuestas divergentes respecto a la adaptación docente: algunos modificaron sus evaluaciones, otros consideraron que no era necesario. En quinto lugar, surgieron cuestionamientos ético-pedagógicos: se criticó la lógica del “premio y castigo” y se sostuvo que “la evaluación prevista en el SUC es totalmente antipedagógica”. Finalmente, se identificaron obstáculos estructurales que limitaron la implementación efectiva: “El cursado de la promoción de este año ya estaba organizado cuando se implementó el nuevo régimen”, mencionó un docente.

En síntesis, los hallazgos muestran que si bien existe una valoración positiva del régimen por parte de muchos docentes, esta no está exenta de tensiones y críticas. El incentivo parece haber generado mayor asistencia y participación, aunque su impacto en el rendimiento académico es percibido como relativo. La implementación, por su parte, se encuentra condicionada tanto por factores estructurales como por las propias concepciones pedagógicas de los docentes.

Análisis de Bienestar y Malestar Docente ante la Implementación del “Régimen de Incentivo a la Asistencia” en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán

El análisis interpretativo centrado en las experiencias de los docentes frente al nuevo régimen de incentivo a la asistencia revela una realidad compleja y ambivalente, marcada por tensiones entre dimensiones subjetivas, pedagógicas y relacionales que atraviesan la práctica docente cotidiana.

Desde una perspectiva positiva, algunos docentes valoran el régimen como un recurso tanto pragmático como pedagógico. Se destaca, en primer lugar, un aumento tangible en la asistencia y participación de los estudiantes, lo cual contribuye a revalorizar la presencialidad y la tarea docente en sí misma. Esta mayor concurrencia no solo se percibe como una mejora en la dinámica del aula, sino que también impulsa a ciertos docentes a diversificar y rediseñar sus estrategias evaluativas. En este sentido, el régimen opera como un respaldo institucional que legitima y fortalece prácticas pedagógicas previas, favoreciendo un vínculo más cercano con los estudiantes y promoviendo un clima académico más dinámico y participativo. Como resume un docente: “Con más estudiantes presentes, la clase se vuelve más viva y podemos innovar en nuestras metodologías”.

No obstante, esta experiencia favorable no es uniforme. Un sector significativo del cuerpo docente manifiesta malestar, caracterizado por ambigüedades normativas, tensiones pedagógicas y una percepción de falta de acompañamiento por parte de la institución. Se observa confusión respecto a los objetivos reales del régimen, lo cual debilita la autonomía profesional y genera incertidumbre sobre la orientación educativa. Para varios docentes, la política adopta una lógica conductista basada en recompensas y sanciones, en detrimento de un enfoque crítico y formativo: “Parece que solo se premia la asistencia, sin importar si el estudiante realmente aprende”. En contextos de alta concurrencia, la aplicación desigual y desorganizada del régimen provoca conflictos y desgasta a los docentes, quienes a menudo no perciben mejoras concretas en el aprendizaje. Esta problemática se agrava por la ausencia de espacios institucionales para formación y reflexión pedagógica, intensificando la

sobrecarga laboral y el desgaste profesional: “Nos dejaron solos con esta carga, sin apoyo ni diálogo”.

El análisis cualitativo identifica tres dimensiones clave que configuran esta ambivalencia. Primero, en la subjetividad docente, el régimen impacta en el sentido de la tarea profesional: mientras algunos lo ven como una oportunidad para innovar, otros lo perciben como una imposición que limita su autonomía. Segundo, en la relación docente-estudiante, se observa una ambivalencia sobre la naturaleza de la motivación estudiantil; aunque la asistencia aumenta, puede percibirse como mecánica o condicionada, planteando dudas sobre la profundidad formativa de dicha participación. Finalmente, en términos de evaluación y justicia educativa, el cuerpo docente se divide entre quienes aprovechan la oportunidad para rediseñar sus prácticas y quienes critican el régimen por imponerse desde fuera de los principios pedagógicos que guían su labor diaria.

Esta dualidad entre bienestar y malestar señala la necesidad urgente de clarificar los objetivos de la política, asegurar condiciones institucionales equitativas, promover espacios de reflexión conjunta y respetar la autonomía docente. Si bien la iniciativa puede generar cierto optimismo ante una mejora en la dinámica de aula, su eficacia dependerá de la capacidad para integrar la diversidad de prácticas, contextos y perspectivas pedagógicas dentro de un marco colectivo de deliberación y acompañamiento institucional.

Análisis Comparativo: Perspectivas Docente y Estudiantil sobre el “Régimen de Incentivo a la Asistencia a Clases en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán”

La implementación del régimen de incentivo a la asistencia ha generado respuestas diversas y, en muchos casos, contrapuestas entre docentes y estudiantes. Mediante un análisis cualitativo comparado de las entrevistas, se identifican categorías emergentes que permiten visibilizar tanto tensiones como consensos en torno a esta política institucional, revelando los sentidos atribuidos a la misma desde las distintas posiciones actorales.

Condiciones Materiales y Contexto Organizacional

En primer lugar, ambos grupos reconocen la insuficiencia de infraestructura como un problema estructural. No obstante, esta coincidencia se expresa desde enfoques diferentes: mientras los estudiantes describen estas carencias como obstáculos concretos que afectan su experiencia cotidiana de cursado —por ejemplo, espacios insuficientes o recursos limitados—, los docentes las conceptualizan en términos más amplios, vinculados a la organización y funcionamiento institucional. Un estudiante señala: “La facultad no tiene las condiciones estructurales para recibir tantos alumnos...”, reflejando una percepción inmediata y vivencial. Por su parte, un docente menciona: “No contamos con recursos ni personal suficiente para sostener esta política como fue pensada.”

Condiciones Personales y Sociales

En cuanto a las circunstancias individuales, los estudiantes detallan desafíos específicos como la necesidad de trabajar, responsabilidades familiares y distancias geográficas, que complican su asistencia regular. Los docentes, en cambio, tienden a hablar de la heterogeneidad del estudiantado de manera más general, sin profundizar en estas situaciones particulares.

Valoración del Esfuerzo y Criterios de Evaluación

Existe un consenso básico en la importancia del esfuerzo académico; sin embargo, este consenso está matizado por diferencias sustanciales. Los estudiantes exigen que su esfuerzo sea reconocido de forma justa y contextualizada, tomando en cuenta las condiciones que afectan su rendimiento: “Siento que pese a ser imperfecta [...] puede impulsar una profunda motivación”. Los docentes, en cambio, defienden la necesidad de criterios

meritocráticos para asegurar la equidad y el rigor académico, afirmando que: “Los estudiantes reclaman derechos, pero no asumen obligaciones.” Esta diferencia revela una tensión fundamental entre reconocimiento de diversidad y exigencia normativa.

Clima Pedagógico y Relación Docente-Estudiante

Los estudiantes denuncian percepciones negativas hacia el clima pedagógico, señalando arbitrariedades, falta de preparación docente y escasa empatía: “Hay profesores que no entienden nuestras realidades”. Los docentes, por su parte, expresan sentirse sobrecargados y desautorizados, enfrentando una pérdida progresiva de autoridad y control pedagógico, lo que contribuye a un desgaste profesional notable.

Perspectivas sobre Justicia Educativa

Las concepciones sobre justicia educativa emergen como uno de los puntos de mayor divergencia. Los estudiantes entienden la justicia en términos de inclusión y adaptación a la diversidad, reclamando políticas flexibles que consideren trayectorias y contextos diversos. En cambio, los docentes adoptan una mirada normativa, valorando la asistencia como un indicador objetivo y necesario del compromiso académico. Esta oposición refleja una tensión entre justicia social y justicia meritocrática.

Malestar subjetivo compartido, pero con causas diferenciadas

El malestar emerge transversalmente en ambos grupos, aunque con causas particulares. En los estudiantes predomina la ansiedad vinculada a la presión por cumplir requisitos que muchas veces se perciben inalcanzables debido a sus condiciones materiales

y personales. Entre los docentes, el malestar se relaciona con la frustración por las dificultades para sostener prácticas pedagógicas significativas en un contexto institucional percibido como adverso.

Tensiones Transversales Relevantes

Este análisis pone en evidencia tensiones profundas que atraviesan la política del régimen de incentivos. Si bien la política pretende fomentar la inclusión, en la práctica tiende a profundizar desigualdades estructurales al favorecer a quienes pueden sostener la presencialidad constante. Para muchos estudiantes, el régimen se vive más como una forma de castigo que como un estímulo, dado que no siempre pueden cumplir con sus requisitos por factores externos: “Esto funciona solo para quienes no tienen que trabajar o cuidar familia”. Además, la prioridad puesta en la asistencia por sobre la calidad del aprendizaje desplaza el foco pedagógico hacia una lógica de control y vigilancia. Finalmente, se constata una brecha entre la norma institucional y las condiciones reales de estudiantes y docentes, que genera malestar y limita la eficacia de la política.

La implementación del régimen de incentivo a la asistencia a clases en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán ha generado respuestas heterogéneas, reflejando tanto expectativas positivas como efectos de exclusión y malestar. Si bien algunos sectores valoran el régimen como una oportunidad para promover la presencialidad y el compromiso estudiantil, su aplicación ha evidenciado deficiencias estructurales históricas y ha intensificado desigualdades preexistentes.

El análisis cualitativo de entrevistas a estudiantes revela que, aunque reconocen el valor del incentivo como un mecanismo que puede mejorar la asistencia y, potencialmente, el rendimiento académico, las dificultades asociadas a responsabilidades laborales, familiares y otras condiciones externas limitan su participación efectiva. Los estudiantes manifiestan que el régimen podría resultar más efectivo si se diseñara con mayor flexibilidad y justicia, adaptándose a sus diversas realidades.

Por su parte, el análisis comparativo entre perspectivas docentes y estudiantiles pone de manifiesto una política que, pese a coincidir en la relevancia de la presencialidad y el esfuerzo académico, produce efectos disímiles y, en ocasiones, contradictorios. Mientras ambos grupos reconocen el potencial motivador del régimen, emergen tensiones significativas en torno a la justicia educativa, la adecuación a las condiciones reales de estudiantes y docentes, y la calidad pedagógica del proceso.

Los estudiantes reclaman políticas inclusivas que consideren sus contextos socioeconómicos y personales, y denuncian que el régimen puede traducirse en exclusión y sobrecarga para quienes enfrentan condiciones adversas. Los docentes, en cambio, enfatizan la defensa de la autonomía pedagógica y la necesidad de criterios meritocráticos, pero también expresan malestar debido a la falta de recursos, insuficiente acompañamiento institucional y tensiones generadas en su práctica profesional.

Esta dualidad —un consenso en la importancia del esfuerzo académico y discrepancias en su reconocimiento y aplicación— evidencia que el régimen no funciona como un instrumento neutral, sino que reproduce y profundiza desigualdades, limitando su eficacia como política de inclusión y calidad educativa. La brecha entre la normativa institucional y las condiciones materiales y subjetivas de la comunidad académica resalta la necesidad de una revisión integral que incorpore diversas perspectivas, fortalezca la participación y garantice apoyo institucional para lograr una implementación equitativa y pedagógicamente coherente.

Finalmente, se concluye que el régimen genera efectos ambivalentes: es percibido como incentivo por algunos estudiantes y como fuente de exclusión por otros. La desigualdad estructural y social entre el estudiantado es un factor central en la configuración de estos efectos. Asimismo, tanto docentes como estudiantes identifican fallas institucionales en la implementación, y el malestar se intensifica cuando la política es percibida como impuesta y carente de diálogo.

9. Discusión

La presente investigación ha permitido profundizar en las percepciones, discursos y prácticas tanto de docentes como de estudiantes respecto al Régimen de Incentivo a la Cursada recientemente implementado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Los hallazgos evidencian una dinámica compleja que revela tanto potencialidades como tensiones inherentes a esta política institucional.

Desde un marco teórico de corte socio-jurídico, Nino (2017) relaciona la enseñanza del derecho con la democracia deliberativa, proponiendo una formación que fomente la argumentación racional y la participación activa. Estas dimensiones se ven tensionadas en el contexto de los incentivos a la asistencia, dado que, si bien estos pueden fortalecer ciertos aspectos del compromiso estudiantil, también corren el riesgo de instrumentalizar la relación pedagógica si no se acompañan de prácticas reflexivas y contextualizadas.

En este sentido, la iniciativa institucional de implementar un régimen de incentivos puede valorarse como una estrategia pertinente para enfrentar uno de los problemas estructurales más críticos en el ámbito universitario: la alta tasa de deserción estudiantil. La deserción y el bajo nivel de aprobación en diversas materias constituyen obstáculos significativos para la permanencia y el progreso académico, así como para la calidad de la formación profesional. El régimen de incentivos representa una respuesta pragmática orientada a modificar estas dinámicas, promoviendo la asistencia y la participación, con el potencial de mejorar los resultados académicos. En contextos donde las condiciones socioeconómicas y organizacionales dificultan la continuidad académica, estas políticas pueden actuar como un estímulo que, aunque no sustituye reformas estructurales profundas, mitiga algunas barreras.

Los antecedentes empíricos, particularmente los estudios de Flores et al. (2021) y López y Cotrina (2024), destacan que la eficacia de los incentivos en educación superior depende de factores tales como la participación activa de los actores, las condiciones

institucionales y el contexto socioeconómico. Nuestros resultados corroboran estas perspectivas, evidenciando respuestas divergentes: mientras algunos docentes y estudiantes valoran los efectos positivos en la asistencia y el compromiso, otros advierten sobre los riesgos de que la política funcione como un mecanismo punitivo o que profundice desigualdades existentes.

Desde un enfoque discursivo, las percepciones recogidas muestran que, si bien ciertos sectores valoran el régimen como una oportunidad para reforzar el compromiso y mejorar la tasa de aprobación, existen reservas respecto a su fundamentación pedagógica y su coherencia con principios de autonomía y justicia educativa. La heterogeneidad en las respuestas subraya la necesidad de articular esta política con prácticas pedagógicas que legitimen y potencien su impacto, garantizando inclusión y equidad.

En términos pedagógicos, algunos docentes alertan sobre la posible reducción del régimen a una lógica de control basada en recompensas externas, que no necesariamente favorece aprendizajes significativos. Sin embargo, esta crítica no disminuye el mérito de la decisión institucional de implementar esta política, que refleja una comprensión contextual y una voluntad de responder a problemáticas reales como la deserción y el bajo rendimiento, factores clave que afectan el desarrollo integral de los estudiantes y la calidad educativa. Cuando se implementa de manera adecuada, el régimen puede promover la responsabilidad académica y hábitos que contribuyan al éxito estudiantil.

Por último, las limitaciones socioeconómicas y organizacionales evidenciadas en el estudio sugieren que el régimen debe concebirse como parte de un proceso dinámico, sujeto a revisión y ajuste permanente. Su efectividad aumenta cuando se acompaña de mejoras en las condiciones materiales, infraestructura institucional, fortalecimiento del acompañamiento pedagógico y participación activa de estudiantes y docentes, enmarcándose en una visión integral de inclusión social.

La propuesta institucional del régimen de incentivos representa un paso relevante para enfrentar los desafíos de la deserción y el bajo rendimiento académico. A pesar de las resistencias y los desafíos pendientes, esta política constituye una iniciativa necesaria —y en

ciertos aspectos innovadora— para construir un entorno universitario más participativo, comprometido y justo. Su consolidación dependerá de continuar fortaleciendo su fundamentación pedagógica, asegurando la participación de todos los actores y adaptando las acciones a las condiciones particulares del contexto, de modo que estas respuestas institucionales puedan transformar las dificultades en oportunidades reales de aprendizaje y crecimiento académico.

10. Conclusión

La implementación del régimen de incentivos a la cursada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán se presenta como una respuesta concreta a problemas estructurales que impactan en la permanencia y el rendimiento académico de los estudiantes, especialmente en relación con la alta deserción y los bajos índices de aprobación en varias materias. Esta iniciativa, impulsada por las autoridades, expresa un compromiso genuino por aliviar estas dificultades a través de mecanismos que buscan fomentar la asistencia, el compromiso y reconocer el esfuerzo de los estudiantes.

El análisis cualitativo muestra que, aunque existen diversas experiencias y percepciones sobre esta política, en general se valora su potencial para complementar las prácticas pedagógicas tradicionales. En un contexto marcado por desigualdades socioeconómicas, insuficiente infraestructura y dificultades logísticas, el régimen aparece como una estrategia pragmática que, si bien no reemplaza reformas profundas, ayuda a reducir barreras inmediatas y a promover la participación activa del estudiantado.

Sin embargo, también queda claro que la efectividad de esta política depende de fortalecer su base pedagógica, incorporando la reflexión y la participación activa de docentes y estudiantes en su diseño y ajustes. La diversidad en las prácticas docentes y en las formas en que se recibe el régimen revela la necesidad de consolidar una cultura institucional basada en el diálogo, la coherencia y una pedagogía crítica. De igual modo, resulta indispensable

acompañar estos incentivos con mejoras en las condiciones materiales, la infraestructura y los recursos tecnológicos, sobre todo para aquellos sectores estudiantiles que enfrentan mayores dificultades para acceder a estos beneficios.

Las voces recogidas en la investigación reflejan un balance delicado: por un lado, el reconocimiento de los beneficios que la política puede aportar; por otro, la preocupación legítima por los riesgos de que estos mecanismos se conviertan en instrumentos de control o terminen profundizando desigualdades existentes. En consecuencia, la política debe ser fortalecida dentro de un enfoque integral que garantice también la participación en la discusión pedagógica y el respeto por la autonomía de los docentes.

Finalmente, esta experiencia pone en evidencia que la decisión de implementar el régimen de incentivos constituye un paso político relevante, orientado a dar respuesta a un problema estructural a través de una medida concreta y necesaria. El éxito de esta política dependerá, sin duda, de la continuidad del diálogo, la evaluación permanente y la articulación con otras acciones institucionales. Solo así podrá transformarse en una herramienta efectiva que promueva mayor equidad, calidad educativa y participación en la universidad.

Referencias bibliográficas

- Collazo, M. (2017). “El currículo universitario como escenario de tensiones sociales y académicas”. *Didáskomai - Revista del Instituto de Educación*, No.1, pp. 5.
- Deci, E. L., & Ryan, R. M. (1985). “The general causality orientations scale: Self-determination in personality”. *Journal of Research in Personality*, Vol.19, Issue 2, pp.109–134. Recuperado de: [https://doi.org/10.1016/0092-6566\(85\)90023-6](https://doi.org/10.1016/0092-6566(85)90023-6)
- Dubet, F., (2006). *El declive de la institución: profesiones, sujetos e individuos ante la reforma del Estado*. Gedisa.

- Dussel, I. (2006). “Estudio sobre gestión y desarrollo curricular en países de América Latina”. Santiago, Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina. <https://www.elcorreo.eu.org/IMG/pdf/doc-1252.pdf>
- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán. (2025). Régimen de Incentivo a la Asistencia a Clases en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (RES–DER–CD–OD–660/2025).
- Flores, A., Pérez, J., & Martínez, L. (2021). Incentivos al cursado y su impacto en el rendimiento académico. *Revista de Educación y Desarrollo*, 15(2). http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2616-79642024000100380
- Flores, R. J. J., & Cotrina, D. M. C. (2024). La motivación en el aprendizaje durante la última década. *Horizontes Revista de Investigación en Ciencias de la Educación*, 8(32), 380-392.
- Foucault, M. (2014). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores México. <https://bida.uclv.edu.cu/bitstream/handle/123456789/8914/Foucault%2C%20Michel%20-%20Vigilar%20y%20castigar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Freire, P. (1997). *Pedagogía del oprimido*. 30.^a ed., Siglo XXI.
- Fraser, N. (2006). “Reframing justice in a globalizing world”, *Nationalism and global solidarities*. Routledge.
- Garavito, C. R., & Kauffman, C. (2015). “De las órdenes a la práctica: análisis y estrategias para el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos”, *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Nuevos tiempos, viejos retos*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- García de Fanelli, A., & Adrogué de Deane, C. (2015). “Abandono de los estudios universitarios: dimensión, factores asociados y desafíos para la política pública”. *Revista fuentes*. No. 16, pp. 85-106.

- García Soto, G. Y., García López, R. I., & Lozano Rodríguez, A. (2020). Calidad en la educación superior en línea: un análisis teórico. *Revista Educación*, 44(2), 466-482.
- González Masmut, C., Campisi, A. P., & Sagués, S. (2025). Nueva propuesta académica en el sistema de cursado en la Facultad de Derecho de la UNT: Realidades y desafíos. Ponencia presentada en la IV Jornada Nacional sobre Enseñanza del Derecho, Universidad Nacional de La Pampa.
- López, E. D. D. V., Perrotta, D. V., & Suasnabar, C. (2022). “La universidad argentina pre y post pandemia: Un balance de las políticas recientes y los desafíos de la reforma ante un nuevo escenario”. Universidad Autónoma de Zacatecas; *Estudios Críticos del Desarrollo*, Vol.11, No. 20, pp. 31-105.
- Montoya Vargas, J. (2009). “Educación jurídica en América Latina: dificultades curriculares para promover los temas de interés público y justicia social”. *El otro derecho*, No. 38, pp. 29-42.
- Nino, C. (2014). *Derecho, moral y política: Una revisión de la teoría general del derecho*. Siglo XXI Editores.
- Paredes-Pérez, M. A. J., Ramírez-Arellano, M. A., Cardenas-Tapia, V. R., Palomino-Crispín, A. E., & Alania-Contreras, R. D. (2023). “Competencias investigativas y desempeño docente en centros de formación pedagógica de un departamento de Perú”. *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologias de Informação*, No. E 58, pp. 86-98.
- Terigi, F. (2010). “Desarrollo profesional continuo y carrera docente en América Latina”. *Serie Documentos*, No.50.

PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA Y DERECHO SOCIAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: UNA OPORTUNIDAD FRUSTRADA POR LA CORTE SUPREMA Y SU LÓGICA PATRIMONIALISTA¹

Héctor Luis Trillo²

ORCID 0009-0009-9211-725X

trillo@usi.edu.ar

Resumen

En el presente trabajo se analiza la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 14.432 de la provincia de Buenos Aires por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) y su impacto negativo en la tutela efectiva del derecho a la inembargabilidad e inejecutabilidad de la vivienda única y de ocupación permanente. Se sostiene que dicha norma constituye una respuesta legítima y razonable frente a las desigualdades estructurales, en el marco de las competencias concurrentes de los Estados Provinciales y el Estado Nacional y en consonancia con el bloque constitucional y convencional vigente. El dictamen del Procurador Fiscal ante la C.S.J.N., favorable a la validez de la ley, es interpretado como expresión de una lectura jurídico-social progresista, orientada a garantizar la función social de la propiedad y la dignidad humana. A partir del aporte de destacados autores de la sociología jurídica Latinoamericana, se evidencia cómo el fallo de la Corte reproduce lógicas patrimonialistas y formalistas propias de una cultura jurídica conservadora, que tiende a obstaculizar la efectiva realización de los derechos sociales. Asimismo, se incorpora el nuevo paradigma del derecho privado y la constitucionalización de su régimen a partir del Código

¹ Fecha de recepción del artículo: 15/06/2025. Fecha de aceptación del artículo: 28/11/2025

² Abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas, Profesor Universitario, Diplomado en Mediación, Diplomado Superior en Bioética. Docente de la Universidad de San Isidro – Dr. Plácido Marín, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

Civil y Comercial de la Nación (Argentina, 2015) [C.C.C.N.], lo que impone una hermenéutica sistemática e integradora de las instituciones reguladas, en articulación armónica con los principios de dignidad y tutela de la persona humana. Finalmente, se propone reivindicar la función transformadora de las legalidades contrahegemónicas y el potencial democratizador e inclusivo de las legislaciones provinciales en materia de derechos sociales.

Palabras claves: protección de la vivienda, derechos sociales, sociología jurídica latinoamericana, constitucionalización del derecho privado.

A PROTEÇÃO DA MORADIA NA PROVÍNCIA DE BUENOS AIRES E A DECISÃO DA SUPREMA CORTE DE JUSTIÇA DA NAÇÃO (ARGENTINA): UMA OPORTUNIDADE PERDIDA

Resumo

Este trabalho analisa a declaração de inconstitucionalidade da Lei nº 14.432 da província de Buenos Aires pela Suprema Corte de Justiça da Nação (C.S.J.N.) e seu impacto negativo na tutela efetiva do direito à impenhorabilidade e à inexecutabilidade da moradia única e de ocupação permanente. Sustenta-se que tal norma constitui uma resposta legítima e razoável diante das desigualdades estruturais, no âmbito das competências concorrentes dos Estados Provinciais e do Estado Nacional, em consonância com o bloco constitucional e convencional vigente. O parecer do Procurador Fiscal perante a C.S.J.N., favorável à validade da lei, é interpretado como expressão de uma leitura jurídico-social progressista, orientada para garantir a função social da propriedade e a dignidade humana. A partir das contribuições de destacados autores da sociologia jurídica latino-americana, evidencia-se como a decisão da Corte reproduz lógicas patrimonialistas e formalistas típicas de uma cultura jurídica conservadora que tende a dificultar a efetivação dos direitos sociais.

Ademais, incorpora-se o novo paradigma do direito privado e a constitucionalização de seu regime a partir do Código Civil e Comercial da Nação (Argentina, 2015) [C.C.C.N.], o que impõe uma hermenêutica sistemática e integradora das instituições reguladas, em articulação harmônica com os princípios de dignidade e proteção da pessoa humana. Por fim, propõe-se valorizar a função transformadora das legalidades contra-hegemônicas e o potencial democratizador e inclusivo das legislações provinciais em matéria de direitos sociais.

Palavras-chave: proteção da moradia, direitos sociais, sociologia jurídica latino-americana, constitucionalização do direito privado.

HOUSING PROTECTION IN THE PROVINCE OF BUENOS AIRES AND THE SUPREME COURT OF ARGENTINA'S DECISION: A MISSED OPPORTUNITY

Summary

This paper analyzes the declaration of unconstitutionality of Law No. 14,432 of the Province of Buenos Aires by the Supreme Court of Justice of the Nation (C.S.J.N.) and its negative impact on the effective protection of the right to inembargability and unseizability of a single, permanently occupied family dwelling. It argues that this regulation constituted a legitimate and reasonable response to structural inequalities, within the framework of concurrent powers of Provincial States and the National State and in accordance with the prevailing constitutional and conventional block. The opinion of the Procurador Fiscal before the C.S.J.N., in favor of the law's validity, is interpreted as the expression of a progressive socio-legal interpretation aimed at guaranteeing the social function of property and human dignity. Through the contributions of leading Latin American socio-legal scholars, it becomes evident how the Court's decision reproduces patrimonialist and formalist logics characteristic of a conservative legal culture that tends to hinder the effective realization of social rights. In addition, it incorporates the new paradigm of private law and the

constitutionalization of its regime as from the Civil and Commercial Code of the Nation (Argentina, 2015) [C.C.C.N.], which demands a systematic and integrated interpretation of regulated institutions, in harmony with the principles of dignity and protection of the human person. Finally, it proposes reclaiming the transformative function of counter-hegemonic legalities and the democratizing and inclusive potential of provincial legislation on social rights.

Keywords: housing protection, social rights, Latin American socio-legal studies, constitutionalization of private law.

1. Introducción

El acceso a una vivienda digna se encuentra consagrado como un derecho fundamental en el derecho constitucional argentino, en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento interno y en las legislaciones provinciales.

Este trabajo no abordará el concepto y alcance del artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional (C.N.) en cuanto al "acceso a una vivienda digna" —cuestión que excede el marco de este estudio— sino que se centrará en la conservación y protección jurídica de quien ha logrado acceder a ella.

La tutela de la vivienda ha enfrentado obstáculos derivados de tensiones estructurales entre normas protectorias y los intereses patrimoniales de acreedores.

Dentro de nuestro derecho doméstico, a pesar de las reformas introducidas por el bloque federal con la última reforma constitucional (1994) y el cambio de paradigma ocurrido a partir de la entrada en vigencia del Derecho Civil y Comercial Nacional (2015),³

³Cabe aclarar que en materia de derecho transitorio, el propio Código Civil y Comercial hizo previsión al respecto. A ello se refiere el artículo 7 de dicho cuerpo legal y del cual puede extraerse, como principio, que las

nuestra cultura jurídica ha priorizado criterios individualistas de la propiedad privada clásica por sobre la función social del derecho y el centro protectorio de nuestro ordenamiento jurídico: la persona humana.

Este trabajo analiza el caso paradigmático de la Ley N° 14.432 de la Provincia de Buenos Aires (B.A.) que declara inembargable e inejecutable la vivienda única y de ocupación permanente sin necesidad de una afectación registral especial,⁴ al tiempo que pone en el centro del debate la resistencia y tensión institucional sellada con la reciente declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ejecutivo"⁵ (Fallos: 348:1), guardián supremo de nuestra Constitución Nacional (C.N.); todo ello, pese a la opinión favorable a su validez constitucional y convencional pronunciada en el dictámen del Procurador Fiscal.

El objetivo de este trabajo es exponer, sucintamente, los fundamentos jurídico-sociales que sostienen la constitucionalidad y convencionalidad de la Ley N° 14.432 B.A., analizar críticamente el fallo de la C.S.J.N. y articular estos debates con las categorías y marcos teóricos aportados por la sociología jurídica latinoamericana con especial énfasis en la función social de la propiedad, la desigualdad estructural y el constitucionalismo material.

leyes tienen efecto inmediato a partir de su entrada en vigencia y "se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes."

⁴Con la expresión "afectación, toma de razón o registración adicional especial" nos referimos a un trámite específico de rogatoria ante el Registro de la Propiedad Inmueble por medio del cual el titular del derecho (ej.: dominio) solicita expresamente la adhesión al régimen protectorio de la vivienda.

⁵Todo empezó cuando el 30 de marzo del año 2009 el Dr. Raskovsky inicia juicio ejecutivo en causa propia a efectos de obtener el cobro del pagaré que la Sra. Perrone había suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el 1° de diciembre de 2007 prometiendo en pago la suma de \$ 30.000.- con vencimiento el día 15 de octubre de 2008. Tanto en 1° como en 2° Instancia la condenan a pagar y llevar adelante la subasta, no habiendo prosperado en su defensa la oposición de inembargabilidad e inejecutabilidad con fundamento en la Ley provincial N° 14.432. Igual resultado obtuvo ante la C.S.J.N., motivo por el cual ensayamos este breve comentario.

2. Protección constitucional y convencional del derecho a la vivienda

El artículo 14 bis de la C.N., junto a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (DD.HH) incorporados en su Art. 75 Inc. 22,⁶ consagran el derecho a una vivienda digna y adecuada como parte de los derechos sociales fundamentales. A ello se suman los artículos 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la vivienda, en su dimensión social y colectiva, excede la lógica patrimonial para constituirse en una condición material indispensable para el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales; ello así, la vivienda posee una función social que legitima la imposición de restricciones al derecho de propiedad como ocurre en materia de protección familiar, medio ambiente y seguridad social.

3. La Ley N° 14.432 de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario N° 547/2013

En este contexto, la Ley N° 14.432 B.A. sancionada por la legislatura bonaerense dispuso que todo inmueble destinado a vivienda única y de ocupación permanente, situado en territorio de la provincia de Buenos Aires, será inembargable e inejecutable⁷ sin necesidad

⁶El Art. 75, Inc. 22 de la C.N., en lo pertinente, dispone: "Corresponde al Congreso...Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales...La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos."

⁷Así lo expresa el Art. 2°: "Todo inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires destinado vivienda única, y de ocupación permanente, es inembargable e inejecutable, salvo en caso de renuncia expresa del titular conforme los requisitos de la presente Ley."

de toma de razón adicional más que la del propio dominio requiere para su inscripción a favor de su titular y oponibilidad frente a terceros, dejando a salvo la renunciabilidad para casos concretos y con fundamento en la autonomía de la voluntad. La norma fue reglamentada por el Decreto N° 547/2013 que estableció parámetros objetivos de razonabilidad para aquella protección.⁸

La finalidad de la ley, según sus fundamentos o exposición de motivos, fue resguardar la vivienda -con o sin familia constituida- de sectores vulnerables, sin exigir trámites registrales que en la práctica excluían a quienes carecían de recursos o información para acceder a ellos, ni requerir formalismos registrales adicionales que excluyen a los sectores más desprotegidos. Asimismo, la protección se limita a la titularidad de inmueble único, de ocupación permanente y de acuerdo a una razonable proporción de sus moradores.

4. El dictamen del Procurador Fiscal

El 22 de febrero de 2019, el Procurador Fiscal dictaminó a favor de la constitucionalidad de la ley provincial, sosteniendo que se trataba de una regulación válida de competencias concurrentes en materia de seguridad social y derechos sociales, compatible con la legislación nacional y con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

Fundó su posición en que la protección de la vivienda única no constituye una regulación exclusiva del Congreso Nacional en materia de derecho común, sino que integra la esfera de competencias concurrentes entre Nación y Provincias en materia de seguridad social, desarrollo humano y derechos sociales. En este sentido, invocó el artículos 14 bis,

⁸Ello surge del Art. 3°: "A los efectos de determinar si el inmueble guarda relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar, si existiere deberán considerarse, entre otros, los siguientes parámetros objetivos: cantidad de habitantes, superficie total y cubierta del inmueble (densidad habitacional) y su valuación fiscal. La vivienda única y de ocupación permanente que sea habitada únicamente por su titular también gozará de los beneficios otorgados por la Ley N° 14.432."

75 inciso 22 y 121 (C.N.) y los estándares internacionales vigentes en materia de Derechos Humanos.

Desde una perspectiva jurídico-social, el Procurador argumentó que la vivienda no puede reducirse a un bien patrimonial disponible sino que cumple una función social esencial como núcleo material de la vida familiar y espacio de realización de derechos fundamentales, en línea con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre protección a la vida familiar y derecho a una vivienda digna.

Asimismo sostuvo que la Ley N° 14.432 (B.A.) constituye un ejercicio legítimo de competencias concurrentes de las provincias en materia de seguridad social y protección de la vivienda familiar, amparado en los artículos 14 bis, 75 inciso 22 y 121 de la Constitución Nacional, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Este dictamen, con sólidos fundamentos constitucionales y convencionales, avaló la validez de la norma provincial en tanto complemento de la legislación nacional y como expresión de una política pública de protección social local, en línea con las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina.

5. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En su reciente fallo del 6 de febrero de 2025,⁹ la C.S.J.N. declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 14.432 (B.A.), por considerar que regulaba materias reservadas al derecho común y que suprimía el requisito de registración previsto por la legislación nacional para acceder al régimen de protección de la vivienda¹⁰ -otrora, régimen de bien de familia¹¹.

⁹Desde el pronunciamiento del Procurador Fiscal hasta el de la Corte transcurrieron casi 6 años; hasta donde pudimos indagar, no existe obstáculo procesal que justificara esta demanda de tiempo.

¹⁰Regulado desde el 1° de agosto de 2015 en el C.C.N.N., en los artículos 244 a 256.

¹¹El régimen de afectación a "bien de familia" estuvo regulado por la Ley Nacional N° 14.394, cuyo artículo

Además la C.S.J.N., se apartó expresamente del dictamen del Procurador Fiscal, señalando que su razonamiento resultaba incompatible con la doctrina vigente sobre distribución de competencias entre Nación y Provincias no existiendo razones plausibles para apartarse de los dos (2) precedentes análogos fallados en un mismo sentido.

En efecto, la sentencia de la C.S.J.N. reprodujo los argumentos clásicos de sendos pronunciamientos anteriores brindados en "Banco del Suquía S.A." (Fallos:325:428) y "Romero, Carlos Ernesto (Fallos: 332:1488), priorizando una interpretación uniforme del régimen de bienes embargables e inembargables en todo el territorio nacional en base a la delegación de facultades que las provincias efectuaron y plasmaron en la Constitución Nacional, corresponde al Congreso Nacional: "Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, *en cuerpos unificados o separados...*" (Art. 75, Inc.12).

6. Perspectiva crítica desde la sociología jurídica latinoamericana

La sociología jurídica latinoamericana ofrece una lectura crítica coincidente en marcar las tensiones entre derecho formal, intereses patrimoniales, demandas sociales y desigualdades estructurales; los enfoques que recogemos en este capítulo permiten articular un diálogo doctrinal consistente y conteste en torno a ese diagnóstico común.

Así, Boaventura de Sousa Santos (2009) advierte que los ordenamientos jurídicos modernos han sido históricamente funcionales al sostenimiento de las desigualdades estructurales, operando como dispositivos de conservación del orden patrimonial dominante; no obstante, sostiene que el derecho puede también resignificarse y reapropiarse como herramienta contrahegemónica en contextos de exclusión social.

35 imponía su anotación en el Registro de Propiedad Inmueble a fin de surtir los efectos de inembargabilidad e inejecutabilidad -tal como hoy hace lo propio el 2° párrafo del Art. 244, C.C.C.N.-

En ese marco, la Ley N° 14.432 (B.A.) expresa una legalidad contrahegemónica, al proponer una ruptura con la cultura jurídica instituida que subordina los derechos sociales a exigencias formalistas y patrimonialistas, como ocurre con el régimen de inembargabilidad condicionado a la previa y especial registración.

Desde esta óptica, la norma provincial no sólo expresa un ejercicio legítimo de competencias concurrentes en materia de seguridad social, sino que se inscribe en una dinámica de pluralismo jurídico caracterizada por la coexistencia de niveles normativos diversos, donde las competencias locales pueden -y deben- adoptar regulaciones más protectorias cuando el orden jurídico central resulta insuficiente o no inclusivo.

Tal como advierte Sousa Santos (2009), las respuestas débiles que ofrece el derecho formal a los problemas sociales complejos requieren ser tensionadas por respuestas fuertes-débiles (Sousa Santos, 2009:15) capaces de ampliar derechos y transformar las relaciones sociales. La sentencia de la C.S.J.N., al invalidar la norma provincial en nombre de una uniformidad legal -ajena a las condiciones materiales de la población vulnerable-, reproduce lo que el autor portugués identifica como formalismo jurídico positivista, que desconoce el carácter vivencial y situacional del derecho en sociedades desiguales, y bloquea la función emancipadora que pueden cumplir las leyes protectorias locales.

Por su parte, Correas (2020) sostiene que el derecho, lejos de ser un sistema neutral de normas, constituye una forma de expresión ideológica de las relaciones sociales en las sociedades capitalistas. Empero, advierte que reducirlo a mero instrumento de dominación de la clase propietaria implicaría desconocer la complejidad de las disputas que también se libran en el campo jurídico. Desde esa premisa, sostiene que el derecho opera como un espacio de disputa política, donde las posiciones subalternas pueden resignificar sus normas al concebirlas como dispositivos discursivos en permanente conflicto -y no como reflejo o reproducción de estructuras económicas dominantes o hegemónicas.

Esta lectura permite interpretar a la Ley N° 14.432 no como una anomalía frente al derecho común, sino como una expresión legítima de pluralismo jurídico, emergente desde la base social y provincial, que cuestiona al ordenamiento jurídico hegemónico al imponer límites a la ejecución patrimonial sobre la vivienda única y de ocupación permanente.

Como señala Correas, las ficciones jurídicas tradicionales —léase: igualdad formal de los contratantes o la neutralidad registral— operan como dispositivos ideológicos que naturalizan desigualdades y ocultan relaciones sociales de poder, en tanto el requisito de registración adicional y previo para acogerse al beneficio de la inembargabilidad e inejecutabilidad —defendido por la C.S.J.N.— constituye, precisamente, una de esas ficciones cuya funcionalidad es preservar las condiciones formales del intercambio mercantil, aun a costa de derechos sociales fundamentales.

También y desde el constitucionalismo latinoamericano que propone Gargarella (2014), resulta particularmente pertinente para interpretar las tensiones reveladas en la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 14.432 (B.A.). Así, el autor argentino advierte que buena parte de las constituciones latinoamericanas, incluso en sus versiones reformadas, mantienen cerrada la “sala de máquinas” de la Constitución, es decir, conservan intacta la concentración del poder en los órganos de gobierno, especialmente en el Poder Judicial, mientras pretenden expandir derechos en sus secciones dogmáticas.

Esta contradicción estructural, sostiene el autor, impide la implementación efectiva de los derechos sociales, ya que el mismo poder concentrado que obstaculiza reformas estructurales es quien controla las decisiones sobre su exigibilidad.

Así las cosas, la decisión de la Corte Suprema de invalidar una norma provincial destinada a proteger la vivienda como derecho fundamental de todos los habitantes en general y de los sectores vulnerables en particular, desde esta perspectiva, evidencia el modo en que la arquitectura constitucional argentina permite que sectores patrimonialistas ejerzan un control regresivo sobre avances normativos que buscan atender desigualdades estructurales.

Con todo, la obstinación en sostener un constitucionalismo formalista, hostil a la redistribución material del poder y los bienes, condena a los derechos sociales a la categoría de promesas incumplidas, sacrificadas en nombre de la uniformidad jurídica y del resguardo patrimonial del crédito.

La C.S.J.N., al declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 14.432, no sólo reproduce esta lógica sino que, además, relega a las jurisdicciones provinciales al papel de meros administradores de directivas nacionales, desalentando toda iniciativa local de contenido social progresivo.

Resulta también esclarecedor, en este contexto, el aporte de García Villegas respecto a la cultura jurídica latinoamericana, caracterizada por la existencia de lo que denomina “normas de papel” (2009). Este concepto refiere a la brecha existente entre las normas jurídicas formalmente vigentes y su efectividad práctica, fenómeno que encuentra fundamento en la persistencia de estructuras sociales y culturales que enervan la aplicación de reglas progresistas o contrarias a los intereses de los sectores dominantes.

La declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 14.432 (B.A.) por parte de la Corte se alza en una operación institucional que refuerza la cultura normativa de papel, y de ineficacia normativa útil y protectoria desde la función social del derecho.

Tal como advierte García Villegas (2009), el derecho formal suele mantenerse alejado de las condiciones materiales de existencia de los sectores populares y su aparato institucional opera para preservar el *statu quo*; la decisión de invalidar una norma provincial protectoria que, precisamente, intentaba quebrar esa inercia histórica de desprotección habitacional, resulta funcional al patrón de normas de papel destinadas a consagrar derechos sociales en los textos constitucionales y legales, que hacen agua por vía de interpretaciones judiciales regresivas, formalistas y economicistas.

7. Constitucionalización del Derecho Privado y cambio de paradigma en el Código Civil y Comercial de la Nación (2015)

Finalmente, cabe señalar que el análisis de esta problemática no puede escindirse de la profunda transformación que logró alcanzar nuestro derecho positivo argentino, con la entrada en vigencia del C.C.C.N.

Como bien destaca Caramelo (2015), dicho cuerpo normativo implicó un cambio de paradigma en la regulación de las relaciones privadas, al desplazar el centro de gravedad del sistema desde la protección de las cosas y el patrimonio hacia la tutela de la persona humana y sus derechos fundamentales. Este viraje se evidencia, según el autor, en la incorporación explícita del principio de dignidad humana y en la llamada constitucionalización del derecho privado, que exige interpretar las normas civiles y comerciales a la luz de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, el régimen de protección de la vivienda contenido en los artículos 244 y siguientes del C.C.C.N. no puede ser analizado de manera aislada ni bajo una lógica patrimonial formal, sino que debe ser leído armónicamente junto a los artículos 1° y 2°¹² del Título Preliminar, que consagran el respeto por los derechos fundamentales y la necesidad de interpretar las normas conforme a la Constitución y los tratados internacionales. La decisión de la Corte Suprema de declarar la inconstitucionalidad de la Ley 14.432 sin realizar esta lectura integrada y constitucionalizada constituye, en consecuencia, un retroceso interpretativo que desnaturaliza el espíritu del nuevo Código y desconoce el cambio de paradigma en la tutela civil de las personas.

¹²Los artículos mencionados, disponen: Art.1°- "Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho." Y Art. 2°.- "Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento."

8. Los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (2012) y su articulación con una sociología jurídica latinoamericana

El tratamiento de la problemática vinculada a la protección de la vivienda en el derecho privado argentino tampoco puede escindirse de los fundamentos que motivaron la sanción del C.C.C.N. Como lo reconoce expresamente su Anteproyecto (2012), esta codificación no fue sólo una actualización técnica o una reordenación sistemática o un mero compendio que unificó la materia civil y comercial, sino una transformación de carácter valorativo, anclada en principios y concepciones hasta entonces relegadas en nuestro derecho privado.

En esa línea, el propio texto de los fundamentos sostiene que la codificación debía dejar atrás su histórica dependencia del modelo continental europeo, para construir una identidad cultural latinoamericana,¹³ acorde con las particularidades sociales, económicas y culturales de la región.

Este giro resulta coherente con las categorías y advertencias de la sociología jurídica latinoamericana cuyos autores -más arriba trabajados- han señalado los riesgos de la reproducción irreflexiva de modelos jurídicos ajenos a las condiciones materiales de América Latina o culturalmente arraigados y que ya, a partir del cambio de paradigma centrado en la persona humana, se encuentra superado.

Entre los aspectos medulares del Anteproyecto se destaca, además, la constitucionalización del derecho privado, que permite articular los derechos humanos y los principios constitucionales con todos los ámbitos de las relaciones civiles y comerciales.

¹³De los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, podemos leer: "I.- Aspectos valorativos...Código con identidad cultural latinoamericana. Existe una concepción orientada a integrar el bloque cultural latinoamericano. Este es un cambio relevante, toda vez que la historia revela la extraordinaria influencia de la tradición romana e hispánica, y luego francesa, a partir de la codificación. El Código Civil francés, sancionado por ley del 21 de marzo de 1804, influyó con sus criterios en los códigos de Europa (Italia, 1865; Portugal, 1867 y España, 1889) y América (Quebec, 1866; Luisiana, 1870; Perú, 1852; Chile, 1857; Argentina, 1871 y Brasil, 1917). Esta tradición ha sido muy importante durante toda la historia del derecho argentino y la hemos respetado en sus aspectos esenciales. Sin embargo, también hemos incorporado nociones propias de la cultura latinoamericana así como una serie de criterios que se consideran comunes a la región."

El texto reconoce que los códigos tradicionales sostuvieron una separación tajante entre derecho público y privado, mientras que esta legislación unificada dispone una comunidad de principios que permite resolver las relaciones jurídicas privadas desde una perspectiva constitucional, priorizando la tutela de la persona humana, la función social de la propiedad y la protección de sectores estructuralmente vulnerables.

El Código también se alza como instrumento para alcanzar la igualdad real, alejándose de la igualdad meramente formal propia de la tradición liberal clásica. Este propósito se refleja en normas orientadas a sostener una ética de los vulnerables y garantizar respuestas jurídicas a las desigualdades estructurales. De este modo, los valores y principios de justicia social y progresividad de derechos adquieren una dimensión normativa positiva, en coincidencia con lo que la doctrina crítica latinoamericana reclama desde hace décadas.

Un aspecto que merece especial consideración es la incorporación de un Título Preliminar,¹⁴ donde se fijan criterios claros para la interpretación y aplicación de las normas del C.C.C.N. Entre ellos se destaca:

a) La obligación de interpretar las disposiciones conforme a la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos;

b) La regla de preservar la validez de las leyes en la medida en que puedan ser interpretadas de forma compatible con la C.N.; y

c) El reconocimiento de los principios y valores jurídicos como normas de integración y control axiológico, en un sistema donde no puede decidirse con fundamento en la sola regla;

¹⁴De los "Fundamentos...", también podemos leer: "III) Título Preliminar 1. Razones de la existencia de un Título Preliminar Una primera cuestión decidir es la necesidad de incluir un Título Preliminar en el código. Su aceptación se ha basado en una tradición histórica y en el presupuesto de que el código civil es el centro del ordenamiento jurídico referido al derecho privado y, por lo tanto, allí deben consignarse las reglas generales de todo el sistema...Desde otra perspectiva, es necesario que los operadores jurídicos tengan guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores...".

Este núcleo valorativo refuerza la idea de que el derecho privado no constituye un ámbito cerrado ni autosuficiente, antes bien debe interpretarse de manera articulada con los principios del derecho público y con el bloque de constitucionalidad vigente.

Tal como advierte Gargarella, buena parte de las constituciones latinoamericanas conservan una arquitectura institucional cerrada que dificulta la efectividad de los derechos sociales, al mantener intacta su “sala de máquinas” decisoria mientras expanden derechos en el plano dogmático sin garantizar su exigibilidad práctica (Gargarella, 2014:35-39, 133-137).

Por su parte, Sousa Santos ha señalado que los sistemas jurídicos modernos han funcionado históricamente como dispositivos de conservación de las desigualdades estructurales, al sostener una racionalidad formalista que desconoce las condiciones materiales de vida de los sectores excluidos. Frente a ello, propone una hermenéutica jurídica contrahegemónica, capaz de articular principios, valores y contextos sociales concretos como vía democratizadora del derecho (Sousa Santos, 2009:11-29).

En consecuencia, este desplazamiento hacia una interpretación constitucionalizada y situada socialmente, que asuma tanto los principios del bloque de constitucionalidad como las realidades concretas de los sujetos destinatarios de las normas, constituye hoy un presupuesto ineludible para cualquier lectura jurídica contemporánea.

Puede afirmarse, entonces, que los fundamentos del Anteproyecto entablan un diálogo natural con las categorías de la sociología jurídica crítica latinoamericana antes reseñadas, al reconocer las tensiones históricas entre derecho patrimonialista y derechos sociales, y al proponer un diseño normativo capaz de atender esas asimetrías.

La decisión de la C.S.J.N., al declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 14.432, desoye ese diálogo, carece de un lenguaje común y se aparta del mandato constitucional y convencional al desconocer los principios estructurales que orientaron la última gran reforma del derecho privado argentino.

9. Conclusiones

La inconstitucionalidad declarada por la Corte Suprema sobre la Ley 14.432 constituye un retroceso en la garantía del derecho social a la vivienda en la Provincia de Buenos Aires y una reafirmación de lógicas jurídicas patrimonialistas que subordinan los derechos sociales a formalismos registrales.

Desde un enfoque jurídico-social, resulta evidente que la vivienda única (familiar) y de ocupación permanente no puede considerarse un bien patrimonial más, sino que constituye un derecho humano fundamental, indispensable para la vida digna, la cohesión de la familia y la igualdad social.

La ley provincial, lejos de invadir competencias nacionales, complementa razonablemente el régimen nacional, otorgando mayor tutela a los sectores vulnerables, en consonancia con el principio de progresividad de los derechos sociales y las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina.

El dictamen del Procurador Fiscal ofreció una interpretación constitucional y convencionalmente adecuada, reconociendo la función social de la vivienda y la validez de las competencias provinciales concurrentes en materia de seguridad social. La desestimación de esta postura por la Corte evidencia las limitaciones de un sistema judicial que persiste en lógicas formales y patrimonialistas, en desmedro de los derechos sociales.

Es más, la decisión de la Corte Suprema desconoció no sólo la orientación progresiva del derecho convencional en materia habitacional, sino también los principios estructurales que informaron la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación de 2015.

Tal como se expuso, los fundamentos del Anteproyecto (2012) del C.C.C.N. consagraron expresamente la constitucionalización del derecho privado, la prioridad de la dignidad humana y la función social de la propiedad, proponiendo una arquitectura normativa dirigida a atender desigualdades estructurales mediante una hermenéutica situada, respetuosa

de los principios constitucionales y de los estándares internacionales en materia de DD.HH. La sentencia bajo análisis, al ignorar esos lineamientos, se aparta de modo manifiesto y sin justificación de las bases que orientan el nuevo régimen civil argentino.

En síntesis, el análisis articulado desde la sociología jurídica latinoamericana y los fundamentos del derecho privado constitucionalizado permite sostener que la Ley N° 14.432 constituye una respuesta genuina, legítima, razonable y necesaria frente a desigualdades estructurales persistentes.

La decisión de la C.S.J.N., al invalidarla, reproduce lógicas jurídicas regresivas incompatibles con los compromisos constitucionales y convencionales vigentes, desatendiendo la función social y tuitiva del derecho en casos como el presente.

Resulta imprescindible, entonces, recuperar la capacidad transformadora del derecho y reivindicar el valor de iniciativas locales (contrahegemónicas) como expresión auténticamente democrática de una sociedad civil madura, inclusiva y justa en términos distributivos.

Este trabajo sostiene que los futuros análisis sobre derecho habitacional en Argentina deben incorporar decididamente la perspectiva de la sociología jurídica latinoamericana, reconociendo que el derecho, lejos de constituir un orden neutral, participa activamente en la configuración de desigualdades sociales. Como bien enseña Gargarella (2014), no puede haber constitucionalismo democrático ni derechos sociales efectivos mientras los tribunales de justicia continúen decidiendo de este modo cuestiones contrarias a la sensibilidad social, tan caras para nuestra sociedad civil.

Referencias bibliográficas

- Caramelo, Juan Octavio. (2015). “Haciendo foco: El Código Civil y Comercial como una mejor herramienta para la regulación de los derechos civiles de las personas”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, No. 2015-2, pp. 9-45.
- Correas, Óscar. (2020). “La crítica del derecho moderno desde América Latina”, *Crítica jurídica y política en Nuestra América: Boletín del Grupo de Trabajo Crítica Jurídica y Conflictos Sociopolíticos*, No. 2, pp. 17-34. CLACSO.
- García Villegas, Mauricio. (2009). *Normas de papel y La cultura del incumplimiento de reglas*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores y Dejusticia.
- Gargarella, Roberto. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz Editores.
- Sousa Santos, Boaventura de. (2009). *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común del derecho*, Madrid, Editorial Trotta.

Normativa legal

- Constitución Nacional Reformada [Const. Ref.]. 10 de enero de 1995 (Argentina).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. Ley N° 23.054 del 27 de marzo de 1984 y Art. 75, Inc. 22 de la Constitución Nacional Reformada del 10 de enero de 1995.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]. Ley N° 23.313 del 13 de mayo de 1986 y Art. 75, Inc. 22 de la Constitución Nacional Reformada del 10 de enero de 1995.
- Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley N° 26.994 del 8 de octubre de 2014 y Ley N° 27.077 del 19 de diciembre de 2014 (Argentina) [CCCN, vigencia 01/08/2015].
- Ley N°14.432 de 2012. Ley de Protección de Vivienda Única y de Ocupación Permanente (Inembargable e Inejecutable). 8 de enero de 2013 (Provincia de Buenos Aires – B.A.).

Decreto 547 de 2013 [Poder Ejecutivo Provincial]. Reglamentario de la Ley N° 14.432. 16 de septiembre de 2013 (Provincia de Buenos Aires – B.A.).

Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación de 2012 (Argentina).

Referencias jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2002). "Banco del Suquía S.A. c/ Juan Carlos Tomassini s/ P.V.E. – ejecutivo – apelación recurso directo". Fallos: 325:428, 19 de marzo de 2002.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). "Romero, Carlos Ernesto c/ Andrés Fabián Lema s/ desalojo – recurso de casación e inconstitucionalidad". Fallos: 332:1488, 23 de junio de 2009.

Procurador General de la Nación. (2019). Dictamen en la causa "Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo", 22 de febrero de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2025). "Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo". Fallos: 348:1, 6 de febrero de 2025.

PRAXIS JUDICIAL, RUIDO Y TECNOPTIMISMO¹

Gabriela Antonia Paladin²

ORCID 0009-0004-2062-2525

Gabriela_paladin@yahoo.com.ar

Resumen

Hay “ruido” cuando las personas que se espera estén de acuerdo terminan en puntos muy diferentes en torno del objetivo, o cuando con la misma información, se observa variabilidad de la interpretación al aplicar las normas a los casos particulares. El “ruido”, un peligro hoy invisibilizado, pone en riesgo la equidad en la función jurisdiccional.

Un proceso no “normalizado” (estandarizado) y argumentos de calidad o pertinencia inadecuada que justifican la decisión judicial, producirán una “ruidosa” y débil “seguridad jurídica”. Como remedios se proponen la "estilización" de los casos, la construcción de soluciones "de consenso" que sirvan como “protocolo de aplicación”, y la incorporación de normas de procedimiento para el trámite judicial y la evaluación de la prueba, a fin de transformar el “ruido” en “ruido blanco”. Ello asegurará que las diferencias observadas no se deban a la variabilidad de los criterios particulares (“ruido”), sino al azar o a las circunstancias particulares del caso.

Palabras clave: Ruido; proceso judicial; protocolización; procedimientos; IA.

¹ Fecha de recepción del artículo: 26/05/2025. Fecha de aceptación del artículo: 12/11/2025

² Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales, docente investigador, Instituto de Cultura Jurídica, UNLP, La Plata, Bs. As. Argentina.

PRÁTICA JUDICIAL, RUÍDO E TECNOPTIMISMO

Resumo

Há “ruído” quando pessoas que deveriam concordar acabam em pontos muito diferentes em relação ao objetivo, ou quando, com as mesmas informações, observa-se variabilidade na interpretação ao aplicar as regras a casos particulares. O “ruído”, um perigo agora invisível, põe em risco a equidade no sistema judicial.

Um processo não padronizado e argumentos de qualidade ou relevância inadequadas para justificar a decisão resultarão em uma decisão judicial “ruidosa” e em fraca “segurança jurídica”. As soluções propostas incluem "estilizar" casos, construir soluções de "consenso" que sirvam como um "protocolo de implementação" e incorporar regras processuais para processos judiciais e avaliação de evidências, a fim de transformar "ruído" em "ruído branco". Isso garantirá que as diferenças observadas não sejam devidas à variabilidade nos critérios específicos (“ruído”), mas sim ao acaso ou às circunstâncias particulares do caso.

Palavras-chave: Barulho; processo judicial; reconhecimento de firma; procedimentos; IA.

JUDICIAL PRACTICE, NOISE AND TECNOPTIMISM

Abstract

There is "noise" when people who are expected to agree end up at very different points regarding the objective, or when, with the same information, variability in interpretation is observed when applying the rules to particular cases. "Noise," a danger that is currently overlooked, jeopardizes fairness in the judicial function.

A non-standardized process and arguments of inadequate quality or relevance justifying the decision will produce a "noisy" judicial decision and weak "legal certainty." Proposed remedies include "stylizing" cases, constructing "consensus" solutions that serve as an "application protocol," and incorporating procedural rules for the judicial process and the evaluation of evidence, in order to transform "noise" into "white noise." This will ensure that the observed differences are not due to variability in particular criteria ("noise"), but rather to chance or the particular circumstances of the case.

Key words: Noise; judicial process; notarization; procedures; AI.

1) Introducción

Para realizar este trabajo tomamos como punto de partida la obra de Kahneman y el procedimiento allí descrito para la toma de decisiones en el caso de pericias realizadas de manera plural, señalando allí que:

“Cuando reciben una huella oculta, los examinadores siguen habitualmente un proceso denominado ACE – V, que significa Análisis, Comparación, Evaluación y Verificación. En primer lugar, deben analizar la huella oculta para determinar si es lo suficientemente importante para ser comparada. Si lo es, la comparan con una huella visible. La comparación conduce a una evaluación, que puede producir una “identificación” (las huellas proceden de la misma persona), una “exclusión” (las huellas no proceden de la misma persona) o una decisión no concluyente. La decisión de que se ha logrado una identificación lleva al cuarto paso: la verificación por parte de otro examinador.” (Kahneman, 2021: 221–227)

Cambiamos “huella oculta” por “prueba”, “identificación” por “prueba favorable a la parte que la presenta”, “exclusión” por su opuesto, y su aplicación al ejercicio de la función judicial resulta inmediata.

“Dror se dio cuenta de que examinar las huellas dactilares era sin duda una cuestión de juicio. Y, como neurocientífico cognitivo, razonó que dondequiera que haya juicio, hay ruido”

“Si los expertos no son fiables en el sentido de que no son coherentes consigo mismos, entonces la base de sus juicios y su profesionalidad están en entredicho”.

“(…) los examinadores eran más propensos a cambiar de opinión cuando, para empezar, la decisión era difícil, cuando la información sesgada era sólida y cuando el cambio era de una decisión concluyente a otra no concluyente. No obstante, resulta preocupante que “los dactiloscopistas (jueces) expertos tomarán decisiones basándose en el contexto, en lugar de hacerlo en la información real contenida en la huella”.

(…) En otro estudio, Dror y sus colegas demostraron que los dactiloscopistas puestos en un contexto sesgado no ven literalmente las mismas cosas que los que no han sido expuestos a información sesgada”. (Kahneman, 2021: 239– 245)

Frente a este panorama se destacan las soluciones propuestas y también los sesgos de confirmación derivados de la existencia del “ruido” en la toma de decisiones

(…) Una importante salvaguarda contra los errores, incorporada al procedimiento ACE – V, es la verificación independiente por parte de otro experto antes de confirmar una identificación³. Sin embargo, lo más frecuente es que sólo las identificaciones se verifiquen de forma independiente. El resultado es un fuerte riesgo de sesgo de confirmación, ya que el examinador verificador sabe que la conclusión inicial era una identificación. Por tanto, la etapa de

³ El equivalente en una investigación científica de campo sería el “doble ciego”

verificación no proporciona el beneficio que normalmente se espera de la suma de juicios independientes, porque las verificaciones no son, de hecho, independientes.

(...) Una vez que el primer dactiloscopista (juez) realizó la identificación errónea, proseguía el informe, “los exámenes posteriores estuvieron contaminados”. Como el primer dactiloscopista (juez) era un supervisor muy respetado, “cada vez era más difícil que otros dactiloscopistas (jueces) de la agencia estuvieran en desacuerdo”. El error inicial se reprodujo y amplificó.

(Se producen) cascadas de sesgos: (...) un error inicial fruto del sesgo de confirmación se convierte en información sesgada que influye en un segundo experto, cuyo juicio sesga al de un tercero, y así sucesivamente.

Procedimientos para minimizar el riesgo del sesgo de confirmación. Los pasos metodológicos necesarios son relativamente sencillos.

Los nuevos procedimientos desplegados en los laboratorios forenses (Tribunales) tienen como objetivo proteger la independencia de los juicios de los dactiloscopistas (jueces), dándoles solo la información que necesitan, cuando la necesitan. En otras palabras, el laboratorio los mantiene en la mayor oscuridad posible sobre el caso y revela la información solo de forma gradual.

(...) Los dactiloscopistas (jueces) deben documentar sus juicios en cada paso. Deben documentar su análisis de una huella dactilar oculta “antes” de observar las huellas dactilares visibles para decidir si coinciden. Esta secuencia de pasos ayuda a los expertos a evitar el riesgo de que solo vean lo que buscan. Y deben registrar su juicio sobre las pruebas antes de tener acceso a información contextual que pueda sesgarlo. Si cambian de opinión después de haber sido expuestos a información contextual, estos cambios, y la justificación de estos, deben ser documentados. Este requisito limita el riesgo de que una intuición precoz sesgue todo el proceso.

*La misma lógica inspira una tercera recomendación (...): cuando un dactiloscopista (*juez) diferente es llamado a verificar la identificación hecha por la primera persona, esa segunda persona no debe tener conocimiento del primer juicio “(Kahneman, 2021: 253 – 254).*

Este último paso procura que sí se actúe como en un “doble ciego”. La pregunta, llevado el caso a lo judicial, significa cuestionar el abordaje “tradicional” de las instancias de revisión (superiores) pues – *mutatis mutandis* – remitir el expediente completo podría favorecer el sesgo de confirmación, en lugar de tratarse de una revisión independiente. La analogía es muy clara; la pregunta es: ¿qué hacer al respecto?

Una posibilidad sería que, en las instancias superiores colegiadas, en lugar de simplemente adherir a la postura de otro Juez:

1. Un número impar de Jueces elabore su propio voto evaluando exclusivamente los hechos demostrados que surgen del expediente;
2. Recién entonces se aboquen a la valoración de los aspectos puntuales de la apelación;
3. Cumplidos 1 y 2, valorar la sentencia de 1º instancia;
4. Terminar el voto.

Si, además, una instancia de apoyo administrativo (la Secretaría, p.e.) se encargara de elaborar el “perfil” de hechos del expediente, de modo tal que todos partieran de exactamente la misma información relativa a los hechos, no sólo se aceleraría el análisis, sino que es de presumir que se vería reducido el “sesgo de confirmación”, ya que cada quien llegaría al punto 3 con una idea bastante definida respecto a lo que debería haber sido la sentencia de 1º instancia y las fallas u omisiones en que se pudiera haber incurrido, según la óptica del recurrente.

Alternativamente, podría considerarse el siguiente esquema:

1. La Secretaría prepara el “perfil” de hechos del expediente;

2. Los Jueces de la Sala / Cámara se reúnen entre sí, asistidos por sus equipos de trabajo para “debate libre” de la situación, los recursos de apelación, etc.: es de esperar que la necesidad de expresar públicamente los juicios que luego se sostendrá inducirá a considerar los otros puntos de vista, sintetizarlos y emitir el propio, antes que simplemente “adherir” a una opinión con la que no se puede discutir ni poner en cuestión por razones procedimentales.

Si bien puede parecer más laborioso que el método tradicional, a la postre dudo que resulte así, porque no sólo favorece la construcción de consensos, sino que aceleraría el proceso de decisión dado que, finalizado el debate, sólo quedaría volcar el voto individual al papel.

2) Un esquema para la reducción del “ruido⁴” judicial

¿Qué pasaría si el análisis de “hechos estilizados” (“casos genéricos”) adecuadamente representativos, se usara como base para consensuar criterios generales (“protocolos”) entre los distintos jueces de diferentes instancias? Esa “protocolización”, y su proceso de construcción, revisión y actualización, podrían constituir por derecho propio un programa de entrenamiento y “homogeneización” de criterios que permita reducir (eliminar es imposible) la variabilidad. Al fin y al cabo, es lo que intentan (mucho más laxamente) las “acordadas”: fijar un criterio uniforme. Y todo lleva al punto de partida: los procedimientos administrativos son clave para una mejor administración judicial, justamente porque evitan “ruido” en el trámite; si encontráramos una forma de reducir el “ruido” en la decisión, mejoraría sustancialmente la calidad y efectividad del servicio.

⁴ Existe “ruido” cuando las personas que se espera que estén de acuerdo terminan en puntos muy diferentes alrededor del objetivo, o a que, con la misma información, 2 personas extraigan conclusiones o formulen juicios diferentes. (KAHNEMAN, O. SIBONY y C. R. 2021: 245).

Si bien un análisis preliminar podría concluir que “cada caso es distinto”, si ello fuera estrictamente cierto, la Ley no tendría sentido y los protocolos y cualquier forma de rutina carecerían de base y serían inútiles: cada caso resulta una manifestación particular de un “caso general”, que es el que la Ley aborda y para cuya resolución elabora las reglas; si el mismo “caso genérico” se resuelve usando un criterio de consenso, sólo las particularidades podrían explicar las diferencias.

Todo el tiempo elaboramos soluciones genéricas, aplicables a problemas semejantes (pero no idénticos), en el entendimiento de que, aunque esas soluciones no sean capaces de solucionar todos, al menos resolverán o mitigarán la mayoría. Por ello siempre se elabora un caso genérico, “estandarizado”, que sirve de guía para actuar (sentenciar) en los casos particulares.

El problema (“ruido”) se produce por la variabilidad de la interpretación a la hora de aplicar las normas a los casos particulares lo que produciría el riesgo en el ejercicio de la jurisdicción conduciría a que un hecho conceptualmente igual reciba soluciones distintas (“escándalo jurídico”), y debe ser evitado.

Cuando sólo queda *ruido blanco* todas las variables aleatorias son independientes entre sí: no hay una estructura o patrón predecible en la secuencia de valores de ruido. En el análisis de series temporales, el *ruido blanco* se utiliza como modelo para residuos o errores, lo que indica que un modelo de serie de tiempo ha capturado con éxito toda la información disponible y que los residuos son sólo fluctuaciones aleatorias (DeepAi, 2025).

Mutatis mutandis, y aplicado a nuestro objeto de estudio, el *ruido blanco* es el objetivo operativo por alcanzar, a partir del uso del “cumplimiento” y otras herramientas, de modo tal que al final se eliminen (hasta donde sea razonable⁵, basándonos en el análisis costo/beneficio) los sesgos, estados de ánimo, entradas/insumos de baja calidad, etc. y sólo

⁵ Resulta pertinente traer a colación el concepto “ALARP” (“*tan bajo como sea razonablemente practicable*”); “razonablemente practicable” implica sopesar un riesgo frente a las dificultades, el tiempo y los recursos necesarios para controlarlo. Por lo tanto, ALARP describe el nivel al que esperamos controlar los riesgos de operación). Para que un riesgo sea ALARP, debe ser posible demostrar que el costo involucrado en reducir aún más el riesgo sería desproporcionado al beneficio obtenido. Fuente: <https://www.hse.gov.uk/comah/alarp.htm>

quede *ruido blanco*; ello aseguraría una “decisión objetiva” –al menos, tan objetiva como resulte razonablemente factible–.

¿Por qué deberíamos poner al *ruido blanco* como objetivo operativo? La respuesta surge intuitivamente: insumos/entradas al proceso no calificadas y de calidad no verificada, un proceso no “normalizado” (estandarizado) y argumentos que justifican la decisión de calidad o pertinencia inadecuada, resultarán en una decisión judicial “ruidosa” (en el sentido que aquí le damos: decisiones distintas para casos sustancialmente semejantes) que, con seguridad, no proporcionará la necesaria “seguridad jurídica”, y muy probablemente termine prolongando la contienda, en lugar de resolverla con prontitud, eficiencia y eficacia⁶. Por consiguiente, se vuelve imperioso actualizar la praxis judicial y adaptarla a los avances tecnológicos y de organización, a fin de mejorar la calidad del servicio de Justicia y reducir el nivel de arbitrariedad de los operadores judiciales a uno que equilibre la indispensable protección de los DD.HH. de los justiciables, la transparencia y previsibilidad del actuar judicial, y la imprescindible independencia de criterio de juezas y jueces para tomar decisiones; de hecho, procedimientos rigurosos, institucionalizados y transparentes de trámite judicial y evaluación de pruebas, etc. no van en detrimento de nadie que procure actuar con buena fe en el ámbito judicial, en procura de zanjar un conflicto que tramita ante los Tribunales.

Los pilotos de avión entrenan en un simulador que representa al mundo real y en ese ejercicio se les plantean situaciones a las que podrían verse enfrentados, para que cuando lo hagan sepan cómo actuar (una respuesta efectiva, ensayada para aplicar cuando no hay tiempo para pensar). Así, todos comparten ese conocimiento *estilizado* para actuar de modo estandarizado en general y aprovechar la acumulación de conocimientos sobre la cuestión; fuera de discusión que la situación específica requerirá una adaptación propia y particular, que resultará en una manifestación particular de la solución general, una conducta específica, mas no en otra solución. Para reducir el “ruido” en las sentencias podría ser útil y efectivo imitar el entrenamiento de los pilotos de avión.

⁶ Eficacia + eficiencia = efectividad (consigue el objetivo – disolver el conflicto – usando la menor cantidad de recursos – incluso tiempo – posible).

Aplicado al ámbito judicial, la idea sería armar alguna forma de “simulador judicial”, a fin de que todos los jueces, enfrentados a casos genéricos, produzcan soluciones semejantes (la estandarización total no tiene sentido, pero sí que – aunque A haya ido por allá, y B por acá – lleguen al mismo lugar). Y digo “semejantes” y no “iguales”, para dar lugar a las particularidades de cada caso, justamente, equivalentes al “entallado” del caso, el “ajuste” que hace la modista o el sastre de la ropa, que no implica convertir un pantalón en un saco, o una pollera en una blusa: simplemente tomar el pantalón, la blusa vgr. y ajustarlo a las medidas de quien usará la prenda, para que lo haga con comodidad y luzca bien.

Así como la “mejora continua” de los procedimientos administrativos requiere una instancia de “armonización” y actualización de los textos de los escritos de uso rutinario, formatos de sentencia, formularios, etc., de modo tal que todo el mundo siempre cuente con los textos más actualizados y se apliquen de modo uniforme, tiene sentido armar algo parecido con los “casos tipo” de los principales / más frecuentes / más problemáticos que se tramitan en Tribunales, p.e.: apremios, sucesiones, cobros ejecutivos y desalojos.

Para cada uno se diseña un “caso”, basado en casos reales, con complejidades (variantes) diversas, según surja de un análisis estadístico. Para resolver cada uno, se hace un “ateneo”, como hacen los médicos, donde es discutido por los asistentes.

Se llega a una solución de consenso, que será el “estándar” a aplicar, dado que resultará de la “inteligencia de panal”. Se documenta todo el proceso, “socializando” la doctrina, jurisprudencia, etc. aplicadas. Aunque el “caso” presente complejidades (“particularidades”), aportaría una solución, aún para esas complejidades.

El debate y construcción compartida de “soluciones” permitiría homogeneizar criterios y debería ser guiada por los jueces de nivel superior, de modo tal que:

- a. Se transparentarían los criterios empleados para analizar y resolver;
- b. Esas mismas “soluciones compartidas” actuarían como límites a la arbitrariedad y las “influencias indebidas”, que quedarían expuestas de inmediato, pues se apartarían del “estándar” (por supuesto: pueden ocurrir, pero deberían estar adecuadamente justificadas).

Al trabajar sobre “casos tipo”, se concentraría toda la “artillería” sobre ellas para aplicar las doctrina y jurisprudencia más recientes (no hace falta aclarar que cuanto más “estándar” el caso, más fácil incorporar IA en alguna o todas las etapas, y entrenarla con la doctrina y jurisprudencia consensuada).

Este esquema NO limitaría la libertad de ningún Juez/a para sentenciar de modo distinto y justificarlo, porque nunca podría ser de aplicación obligatoria sin resultar anticonstitucional. Se trataría, más bien, de un “Manual de Buenas Prácticas” que de una “norma” obligatoria; algo parecido a los “protocolos” que elaboran los órganos reguladores médicos para los profesionales, que sirven como guía para trabajar sobre los casos concretos y “canon” para juzgar una posible “mala praxis”.

Si, como quedó expresado:

⇒ La tramitación administrativa del expediente, puntos de control, objetos del control, textos modelo y demás información relevante a esos fines se homogeneiza usando como “canon – guía” a fin de prevenir errores y omisiones, facilitar el entrenamiento y concentrar los recursos en los aspectos jurídicos del caso;

⇒ La solución jurídica del caso surge de la aplicación de un “protocolo” surgido del consenso general entre los juzgadores (¿hay algo más democrático que el debate informado entre quienes luego deberán decidir sobre “la vida y la fortuna” de sus conciudadan@s, en procura de la solución más efectiva y atinada a los problemas de “los justiciables”?), a la luz de la jurisprudencia y la doctrina pertinente y más actualizada, de modo tal de favorecer la aplicación homogénea del criterio consensual, disminuir el “ruido” y desalentar.

Es de esperar que el trámite de las causas sea más veloz, transparente, y las soluciones halladas y aplicadas, las más justas posibles, “habida cuenta del estado del arte”. Si algo es capaz de construir legitimidad social, es resolver con transparencia, celeridad y equidad los problemas en los que se debe intervenir.

3) Un comentario sobre la IA⁷ aplicada a la tramitación judicial

Del mismo modo en que la estandarización de comportamientos tiene el potencial de reducir el “ruido” y asegurar soluciones similares a problemas semejantes, llevado al extremo deberíamos concluir que un algoritmo, o la IA serían la solución definitiva al problema. Permítasenos poner en duda esa confianza:

- ⇒ Por una parte, un algoritmo (una rutina de programación) siempre arrojará el mismo resultado (salida), alimentado con los mismos insumos/entradas;
- ⇒ Por la otra, si esas entradas no resultan suficientemente “típicas” (estandarizadas, homogéneas), los resultados podrían divergir, aunque se trate de problemas semejantes;
- ⇒ Más preocupante aún, ha comenzado a aparecer información con más y más frecuencia, a medida que crece el uso, de comportamientos imprevisibles o inexplicables de la IA. Sin ir más lejos, un reciente fallo referido al uso de algoritmos de reconocimiento facial en C.A.B.A. impugnó su utilización por la insuficiente transparencia del funcionamiento del sistema; en ese sentido, uno de los abogados accionantes (Tomás Griffa, CELS) señaló que:

“este tipo de sistemas, según las personas que se dedican a estudiarlo, tienen un impacto diferenciado”, por lo que “la controversia es si el estudio se va a hacer sin ver lo que hay adentro del software o si no”, ya que podría ser discriminatorio.”

Si ello, de por sí, amerita un abordaje más prudente y menos *tecnooptimista*, la advertencia de un científico que participó de desarrollos de IA no puede más que ser calificada como “alarmante”:

“(…) a mediados de diciembre del 2024, Ilya Sutskever, (...) ex científico jefe de OpenAI, realizó una predicción acerca del avance de la IA (...) al menos, (...)”

⁷ Inteligencia artificial

preocupante (:) aseguró que las capacidades de razonamiento de la IA harán que esta tecnología sea mucho menos predecible y cerró su intervención con una frase tan clara como directa: “Cuanto más razona, más impredecible se vuelve”

Esas observaciones deberían hacernos reflexionar respecto a la viabilidad del uso de IA “generalista”⁸ en procesos judiciales: ¿resulta viable la “seguridad jurídica”, si las herramientas aplicadas para llegar a una decisión judicial (sea como “apoyo a la decisión”, p.e., relevando jurisprudencia, o automatizando algunas actividades del proceso judicial típico, y ni hablar de los intentos incipientes por materializar “jueces robot”) no son suficientemente predecibles y transparentes? La respuesta intuitiva es “NO”.

En consecuencia, para la construcción evaluar la incorporación de un elemento de *software* existirán múltiples factores que influirán en la toma de decisiones respecto a qué tipo de prueba será conveniente aplicar para preservar la previsibilidad y transparencia compatibles con la equidad judicial y el respeto por los DD.HH. de las partes.

El grado de conocimiento de un proceso determina la factibilidad de usar:

⇒ Pruebas de caja **negra**: cuando hay nulo conocimiento del proceso;

⇒ Pruebas de caja *blanca*: cuando hay total conocimiento del proceso;

⇒ Pruebas de caja gris: cuando hay conocimiento parcial del proceso.

En definitiva, un esquema de regulación prudente, antes de incorporar procesos algorítmicos o sistemas de IA a la praxis judicial podría ser:

* Si se pueden hacer pruebas de “caja blanca” y los algoritmos y procesos resultan completamente transparentes, la protección de los DD.HH. es alta y sería segura la incorporación;

⁸ Técnicamente hablando, las más conocidas (Chat GPT, Gemini, DeepSeek) son “modelos de lenguaje grandes” (tienen más parámetros, lo que les permite comprender y generar textos más complejos y contextualmente relevantes).

* Si es “caja gris”, deberían adoptarse sólo para actividades de baja complejidad y riesgo de violación de los DD.HH., con control humano;

* Finalmente, si el sistema sólo permite pruebas de “caja negra”, lo más prudente sería evitar su incorporación en cualquier fase del proceso.

Un uso seguro de la IA exige comprender en qué hace y cómo se comporta en cada punto del proceso, no alcanza con conocer cómo y con qué materiales fue entrenada. Si no, mejor trabajar sin ella.

Referencias bibliográficas

Bourdieu, P. (1997). *Meditaciones pascalinas*. Barcelona: Anagrama.

Bourdieu, P. (2001). *Poder, derecho y clase social*. Bilbao: Desclée.

Bourdieu, P. (2005). *Una introducción a la Sociología Reflexiva*. Siglo XXI

Cappelletti, M. y Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia, la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México DF: Fondo de Cultura Económica.

González, Manuela G.; Galletti, H. Gabriela. 2024. “El campo jurídico: Teorías y prácticas interpeladas desde una perspectiva de género. Avances de investigación”. *Descentrada. Revista interdisciplinaria de feminismos y género*. Vol. 8, Nro. 2.

Kahneman, Daniel. (2013). *Pensar rápido, pensar despacio*. España, Debolsillo.

Kahneman, Daniel; Cass R. Sunstein y Sibony, Olivier. (2021). *Ruido, una falla en el juicio humano*. Buenos Aires, Penguin Random House Grupo Editorial.

Organización de Aviación Civil Internacional. (2009). *Manual de gestión de la seguridad operacional*. Núm. de pedido: 9859, 999 University Street, Montréal, Quebec, Canada H3C 5H7.

Simon, H. (1978). *El Comportamiento Administrativo. Estudio de los procesos decisorios en la organización administrativa*. Buenos Aires, Ed. Aguilar.

Simon, H. (1982). *Models of Bounded Rationality*. MIT Press.

Referencias obtenidas de Internet

Andro 4 all. Fecha de consulta: 26 de mayo de 2025. Recuperado de: <https://andro4all.com/tecnologia/ilya-sutskever-fundador-de-openai-preocupa-con-su-vision-sobre-la-ia-cuanto-mas-razona-mas-impredecible-se-vuelve>

DeepAI, White Noise (Statistics) definition. Fecha de consulta: 26 de mayo de 2025. Extraído de: <https://deepai.org/machine-learning-glossary-and-terms/white-noise>

Que nos vigile la inteligencia artificial: ¿qué (no) vemos cuando nos ven?. Página 12. Fecha de consulta: 26 de mayo de 2025. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/825009-que-nos-vigile-la-inteligencia-artificial-que-no-vemos-cuand>

SOCIOLOGÍA JURÍDICA: LA PRECUELA ¹

José Orler ²

ORCID: 0009-0008-3523-9691

joseorler10@gmail.com

“(...) no ha de pensarse, en modo alguno, que ella (la Sociología del Derecho) aparezca en la historia de la especulación científica como un derivado de la Sociología general. Por el contrario, precede en el tiempo a su constitución como disciplina independiente, y es la propia sociología quien recibe muchos de sus estímulos iniciales a través de la previa consideración científica del Derecho o de algunos de sus problemas (...)”
(Francisco Ayala, *Tratado de Sociología*, 1947)

Resumen

El presente paper constituye una aproximación a los antecedentes histórico académicos de la *Sociología Jurídica*, intentando explorar las huellas iniciales de la alianza

¹ Fecha de recepción del artículo 11/08/2025. Fecha de aceptación del artículo: 3/11/2025

² Docente Titular (Regular) e Investigador (Categoría 1) de la UNLP; Director del Observatorio de Enseñanza del Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Master en Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales, Especialista en Educación Superior con orientación en investigación educativa.

Derecho-Ciencias Sociales que derivaron en la confluencia Derecho-Sociología, para derivar rápidamente en ese campo disciplinar denominado *Sociología Jurídica* o *Sociología del Derecho*³. En una primera parte desarrollamos sucintamente el modo en que el Derecho y las Ciencias Sociales se desplegaron en la modernidad; en una segunda parte profundizamos las alternativas de ese recorrido en Argentina; para concluir con una tercera parte en que damos cuenta de las primeras referencias a la *Sociología Jurídica* o *Sociología del Derecho* en las universidades argentinas, y a la primera asignatura que como tal fue incluida en los planes de estudios de las carreras de abogacía en la UNLP primero y luego en UBA y UNC.

Palabras clave: Sociología Jurídica, Historización, Crítica Jurídica

SOCIOLOGIA JURÍDICA: A PREQUELA

Resumo

Este artigo oferece uma visão geral do contexto histórico e acadêmico da Sociologia Jurídica, explorando os traços iniciais da aliança entre Direito e Ciências Sociais que levou à convergência entre Direito e Sociologia, culminando no campo disciplinar da Sociologia Jurídica. Na primeira parte, descrevemos brevemente como o Direito e as Ciências Sociais se desenvolveram na modernidade; na segunda, exploramos as alternativas a esse caminho na Argentina; e concluímos com uma terceira parte, que descreve as primeiras referências à Sociologia Jurídica ou Sociologia do Direito nas universidades argentinas, e a primeira disciplina incluída como tal nos currículos de Direito da Universidade Nacional de La Plata (UNLP) primeiro, e posteriormente, da Universidade de Buenos Aires (UBA) e da Universidade Nacional de Córdoba (UNC).

Palavras-Chave: Sociologia Jurídica, Historização, Crítica Jurídica

³ Asumiremos las dos denominaciones como sinónimos, aunque presentan diferencias conceptuales, de conformación histórica, y de proyecto institucional, que exceden en mucho el presente paper.

LEGAL SOCIOLOGY: THE PREQUEL

Abstract

This paper provides an overview of the historical and academic background of Legal Sociology, exploring the initial traces of the Law-Social Sciences alliance that led to the convergence of Law and Sociology, ultimately leading to the disciplinary field of Legal Sociology. In the first part, we briefly describe how Law and Social Sciences developed in modernity; in the second, we explore the alternatives of this path in Argentina; and conclude with a third part, which describes the first references to Legal Sociology or Sociology of Law in Argentine universities, and the first subject included as such in the law degree curricula at the National University of La Plata (UNLP) first, and later at the University of Buenos Aires (UBA) and the National University of Córdoba (UNC).

Keywords: Legal Sociology, Historisation, Legal Criticism

1. Introducción

La institucionalización temprana de la *Sociología Jurídica* en la Argentina a finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX –inicialmente en la Universidad Nacional de La Plata y de modo más o menos coincidente y sucesivo en la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional de Córdoba– fue un esfuerzo por “...apuntar siempre a interpretar el detallado conocimiento del Derecho en un contexto social más amplio...” (Cotterrell, 2022:28), que tuvo sus conatos previos y sus precedentes más y menos encaminados durante toda la modernidad.

El objetivo es aproximar en muy breve síntesis algunos aspectos de esos recorridos modernos rebuscando en sus huellas y señales, a menudo contradictorias, desenfocadas,

ininteligibles, pero necesarios de desentrañar como aporte a la comprensión de nuestras prácticas socio-jurídicas presentes. Se trata de un esfuerzo historizador que intenta problematizar, en ningún caso con el sentido de establecer coherencias o mostrar construcciones sólidamente enraizadas, sino al modo genealógico, como una antropología del presente que decide rastrear procesos erráticos y discontinuos que fueron trayendo desde el pasado algo vigente (Hobsbawm, 1998; Balibar, 2014; entre otros). Ello, intentando reconocer las disputas que lo enmarcaron y las luchas de intereses y poderes de las que fue su emergente.

2. Derecho y Ciencias Sociales: el devenir de su confluencia

Los difusos tiempos modernos fueron plataforma de particular confluencia, para nada afable pero deseablemente heterogénea, entre Derecho y Ciencias Sociales. Claro que no nacieron con la modernidad y de ambas se encuentran precedentes de larga data, desde la antigüedad más remota, pero lo que resulta evidente y de la mayor relevancia es que fue en el curso de ese período histórico que se configuraron y reconfiguraron sus caracteres distintivos, en dinámica inconclusa hasta nuestros días. La cuestión a develar que anima estas parrafadas, es el interrogante sobre la tal confluencia que sindicamos como precedente inmediato de ese fecundo engendro de contornos irregulares y consensos precarios que denominamos *Sociología Jurídica*: ¿de qué modo esas “Ciencias Sociales” que supieron legarnos la mentada “Sociología” como moderno campo disciplinar, prosperaron y confluyeron –irrumplieron, se colaron, se montaron; y dialogaron, intercambiaron, proyectaron– con el Derecho y en medio de sus disputas, en porfiado maridaje disruptivo y provocador, para finalmente dar a luz la disciplina que nos ocupa? (Orler, 2025).

La propia enunciación de la pregunta da cuenta de la dinámica institucional de la *Sociología Jurídica*, absolutamente prescindente e ignorada en el campo de la Sociología y de las carreras de Sociología como especialidad de la misma (Lista, 2010; Lista & Begala, 2014; entre otros), pero con presencia y desarrollo en las Escuelas y Facultades de Derecho. Resulta revelador el dato de que la asignatura no existe en ninguna carrera de Sociología de

Argentina, Latinoamérica o Europa, sólo integra planes de estudio en algunas carreras de Abogacía. Ocurre lo mismo con los posgrados de *Sociología Jurídica* existentes, que sólo se dictan en Escuelas y Facultades de Derecho⁴. Es lo que Roger Cotterrell (2007) nos aporta en relación a la aproximación en cuestión, señalando que tanto en Europa como Estados Unidos y Latinoamérica la *Sociología Jurídica* se conformó en el marco de los estudios jurídicos y de pensadores del campo del Derecho. Horacio González en su historización crítica de la Sociología en nuestro país, lo expresa diciendo que desde el inicio esa disciplina plasmada en la obra de los pensadores europeos “...fue leída por abogados (...)”⁵ (2000:33).

Lo que resulta indudable es que fue el campo del Derecho el sustrato fértil para esa confluencia en que la Sociología, sedimentada junto a todo un abanico de disciplinas desde el gran paraguas de las Ciencias Sociales, fue revisando su objeto de estudio para incorporar más temprano que tarde como eje medular la dimensión jurídica. En términos de Roger Cotterrell se trata de una “coincidencia de intereses” atento que “...ambas disciplinas se ocupan de formas significativas de las relaciones sociales...” (2022:27). De este modo, una Sociología concebida antes que estudio de la sociedad como estudio de las relaciones sociales (Adorno, 2016), no tardó en comenzar a pensar el Derecho en el marco de esas relaciones, impactado por ellas y/o determinándolas (Orler, 2022), permitiendo por consecuencia germinar el producto que nos ocupa, *Sociología Jurídica*, al modo en que lo propuso Jean Carbonnier (2019), en ningún caso entendiéndola como una rama de la Sociología, sino como el estudio de la sociedad a través del Derecho, y del Derecho en la sociedad.

2. 1. El derecho en la modernidad

Un aspecto fundamental podemos señalar como constitutivo de los tiempos modernos en torno al Derecho: la aparición de la Ley escrita e inmediatamente su supremacía frente a otras fuentes del Derecho que tan relevante protagonismo habían tenido históricamente. Ello aportó, por un lado y centralmente, al proceso de racionalización de esa

⁴ Podemos señalar como precursora la Maestría en Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, con la dirección de la Dra. Olga Salanueva.

⁵ Volveremos con más detalle sobre el punto en el subtítulo II.

Era y a su legitimidad instrumental, a partir de preceptos de universalidad y previsibilidad que aparecían como imprescindibles. Por otro lado, y a medida que fue tomando densidades progresivamente mayores, devino su omnipresencia absoluta y ya no fue posible concebir ningún aspecto de la vida sin la regulación jurídica materializada en “la Ley” (Friedman, 1994; Fitzpatrick, 1998; Horkheimer y Adorno, 2008; entre otros).

Desde el Siglo XV lo jurídico fue alejándose de sus versiones feudales y se desplegó en una dinámica de reciprocidad Derecho-Organización Estatal que con la aparición del Estado Moderno se consolidó. La modernidad en su versión de “proceso civilizatorio” que fundamentó las empresas colonizadoras de los países centrales, tuvo al Derecho como aliado/cómplice, al modo de paisaje de acontecimientos en el que invariablemente se enfrentaron lo espiritual y lo terrenal alternando de manera circular éxitos y fracasos. Las medievales formas teológicas que lograron sostenerse hasta bien entrado el Siglo XIX se objetaron en esfuerzos de secularización indispensable, y el Derecho fue asumiendo la racionalidad de los tiempos con el principal desafío de constituirse en sustento del orden social, diferente y más o menos distante de la moral y la religión.

El Iusnaturalismo fue producto y se constituyó en punta de lanza del devenir mencionado, y no sin marchas y contramarchas desarrolló la mutación de su fundamento último desde algún Dios sostén de una normatividad esencial, hacia algún tipo de naturaleza humana expresada en principios generales de los que debía derivar el Derecho legislado. Su resultado inicial positivizado fue un Derecho polimorfo, difuso e indiscernible, que sin dejar de intentar superar la condición de creación ad hoc para el caso, estuvo igualmente sometido a la voluntad y extravagancias de los poderosos respectivos en cada tiempo y lugar, en dinámicas menos diferenciadas del medioevo que lo deseado. (Bobbio, 2008; Dworkin, 2003; Ferrajoli, 2007; Habermas, 1989; entre otros).

La necesidad de unidad, previsibilidad y certezas produjo compilaciones y recopilaciones con la sola intención de agrupar las leyes vigentes en cuerpos únicos y disponibles, con un profundo significado delimitador, que plagados de vacíos, superposiciones y contradicciones, en el mejor de los casos funcionaron como exclusión de lo tácito indeseado constituyendo el precedente inmediato de la codificación.

Los procesos de codificación encarnaron una etapa superior de la modernidad jurídica. Llevados adelante desde mediados del Siglo XIX configuraron una empresa pretendidamente superadora, tanto de la inicial y caótica propagación legiferante, cuanto de las simples recopilaciones, agregando en lo operativo método y sistematización, pero de modo más relevante en lo simbólico y caracterizador, portaron la pretensión universalista y las proyecciones de futuro de la legislación de una nación. Efectivamente, cada código representó tanto el alcance *ómnibus hominibus* de las leyes, cuanto su intención de ordenamiento y diseño de la convivencia para la sociedad venidera. Podemos mencionar dos presupuestos fuertes que dieron clivaje a la codificación: las demandas de igualdad expresadas en derechos y obligaciones iguales para todos los ciudadanos (las ciudadanas aún no eran tales y estaban ignoradas en la constitución patriarcal del Derecho); y la autoridad estatal centralizada y monopólica que no comparte ni secciona el poder con otros organismos como ocurría en períodos históricos anteriores.

Sin embargo, apenas unas décadas fueron suficientes para exponer inconveniencias y desajustes en torno a la letra de la ley codificada. Las cuestiones referidas a la interpretación de los textos que de ningún modo eran nuevas, pero que en relación al Derecho parecían haberse superado con la certidumbre ingenua que los Códigos personificaban, fueron puestas sobre la mesa de las disputas jurídicas. De este modo, como señala Enrique Marí (2014), aquella contradicción expresada entre “Derecho Intuitivo y Derecho Codificado” en que el segundo se terminó imponiendo, al poco tiempo fue reemplazada por la actualizada contradicción entre literalidad e interpretación y formas de interpretación de la ley cuyos alcances, límites y complejidades están aún lejos de develarse.

2.2. Las Ciencias Sociales en la modernidad.

De forma paralela, en esos mismos tiempos las Ciencias Sociales hacían su aparición en el escenario, en eterna disputa de legitimación con las Naturales, intentando dar respuesta a la necesidad del mundo de hallar explicaciones para sí mismo, y con el imperativo de contar con conocimientos ciertos para la toma de decisiones tal como lo requería la aparición de

los Estados Modernos. Desplegaron el modelo darwiniano evolutivo y el modelo newtoniano de simetría entre pasado y futuro prometiendo predicciones a partir de descripciones de los grupos humanos llamados “sociedades”. La diversidad y multiplicidad de las mismas fue la novedad, y la temprana “Física Social” desprendida de la Filosofía especulativa apenas triunfante sobre la feroz Teología, fue el esfuerzo por dar cuenta de ello.

Tal esfuerzo fue desenvolviéndose en un sinnúmero de especificidades que buscaban “el conocimiento objetivo de la realidad” de manera sectorizada, segmentada antes por necesidades prácticas que por diferenciación conceptual: economía, geografía, historia, ciencia política, antropología y más tarde sociología.

De modo paralelo, los finales del Siglo XVIII y comienzos del XIX fueron el contexto del resurgimiento de la institución Universidad desde su aparición y pronta decadencia en la onceava centuria, apoderándose a poco de andar del monopolio de la manipulación del conocimiento y del trazado de las líneas demarcatorias entre “ciencia” y otras sapiencias. Con ello fue construyéndose el proceso de “disciplinarización” y “profesionalización” por el que ese conocimiento celosamente resguardado en las instituciones académicas se fue disgregando y multiplicando en especialidades. Las Ciencias Sociales fueron emergente de ese proceso de racionalización constituyendo una empresa propiamente moderna. El intento de desarrollo del conocimiento secular sobre la realidad, sistemático y con validación empírica llamado “scientia”, alcanzó su caracterización como “social” asumiendo el imperativo cartesiano de la distinción tajante entre el mundo natural y el mundo social (Wallerstein, 1996).

Con la Revolución Industrial los avances tecnológicos fueron configurando un concepto que atravesó y fue identitario de estos tiempos modernos: “progreso”. Con la Revolución Francesa las teorías sobre la supuesta naturaleza del orden social se volvieron insostenibles y el conocimiento de las grandes leyes del cambio social devino urgencia. No sólo estaban dadas las condiciones para el desarrollo de lo que denominamos Ciencia Social, sino que la impostergable necesidad de su impulso era evidente (Wallerstein, ob. cit.). Ya no había dudas de que en las disputas epistemológicas que se abrían, el norte no era sólo el dominio sobre la naturaleza, sino también el dominio del conocimiento sobre lo humano.

De este modo, toda una literatura sobre aspectos sociales fue creciendo, al inicio sin mayor unidad ni conciencia de marco común, y fue abordando preocupaciones sobre el funcionamiento de las instituciones políticas, las finanzas y las políticas macroeconómicas de los Estados, las reglas de articulación entre Estados, la descripción de los sistemas sociales y el hallazgo de experiencias novedosas al respecto, así como preocupación por desviaciones y delito, entre otros aspectos. En ese contexto, la Sociología particularmente embarcada en dilucidar las leyes fundamentales de la sociabilidad (Comte, 2004) se declara científica “...apta no solo para ser el conocimiento, sino para ser el gobierno por la vía del conocimiento...” (González, 2000:16).

2.3. La confluencia

El Derecho, en su condición de regla difusa que había alcanzado la superación de sus primeras formas escriturarias cristalizadas en leyes y reglamentos dispersos con los impulsos codificadores, ingresó en la modernidad entre disputas múltiples irreconciliables. Su carácter especialmente conflictivo en el que las contiendas doctrinales propias de intereses en pugna y luchas de poder de las que son subsidiarias se desenvolvía en los debates de más de mil años de existencia según Robert Alexy (1997) entre las grandes corrientes Iusnaturalistas y Iuspositivistas, y ya entrado el Siglo XIX también ocupaba la centralidad de la escena la discusión –inacabada hasta la actualidad– sobre la científicidad del mismo (Orler, 2025).

Promediando ese siglo, aún entre cavilaciones en las que el orden jurídico continuaba sin distinguirse del todo del orden moral o religioso, el campo del Derecho acogió las preocupaciones del momento en las que la idea de una ciencia de la sociedad tomaba forma, y se abría la posibilidad de pensar la normatividad legal con esas pretensiones.

Podemos afirmar que en la casi totalidad de las experiencias institucionalizadas en Europa y América Latina el campo del Derecho fue la puerta de ingreso de las Ciencias Sociales. La mirada de los pensadores del Derecho comenzó a posarse en los contextos sociales de las prescripciones formales. Su consecuencia fue una visión del Derecho

excediendo en mucho la letra de la Ley y una idea de la Justicia que requería necesariamente de esa consideración. Los movimientos que se enfrentaron al denominado Formalismo Jurídico encontraron en las Ciencias Sociales, en sus distintas versiones y diferentes espacios disciplinares, un aliado inestimable con el que transitaron los estertores del Siglo XIX y los albores del XX.

3. Derecho y Ciencias Sociales: su confluencia en Argentina.

El interrogante sobre el que queremos avanzar, a partir de algunas pistas que al modo de huellas borrosas pero indelebles nos aportan elementos para ir enhebrando alguna hipótesis, lo constituye el modo en que ese proceso de confluencia entre Derecho y Ciencias Sociales que venimos introduciendo muy sucintamente en acápites anteriores fue desarrollándose en nuestro país.

Desde las primeras décadas posteriores a la Revolución de Mayo la cuestión referida a la juridicidad fue objeto de consideración y discusiones no menores, al menos en dos sentidos fundamentales propios de esa coyuntura histórica en que la patria estaba empezando a serlo: la cuestión de la “sustitución” y el problema del “orden”.

Por un lado el imperativo de “sustitución”, que no constituía otra cosa que la necesidad de reemplazo del ordenamiento jurídico vigente de las reformas borbónicas de la España colonizadora por reglas de convivencia propias, aunque sin renunciar a cierta apropiación de la legislación heredada en alguna medida que nunca estuvo claro cuál era y fue motivo de grandes disensos. Se trataba de la premura existente en relación a que el ordenamiento legal asuma y dé cuenta de los nuevos horizontes políticos de estos confines sudamericanos, y con ello del nuevo proyecto social; así como también de la relevante decisión –preclara en algunos actores políticos de la época– de construir soberanía en el marco de un proyecto independentista que ya no iba a tener marcha atrás pero que peligraba en cada demora, en cada falta de impulso, en cada paso dubitativo.

Por otro lado, la urgencia de pensar esa juridicidad como “orden”, como ordenamiento e imperatividad de la ley, en momentos en que la organización social y sus instituciones presentaban un carácter segmentario y disperso. A lo largo y ancho de aquel incipiente territorio nacional la diversidad de regímenes y de formas de organización política y social era tanta como los kilómetros que los separaban, todos ellos con sustento en tradiciones, costumbres, prácticas locales, incluso mitos y leyendas, que apenas en alguna ínfima parte eran mixturados de manera desmembrada y particularizada según lugar y momento, con cierta expresión de ley escrita.

Los problemas jurídicos propios de la nación naciente giraron en torno a la formación del Estado independiente, a su constitucionalización, y a la construcción del andamiaje jurídico-político unificador legitimante. Desde el propio “Derecho a la Insurrección” elaborado en momentos del cabildo abierto del 25 de Mayo de 1810, hasta los nuevos vientos del Derecho Constitucional que era su consecuencia y se entendía como indispensable, las construcciones del Derecho Político tuvieron ensayos vernáculos a partir de lecturas europeas, en modo análogo a los desarrollos de la Economía Política que les precedían, y tal como ocurriría con la Criminología y las reformas del Derecho Penal que se inspiraban en esa perspectiva y no tardaron en promoverse.

Lo jurídico iba tímidamente impregnándose de una apenas insinuada Ciencia Social que, no obstante sus formatos confusos y sus límites vagos aún, comenzaba a ser vislumbrada por algunos juristas del momento como soporte frente a los desafíos que significaban las limitaciones propias de la normatividad de transición, los nuevos principios de soberanía popular y de justicia, y las urgencias impostergables de construcción de toda una institucionalidad ad hoc para la novel república.

La creación en 1821 de la Universidad de la Provincia de Buenos Aires con su Departamento de Jurisprudencia –germen y precedente de la Facultad de Derecho– constituyó un hito trascendental en el marco de la descomposición del modelo escolástico “(...) en nombre de la Ilustración (...)”⁶, bajo “(...) el único imperio de la Ley (...)”⁷, y con

⁶ Decreto de creación de la Universidad de la Provincia de Buenos Aires del 9 de agosto de 1821.

⁷ Fórmula de juramento de los abogados egresados.

el mandato de construir conocimientos atravesados por el imperativo de utilidad y destinados a resolver problemas concretos de la sociedad (Buchbinder, 2010; Tau Anzoátegui, 1977; Cutolo, 1969; Piccirilli, 1962; entre otros). Ese Departamento de Jurisprudencia se estructuró en torno a una Cátedra de Derecho Natural y de Gentes –o Filosofía del Derecho–, y una Cátedra de Derecho Civil; inmediatamente se incluyeron Economía Política⁸, Derecho Político⁹, y no tardaron en incorporarse la enseñanza del Derecho Internacional, Medicina y Química Legal, y otras disciplinas que fueron ampliando la currícula. Dalmacio Velez Sarsfield –a cargo de la Cátedra de Economía Política en 1824–, Pedro Somellera –a cargo de la cátedra de Filosofía del Derecho desde 1821–, y el propio primer Rector José María Saenz, expresaron tempranamente en distintas oportunidades la necesidad de incluir en la formación de los abogados “(...) otras ramas de los conocimientos humanos (...)”, tal como consta en la Memoria elevada por el último de los mencionados al Gobernador Martín Rodríguez¹⁰.

Puede advertirse una sucesión encadenada coincidente en América Latina, en que los primitivos cursos de Derecho Natural fueron transformándose en cátedras de Filosofía del Derecho, cuya amplitud inicial fue requiriendo de focalizaciones posteriores, derivando al final de la centuria del 1900 en dos escisiones: Historia del Derecho y Sociología del Derecho. De este modo, Barner y Becker (1945), Alfredo Poviña (1945), Adolfo Posada (1908), entre otros, señalan que esa orientación sociológica en el Derecho decantó desde la Filosofía del Derecho que en toda la región oficiaba de introducción al estudio del Derecho y la Legislación, siendo por tanto la *Sociología Jurídica* sobreviniente su genuino producto jurídico.

En orden con lo expresado, fue Antonio Dellepiane que en esa Universidad bonaerense ya nacionalizada y devenida Universidad de Buenos Aires a secas¹¹, cuando la

⁸ En 1822 la Economía Política se incluyó en el Plan de Estudios de abogacía. Durante todo ese siglo la cátedra estuvo a cargo de docentes que simultáneamente ocupaban cargos en los Ministerios de Economía Nacional o Provinciales, y también en sectores financieros públicos o privados.

⁹ En 1823 se creó la Cátedra de Derecho Político.

¹⁰ Archivo General de la Provincia de Buenos Aires.

¹¹ En 1880 como resultado de la guerra por la capitalización de Buenos Aires y miles de muertos mediante, junto a las tierras que conformaron la denominada Capital Federal hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires derrotada debió ceder la Aduana, la Biblioteca, y también su universidad.

Escuela de Jurisprudencia había mutado en 1874 a Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dedicó en 1895 una parte de su curso de Filosofía del Derecho a enseñar eso que se denominaba Sociología y a pensar el Derecho desde esa perspectiva, abordando aspectos relativos al Delito, a la Prueba judicial, impulsando estudios feministas, y nada más ni nada menos que apadrinando la Tesis Doctoral de Elvira Virginia López “El movimiento feminista”¹².

En forma paralela y convergente, en la Universidad Provincial de La Plata creada en 1890 como una institución “de restitución” atento que su universidad fundada en 1821 le “había sido arrebatada” por la Nación¹³ (Orler, 2016), el profesor de Filosofía del Derecho Juan Agustín García incorporaba la Historia y la Sociología en sus cursos, escribiendo la obra pronta y señera “Introducción al estudio de las Ciencias Sociales Argentinas” (1899) en el que dedica tres capítulos centrales a la Sociología, haciendo suyos los precedentes nacionales que inspiraban una visión contextualizada histórica y socialmente del Derecho, y en los que desarrolla la Teoría de las Clases Sociales en evidente lectura marxista; aspectos metodológicos de las Ciencias Sociales, promoviendo la observación y el empirismo en el acercamiento al Derecho como objeto de estudio; aborda críticamente la obra de Augusto Comte, de Juan Bautista Alberdi; y en los más sustancial, elabora una (proto) teoría disciplinar de lo que fue quizás el primer uso con tal entidad de la categoría *Sociología Jurídica*. Continuó dictando esa asignatura en los primeros años del Siglo XX hasta la nacionalización de la Universidad y la creación con ella de la innovadora Cátedra de *Sociología Jurídica* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, en 1906.

Por supuesto que el recorrido por esos mil novecientos sería incompleto si no se referencia la denominada generación del ‘37, verdaderamente llamada a abrir — o al menos entornar— la puerta de las Ciencias Sociales en el campo del Derecho. Aún siendo alumno de aquel Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de la Provincia de Buenos Aires,

¹² Filósofa feminista precursora en Argentina, hija del pintor Cándido López. Junto con su hermana Ernestina López integraron la primera promoción que se doctoró en la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA en 1901.

¹³ La intelectualidad de la época en la recién fundada capital de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, reclamaba la creación de otra institución de altos estudios atento que la Nación le había arrebatado la propia. Rafael Hernández, Senador por la Provincia de Buenos Aires, utilizó esos calificativos al momento de defender el proyecto de Ley

Juan Bautista Alberdi publicaba en 1837 la que pensó como su proyecto de Tesis Doctoral “Fragmento preliminar al estudio del Derecho” en el que afirmaba haber dejado de concebir el Derecho “(...) como una colección de leyes escritas (...)” y en cambio entenderlo como “(...) elemento vivo y continuamente progresivo de la vida social (...)” ya que las normas jurídicas se forman en el quehacer del cuerpo social, pues el Derecho no es otra cosa que “(...) el modo de ser de la sociedad (...)” y las leyes “(...) no son más que la imagen imperfecta y frecuentemente desleal del Derecho que vive en la armonía del organismo social (...)” (pág. 2 a 4). Conceptos próximos al “Dogma Socialista” de Esteban Echeverría (1846), o “Dogma Social” en el análisis de Paul Groussac, quien en su libro “La Biblioteca” publicado en 1896 ensayó la hipótesis de que se trató de una invocación a lo social, sociológico, antes que una tesis política o ideológica, tal como numerosos autores de la época utilizaban el concepto¹⁴. Al cumplirse diez años de ese clásico de la literatura político-social su autor afirmó como una declaración de principios para pensar el Derecho, que se trataba de “(...) tener siempre clavado el ojo en las entrañas de nuestra sociedad (...)” (Echeverría, 1846).

En síntesis, fueron perspectivas que parafraseando a Horacio González (ob.cit.) sobrevolaron el Derecho algo fantasmagóricamente aunque muy contundentes en relación a la necesidad de mirarlo más allá de la letra de la Ley. Difícilmente encuadrables en el vocablo “Sociología” en esos tiempos iniciales, pero sin dudas abriendo una brecha como “Ciencias Sociales” que se fueron deslizando un tanto de puntillas en el universo jurídico, y promoviendo en el mismo algún tipo de modesto “afán sociológico” que más tarde decantaría en *Sociología Jurídica*.

¹⁴ Aunque con matices, de manera generalizada los sociólogos del Siglo XX coinciden en atribuir a Echeverría y al “Dogma Socialista” el impulso de una Sociología precoz en Argentina. Alberdi y su obra, de modo análogo, pueden sindicarse como promotores de una visión sociológica del Derecho, quizás solapada por su relevancia en el ámbito del Derecho Constitucional y del Derecho Político.

3. 1. La revuelta antiformalista en el Derecho y el aporte de las Ciencias Sociales

A partir de 1810 y durante el Siglo XIX, en Argentina como en casi toda nuestra América, la esperanza legiferante fue caracterizadora de los flamantes Estados en ciernes que los procesos independentistas iban originando. Al modo de un espíritu epocal que excedió en mucho la necesidad real y concreta, cundió la idea casi mítica de la Ley escrita como fórmula reparadora para los males del momento, propios de formaciones sociales y organizaciones políticas imposibilitadas todavía de superar los resabios medievales, y descalabradas ante la ruptura con el orden colonial que también urgía dejar atrás pero que por mucho tiempo no terminaría de desaparecer. Legislación contra el caos anárquico, contra la dispersión y falta de unidad, contra la autoridad de hecho, contra las múltiples formas de violencia, y hasta contra el atraso y las prácticas incivilizadas, contra el deceso moral y la pérdida de espiritualidad (sic), era el reclamo. Los periódicos, los documentos oficiales, los debates y discursos públicos de los actores institucionales del momento, e incluso la correspondencia oficial y también privada, dan testimonio de tal superstición. La necesidad de leyes escritas en desmedro del Derecho consuetudinario aparecía como receta indiscutible en sí misma, incluso por sobre los disensos respecto de sus contenidos que como no podía ser de otra forma no fueron menores, y con sentidos y alcances pretendidos que excedían en mucho lo regulable positivamente.

Como consecuencia directa de ese consenso panlegislador, dos grandes tendencias dieron estructura al pensamiento jurídico en Argentina de manera sucesiva aunque superpuesta parcialmente: en los primeros momentos pos revolucionarios el Movimiento Constitucionalista, y en las siguientes décadas el Movimiento Codificador. Se trató de dos modelos que sin reservas apostaron a las “Leyes de leyes”, a la versión acopiada y sistematizada en grandes cuerpos de las normas positivas, con una candorosa demanda de exhaustividad y una incauta postulación de suficiencia. Racionalidad, previsibilidad, y cierto constructivismo social los animaron.

Sin embargo, ya entrado el siglo, comenzaron a advertir las limitaciones del Derecho visto de ese modo. Legislación concisa, tan inteligible como incontestable, suficiente, sin

lagunas, contradicciones o incoherencias, fue un plan que bañado de realismo y de la experiencia concreta mutó a deseo imposible. Rápidamente, en palabras de Tau Anzoátegui (Ob.cit.:137) “(...) La concepción racionalista de la Ley –pocas leyes, claras, precisas y reunidas orgánicamente– ha sido en la realidad, desbordada por una intensa actividad legislativa caracterizada por su profusión, y también frecuentemente por su imprecisión y oscuridad (...)”, agregando que “el ideal de la codificación decimonónica” fue inmediatamente cuestionado. Afirma el autor: “(...) muchas elaboraciones jurídicas que constituían sólidas conquistas de la tradición jurídica, provenientes del derecho romano, el canónico o de tiempos más recientes, comenzaron a ser cuestionadas o desbordadas (...)” (Ob.cit.:127).

La denominada “revuelta antiformalista” (Perez Lledó, 2012) no tardó en manifestarse, y definitivamente las Ciencias Sociales fueron cómplices. Fueron los aportes de las Ciencias Sociales, particular e inicialmente la Economía Política, la Historia y la Sociología, los que permitieron una mirada hacia el Derecho que rápidamente comenzó a correrse del texto legal. La problematización propia de aquellos tiempos tuvo dos ejes medulares, al modo de horizonte de esa modernidad jurídica: una idea de “justicia” más sustancial, y fundamentalmente el concepto de “igualdad” que comenzaba a ser preocupación definitoria e incuestionable. A su vez, ambos aspectos están pensados desde la noción de “contextualización” que también hacía sus apariciones iniciales. Las primeras ideas en torno a la insuficiencia del texto legal recorrieron el concepto de “contexto del Derecho” entendido en su dimensión económica, en su dimensión histórica, y en su dimensión social: “(...) *La justicia durante toda esa época (promediando el Siglo XIX), fue un vocablo de rico contenido, que desbordando una u otra definición, alcanzó a tener una dimensión social como ningún otro (...)*” (Tau Anzoátegui, ob. cit.: 97).

En Argentina, desde las últimas décadas del Siglo XIX y las primeras del XX –desde 1880 a 1920 aproximadamente– la disputa central se materializó en los esfuerzos “contextualizadores” de los juristas más avanzados, frente a las nociones tradicionales conservadoras, apegadas a las formas y a una comprensión del fenómeno jurídico alojado de modo críptico y formalizado sólo en los textos legales.

Al decir de Tau Anzoátegui, la ideología jurídica, o cierta meta-teoría jurídica, dejó de ser objeto de problematización exclusivamente en la Filosofía del Derecho, para comenzar a serlo en marcos disciplinares novedosos como los de la Ciencia Económica y la Sociología. Cuatro fueron los ejes que identifica el autor como caracterizadores: 1- la crítica y superación del positivismo jurídico; 2- la necesidad de estudiar la historia nacional; 3- la pretensión de hacer de las escuelas de leyes centros de formación y cultura jurídica; 4- la reforma del orden legislativo (Ob.cit.:135).

La denominada “Generación de juristas de 1910” o “Juristas del Centenario” fue la expresión acabada de esa alianza Derecho-Ciencias Sociales que incluyó nombres como Carlos Octavio Bunge, Alfredo Colmo, Alfredo Palacios, Héctor Lafaille, Enrique Martínez Paz, Emilio Ravignani, Raymundo Salvat, Alejandro Unsain, Carlos Vico, Rafael Bielsa, Juan A. Bibiloni, Rodolfo Rivarola, entre otros.

De este modo, en las décadas indicadas: en el *Derecho Constitucional*, fue Nicolás Matienzo (UBA/UNLP) quien comenzó a impulsar cierta aproximación a los fenómenos políticos e institucionales de manera positiva y experimental, a la manera del biólogo que estudia los fenómenos de la vida; en el *Derecho Penal* fue donde más impactaron las doctrinas de Comte y Spencer, y cierto darwinismo, de la mano de la Escuela Italiana que tuvo alto impacto en nuestro país con Lombroso, Garófalo y Ferri, y fue con Norberto Piñeiro (UBA/UNLP) y Cornelio Moyano Gacitúa (UNC) que se desarrolló una elaborada Sociología Criminal (sic); en el *Derecho Civil*, fue Alfredo Colmo quien planteó la diferencia entre Derecho Civil y Código Civil en la enseñanza, donde hasta ese momento había primado el seguimiento del Código sin método pedagógico alguno; la *Historia del Derecho* se erigió en el nuevo ámbito académico de relevancia, fue Juan Agustín García quien junto a Carlos Octavio Bunge dieron entidad a una nueva escuela histórica que proponía la mirada retrospectiva como búsqueda de la identidad nacional y fundamento de la planificación del nuevo orden jurídico; y fue especialmente en la *Enseñanza del Derecho* que esa generación innovadora manifestó la necesidad de introducir nuevas prácticas de enseñanza intentando superar la visión meramente profesionalista.

IV. La Sociología Jurídica inicial. Su institucionalización en Argentina.

El 26 de abril de 1906 el Consejo Superior de la recién nacionalizada Universidad Nacional de La Plata aprobó el primer Plan de Estudios para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, incluyendo la *Sociología Jurídica* entre las asignaturas de primer año.

La “Universidad Nueva” de la que hablaba su fundador y tal como era referido en la jerga política y social de aquellos años el proyecto de creación desde que comenzó a circular¹⁵, pretendió serlo más allá de las condiciones objetivas que la sindicaban de ese modo ante las preexistentes de Córdoba y Buenos Aires y frente a su predecesora provincial, y por tanto toda su organización y especialmente sus alcances disciplinares, planes, currículas, y contenidos tuvieron esa impronta, no siendo una excepción la enseñanza del Derecho y la formación de los abogados.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales nacía desde su propia denominación enmarcada en un nuevo paradigma jurídico con clivaje explícito en las ciencias sociales, y en un antiformalismo y aproximación hermenéutica al Derecho¹⁶ que intentaban una decidida superación del dogmatismo y del positivismo jurídico tradicional, ya diluida la ilusión decimonónica de pocas leyes, claras y sencillas, y las fantasías pacificadoras de la codificación. Este movimiento que ingresó a la arena de las disputas por el Derecho (Orler, 2025) en esos primeros años de ensayos socio-jurídicos, venía gestándose desde finales del siglo anterior y era impulsado por la que Tau Anzoátegui denominó “generación de juristas de 1910”, o también “juristas del centenario”:

“(…) Cuatro fueron los temas principales sobre los que, ideológicamente, se desarrolló la actividad de estos juristas: la crítica y superación del positivismo; la necesidad de estudiar la sociedad argentina; la pretensión de hacer de las

¹⁵ De ese modo fue referida en los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación, tanto por quienes impulsaron el proyecto como por quienes se manifestaron en contra, y también la llamaron así las autoridades gubernamentales, los medios de comunicación, y la propia opinión pública a la que fue especialmente presentado el proyecto en conferencias públicas y todo tipo de eventos.

¹⁶ Se leía en los círculos de juristas locales como nuevo hallazgo el “*Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado positivo*” de Francois Geny.

escuelas de leyes centros de cultura jurídica y no meras aulas de preparación profesional; y la reforma del orden legislativo recibido de las anteriores generaciones (...)” (ob.cit.:134).

De este modo, la carrera de abogacía se estructuraba, según lo planificado por Joaquín V. González en cuatro grandes áreas: 1) Jurídico profesional, para formar a los hombres del foro y la justicia con la suficiente ilustración y cultura; 2) los altos estudios de las ciencias sociales y políticas con el conocimiento de “(...) los principios superiores que rigen la vida de toda sociedad humana (...)”; 3) Pedagógica, para la formación del profesorado “(...) en la ciencia y el arte de enseñar (...)”; 4) Filosofía y Letras, para enseñanza y difusión de las lenguas y literaturas clásicas. (Castiñeiras, 1938:147).

La asignatura *Sociología Jurídica* se ubicaba en primer año, y en años superiores se enseñaba Legislación Agraria, Ciencia Criminal, Derecho Político, Ciencias Económicas, Filosofía Jurídica, Finanzas, y Antropología Jurídica, con la impronta social referida (Castiñeiras, ob.cit.:148).

Gonzalez y Marano (2014) distinguen en ese Plan de Estudios principios curriculares tales como integralidad, anti enciclopedismo, empirismo, verificacionismo, antidogmatismo, y el estudio de los procesos por sobre los objetos codificados. De este modo, la significativamente denominada Facultad de Ciencias Jurídicas y *Sociales*¹⁷ integraba de forma coherente el proyecto de Universidad que lo contenía “(...) a partir de una concepción moderna del Derecho, que Joaquín V. Gonzalez concebía desarrollándose en el marco del estatuto de las Ciencias Sociales e impregnado de sus disciplinas (...)” (Orler, 2016:197). Ello fue así, tanto en las propuestas académicas satélites de la carrera de Abogacía inicialmente, como Pedagogía y Filosofía y Letras¹⁸, cuanto en los contenidos específicos y formativos de la carrera de Abogacía en los que incluía las asignaturas de Ciencias Sociales mencionadas, y en lo que aquí nos interesa, la *Sociología Jurídica* (Orler, ob. cit.).

¹⁷ El subrayado es nuestro

¹⁸ Formaban parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales con relativa autonomía, hasta que en 1914 se creó la Facultad de Ciencias de la Educación, y en 1920 la hasta hoy Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

El modelo puesto en marcha partía de diagnosticar una “crisis profunda” de la enseñanza jurídica precedente, con críticas contundentes al “(...) Derecho Civil estereotipado en la forma de un código monumental salido del yunque de la tradición latina (...)”; y expresando su sorpresa ante un Derecho Penal “(...) cuya doctrina está paralizada (...)” en momentos en que es la rama del Derecho “(...) que más honda influencia ha recibido del espíritu científico del último siglo, que parece va hasta cambiar el cimiento sobre el cual se asienta la noción del delito y de la pena (...) en relación con las condiciones transitorias y particulares de las sociedades humanas (...)”¹⁹. Hacía la denuncia del dogmatismo y el escolasticismo, con una adscripción sin reservas a los aportes “...de las Ciencias que estudian la naturaleza humana, la vida colectiva y en particular las que se relacionan con la organización social (...)”, impugnando una concepción de lo jurídico que “toma las formas por el fondo”, en cuya enseñanza pervive “el antiguo ordenamiento escolástico” que no logra liberarse de la marca del “derecho romano español o romano francés, transmitido por imitación a nuestros institutos de altos estudios”²⁰.

El fundador proponía avanzar en “*las nuevas tendencias de la educación superior*” entendiendo que “(...) *ha llegado el momento de iniciar una nueva corriente universitaria (...)*”, que conjuge “(...) *altas enseñanzas científicas y a la vez, profesiones prácticas que tanto reclaman ya el desarrollo industrial y social del país (...)*”²¹. La formación científica excedía la adquisición de habilidades y destrezas para las prácticas de investigación, alcanzando un verdadero posicionamiento frente al conocimiento, asumiendo las cualidades atribuidas al “espíritu” científico y su racionalidad propias de los tiempos. Declaraba “(...) *será una universidad actual para todas las direcciones del pensamiento moderno (...)*”²². De todo ello estuvo imbuido, el proyecto de enseñanza del Derecho que se impulsaba.

¹⁹ Memoria enviada por Joaquín V. Gonzalez al Gobernador de la Provincia Dr. Marcelino Ugarte, 12/2/1905.

²⁰ Ídem

²¹ Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso sobre el establecimiento en la ciudad de La Plata de una Universidad Nacional, 15/8/1905. Firmado por Manuel Quintana, presidente, y Joaquín V. Gonzalez, Ministro.

²² Ídem

Así,

“(...) El movimiento universitario moderno tiende a estudiar al hombre, a la sociedad, a los estados tales como son, y no sólo como los hallan las leyes convencionales en cuya virtud se educaron, se organizaron y se mantienen y gobiernan de hecho; y es precisamente la ciencia jurídica y social la que revela las condiciones ocultas que labran los organismos por debajo de las fórmulas materiales del derecho escrito (...)”²³.

Por tal razón indicaba en aquella Memoria elevada al Gobierno provincial:

“(...) Aún dentro de las asignaturas que tienen un código no debe entenderse jamás que ha de limitarse el estudio a su letra ni a un tipo de comentarios invariable, sino que el código es guía inevitable, desde que es necesario conocerlo para su aplicación práctica, y ha de ser comentado a la luz de las ciencias contemporáneas, de las mutaciones sociales, de la jurisprudencia y de las orientaciones prospectivas de la sociedad (...)” y agregaba que ello era “(...) para que se impregnen de espíritu de la ciencia ambiente y no se graben en inteligencias o en la memoria como composiciones de imprenta en moldes de metal (...)”

Y agregaba la necesidad de los aportes de la *Sociología Jurídica* entendida como:

“(...) la base general comprensiva de todas las leyes permanentes que rigen la formación, crecimiento y vida normal de toda agrupación humana, de las cuales surge la forma política y civil, como un fruto o una condensación lógica de aquellos principios primarios (...)”

Concebía una auténtica facultad de ciencias, en la que las jurídicas y las sociales se amalgamaban en el formato de “*estudios correlacionales*” que perseguirán “*(...) la transformación del antiguo espíritu dogmático y abstracto, en un espíritu científico y*

²³ Memoria enviada por Joaquín V. Gonzalez al Gobernador de la Provincia Dr. Marcelino Ugarte, 12/2/1905.

*experimental (...)*²⁴, intentando superar los límites de una “Escuela de Derecho” formadora de abogados expertos en leyes y códigos, para armar una institución que prepare juristas o “cientistas del Derecho” (Salanueva & Gonzalez, 2011).

Tales principios y estrategias pedagógicas para la enseñanza del Derecho, así como la inclusión de la *Sociología Jurídica* como asignatura, fueron receptados en la gran reforma del Plan de Estudios de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1907, y en ese mismo año en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se creó la cátedra de Sociología e Historia del Derecho Argentino (Grisendi, 2010; Vila, 2017; Chamorro Greca de Prado, 2007; entre otros), confirmando que en el proceso descrito la Sociología emergió tempranamente en las Facultades de Derecho —bastante antes de que se estableciera como campo disciplinar autónomo—, pero como no podía haber sido de otro modo en ese marco institucional, agregándose el adjetivo inmediatamente sustantivado de “Jurídica”.

Unas décadas después, el golpe de estado fascista de 1930 —el primero de una serie de interrupciones del orden constitucional que trajeron en cada caso, en lo que respecta a las universidades, una nueva intervención con fórmulas trágicas y repetidas— focalizó el embate contra ese modelo científicista fundacional en Derecho, y contra la visión antidogmática expresada en las diversas asignaturas sociales que se habían ido incluyendo en el Plan de Estudios de abogacía, quitándolas o disfrazándolas de “optativas” aunque sin oferta de cursos ni horarios disponibles.

Conclusiones

Resulta indudable que el campo del Derecho constituyó el cauce vital en el que pudo desarrollarse institucionalmente la tríada *Ciencias Sociales/Sociología/Sociología Jurídica*. Tal como la punta de una madeja, aunque de manera incompleta y con mucho aún que revisar,

²⁴ Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación sobre el establecimiento en la ciudad de La Plata de una Universidad Nacional, 15 de agosto de 1905, rubricado por el Presidente M. Quintana y el Ministro J.V. Gonzalez.

comenzamos a tirar de ese hilo constitutivo con la idea de echar algo de luz sobre nuestro campo disciplinar y sobre nuestros haceres y pensares socio-jurídicos actuales, para sostener la problematización oportuna, el interrogante motor, el quid de la cuestión que nos anima desde el principio: *¿de qué modo esas “Ciencias Sociales” que supieron legarnos la mentada “Sociología” como moderno campo disciplinar, prosperaron y confluyeron –irrumperon, se colaron, se montaron; y dialogaron, intercambiaron, proyectaron– con el Derecho y en medio de sus disputas, en porfiado maridaje disruptivo y provocador, para finalmente dar a luz esta Sociología Jurídica que nos ocupa?*. Al modo de un impulso historizador que entendemos imprescindible vamos arrimando respuestas y construyendo la precuela de nuestro campo disciplinar.

Referencias bibliográficas

- Alberdi, Juan Bautista. (1837). “Fragmento preliminar al estudio del Derecho”, *Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino III*. Reedición facsimilar del Instituto de Historia del Derecho Argentino. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA.
- Alexy, Robert. (1997). *El concepto y la validez del Derecho*. Gedisa, Barcelona.
- Adorno, Theodor. (2016). *Introducción a la Sociología*. Gedisa, Barcelona.
- Ayala, Francisco. (1947). *Tratado de sociología*, Tomo II. Ed. Losada S.A., Buenos Aires.
- Balibar, Étienne. (2014). *Ciudadano sujeto. Ensayos de antropología filosófica*, Vol. 2. Prometeo, Buenos Aires.
- Barnes, Harry y Becker, Howard. (1945). *Historia del Pensamiento Social. Corrientes sociológicas en los diversos países. Vol. II*. Fondo de Cultura Económica, México DF.
- Bobbio, Norberto. (2008). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta.
- Buchbinder, Pablo. (2010). *Historia de las universidades argentinas*. Sudamericana, Buenos Aires.
- Carbonnier, Jean. (2019). *Sociología Jurídica*. Ediciones Olejnik, Santiago de Chile;

- Castiñeiras, Julio R. (1938). *Historia de la Universidad de La Plata*. Publicaciones Oficiales de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata.
- Chamorro Greca de Prado, Eva. (2007). “*Un siglo de sociología en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba*”, *Cuadernos de Historia N° XVII*. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba.
- Comte, Augusto. (2004). *Curso de Filosofía Positiva (Lecciones I y II)*. Ediciones Libertador, Buenos Aires.
- Cotterrell, Roger. (2007). “Sociology of Law”, *Encyclopedia of Law & Society: American and Global Perspectives*. Los Angeles, London, New Delhi, Singapur, Sage.
- Cotterrell, Roger. (2022). *Introducción a la sociología del Derecho*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile.
- Cutolo, Vicente Osvaldo. (1969). *Orígenes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1821-1873)*. Tesis Doctoral, Universidad de Buenos Aires.
- Dworkin, Ronald, (2003). *La virtud soberana. La teoría y práctica de la igualdad*. Paidós, Barcelona.
- Echeverría, Esteban. (1846). “Ojeada retrospectiva. Sobre el movimiento intelectual en el Plata desde 1837”, publicado originalmente en el periódico El Nacional de Montevideo, Recuperado de: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/dogma-socialista-y-otras-paginas-politicas--0/html/ff3ab8fc-82b1-11df-acc7-002185ce6064_8.html
- Ferrajoli, Luigi. (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta, Madrid.
- Fitzpatrick, Peter. (1998). *La mitología del derecho moderno*. Siglo XXI Editores, Buenos Aires.
- Friedman, Laurence. (1994). “*Is there a Modern Legal Culture?*”, *Ratio Juris*, Vol. 7, No. 2, pp.117-131.
- García, Juan Agustín. (1899). *Introducción al estudio de las Ciencias Sociales Argentinas*. Editor Pedro Igón y Cía, Buenos Aires.
- Grisendi, Ezequiel. (2010). “*Entre la formación académica y la proyección nacional: Raúl Orgaz y los avatares de la sociología en Córdoba (1910-1930)*”, Recuperado de:

- https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/194989/CONICET_Digital_Nro.8e71ab24-d3e1-4f01-a32c-8ed86ef8ff5d_B.pdf?sequence=2
- González, Horacio. (2000). *Historia crítica de la sociología en Argentina*. Ediciones Colihue, Buenos Aires.
- Gonzalez, Manuela y Marano, Gabriela. (2014). *La formación de abogados y abogadas: nuevas configuraciones*. Instituto de Cultura Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP.
- Habermas, Jürgen. (1989). *El discurso filosófico de la modernidad*. Taurus, Madrid.
- Hobsbawm, Eric. (1998). *Sobre la historia*. Grijalbo Mondadori, Barcelona.
- Horkheimer y Adorno, (2008). *Dialéctica de la Ilustración*. Trotta, Madrid.
- González, J. V. (1905, 12 de febrero). *Memoria enviada al Gobernador de la Provincia, Dr. Marcelino Ugarte*. [Documento histórico].
- Lista Carlos (2010), “*El movimiento internacional de la Sociología Jurídica: desafíos y alternativas*”, Recuperado en julio de 2025, de:
<https://rdu.unc.edu.ar/server/api/core/bitstreams/ef90635b-05eb-4bbd-99c5-6fcd0a67ba19/content>
- Lista Carlos y Begala Silvana (2014), “*La sociología jurídica como campo de conocimiento especializado en la formación de los abogados*”, ponencia al XV Congreso Nacional y V Latinoamericano de Sociología Jurídica, organizado por la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2 al 4 octubre.
- Marí, Enrique. (2014). *La interpretación de la ley*. EUDEBA, Buenos Aires.
- Orler José (2016), “*La articulación docencia-investigación en el campo del Derecho. Un estudio en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP y en la Facultad de Derecho UBA*”, Tesis Doctoral, disponible en:
<https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/53576>
- Orler, José. (2022). *Sociología Jurídica crítica. Apuntes de lecturas imprescindibles sobre Derecho, Justicia y Sociedad*. Ediciones de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Córdoba.
- Orler, José. (2025). “*La Sociología Jurídica en las disputas por el Derecho*”, Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica. Año 6, NO. 9, pp. 27-40.

- Pérez, Lledó. (2012). “*Teorías críticas del Derecho*”, en la Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, El Derecho y la Justicia, Vol. 11. Editorial Trotta.
- Piccirilli, Ricardo. (1962). “*La reforma económica-financiera, cultural, militar y eclesiástica del Gobierno de Martín Rodríguez*”, Historia de la Nación Argentina desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862, Academia Nacional de la Historia - El Ateneo, Vol. VI, pp. 275-373.
- Posada, Adolfo. (1908). *Principios de Sociología*. Ginés Carrión, Madrid.
- Poviña, Alfredo. (1945). *Cursos de Sociología*. Ediciones Assandri, Córdoba, Argentina.
- Quintana, M., & González, J. V. (1905, 15 de agosto). *Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso sobre el establecimiento en la ciudad de La Plata de una Universidad Nacional*. [Documento histórico].
- Salanueva, Olga y González, Manuela. (2011). “Enseñar metodología de la investigación socio-jurídica”, Anales Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. La Ley, Año 8, No. 41.
- Tau Anzoátegui, Víctor. (1977). *Las ideas jurídicas en Argentina*. Editorial Perrot, Buenos Aires.
- Vila, Esteban Ezequiel (2017), “*Itinerarios de la sociología durkheimiana en la Universidad Nacional de Córdoba. La recepción de Enrique Martínez Paz y Raúl Orgaz: de Las reglas del método sociológico a Las formas elementales de la vida religiosa (1907-1925)*”, Cuestiones de Sociología. No.17. Memoria Académica, UNLP-FAHCE.
- Wallerstein, Imanuel. (1996). *Abrir las ciencias sociales. Informe de la Comisión Gulbenkian para la reestructuración de las Ciencias*. Siglo Veintiuno Editores, México DF.
- Wolkmer, Carlos Antonio, (2006). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. San Luis Potosí, UASLP, CEDHSLP, ILSA.

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS PROTOCOLOS DE INTERVENCIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO, ACOSO Y/O DISCRIMINACIÓN EN UNIVERSIDADES ¹

Ligia Ingrid Melchior²

ORCID 0009-0003-3736-9522

melchiorligia@gmail.com

Resumen

El presente artículo analiza la estructura organizativa de los protocolos de intervención ante situaciones de violencia de género, acoso y/o discriminación en universidades públicas argentinas, particularmente, en la Universidad Nacional de La Pampa (UNLPam) mediante un estudio comparado con los protocolos de la Universidad de Buenos Aires (UBA), Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Universidad Nacional de La Plata (UNLP) y Universidad Nacional de Rosario (UNR). El objetivo es identificar fortalezas, debilidades y particularidades en cada uno de ellos, con el propósito de proponer mejoras que contribuyan al fortalecimiento y eficacia de los protocolos. La metodología empleada es de enfoque cualitativo, con alcance descriptivo-exploratorio y de tipo teórico-empírico. Se utilizaron técnicas de análisis documental y entrevistas a personas referentes de los protocolos.

¹Fecha de recepción del artículo: 15/07/2025. Fecha de aceptación del artículo: 04/11/2025

²Abogada graduada en la Universidad Nacional de La Pampa -UNLPam- de Argentina, Especialización en Derechos Humanos (tesis pendiente de aprobación), Doctoranda en Derecho Interinstitucional en la UNLPam, ayudante de primera interina en Taller de Metodología y Trabaja de la Investigación en la carrera de Abogacía de la UNLPam.

Entre los principales hallazgos, se destaca que la UNLPam presenta una estructura centralizada y una Comisión de Intervención con funciones de investigación, lo que la diferencia del resto, donde dicha tarea recae en otros órganos administrativos o sujetos. Asimismo, contempla plazos muy breves que no excedan de los 45 días para todo el proceso. Las demás universidades han avanzado en la descentralización, la creación de secretarías o direcciones específicas con la consecuente jerarquización de los protocolos lo cual favorece una respuesta institucional más robusta.

Palabras clave: derechos humanos, violencia de género, protocolos de abordaje, universidades argentinas, estudio comparado.

ESTRUTURA ORGANIZACIONAL DE PROTOCOLOS DE INTERVENÇÃO PARA SITUAÇÕES DE VIOLÊNCIA DE GÊNERO, ASSÉDIO E/OU DISCRIMINAÇÃO EM UNIVERSIDADES

Resumo

Este artigo analisa a estrutura organizacional dos protocolos de intervenção para situações de violência, assédio e/ou discriminação de gênero em universidades públicas argentinas, em particular a Universidade Nacional de La Pampa (UNLPam), por meio de um estudo comparativo com os protocolos da Universidade de Buenos Aires (UBA), da Universidade Nacional de Córdoba (UNC), da Universidade Nacional de La Plata (UNLP) e da Universidade Nacional de Rosario (UNR). O objetivo é identificar fortalezas, fragilidades e especificidades em cada um deles, com o objetivo de propor melhorias que contribuam para seu fortalecimento e maior efetividade. A metodologia empregada é qualitativa, com escopo descritivo-exploratório e teórico-empírico. Foram utilizadas técnicas de análise documental e entrevistas com representantes dos protocolos.

Entre as principais conclusões, destaca-se que a UNLPam possui uma estrutura centralizada e um Comitê de Intervenção com funções investigativas, o que a diferencia de outras universidades, onde essa tarefa recai sobre outros órgãos ou entidades administrativas. Além disso, prevê prazos muito curtos, não superiores a 45 dias, para todo o processo. Outras universidades têm avançado na descentralização, criando secretarias ou diretorias específicas e a conseqüente hierarquização dos protocolos, o que favorece uma resposta institucional mais robusta.

Palavras-chave: direitos humanos, violência de gênero, protocolos de abordagem, universidades argentinas, estudo comparativo.

ORGANIZATIONAL STRUCTURE OF INTERVENTION PROTOCOLS FOR SITUATIONS OF GENDER VIOLENCE, HARASSMENT AND/OR DISCRIMINATION IN UNIVERSITIES

Abstract

This article analyzes the organizational structure of intervention protocols for situations of gender-based violence, harassment, and/or discrimination at Argentine public universities, particularly the National University of La Pampa (UNLPam), through a comparative study with the protocols of the University of Buenos Aires (UBA), the National University of Córdoba (UNC), the National University of La Plata (UNLP), and the National University of Rosario (UNR). The objective is to identify strengths, weaknesses, and specificities in each of them, with the aim of proposing improvements that contribute to strengthening and making them more effective. The methodology employed is qualitative, with a descriptive-exploratory, and theoretical-empirical scope. Document analysis techniques and interviews with protocol representatives were used.

Among the main findings, it is worth highlighting that the UNLPam has a centralized structure and an Intervention Committee with investigative functions, which differentiates it from other universities, where this task falls to other administrative bodies or entities. It also provides very short deadlines, not exceeding 45 days, for the entire process. Other universities have made progress in decentralization, creating specific secretariats or directorates, and the resulting hierarchical arrangement of protocols, which favors a more robust institutional response.

Keywords: human rights, gender violence, approach protocols, Argentine universities, comparative study.

1. Introducción

En Argentina, 57 universidades cuentan con protocolos para abordar la violencia de género, acoso sexual y discriminación por motivos de género (CIN, 2023). Sin embargo, la implementación y efectividad es diferente según cada institución. La UNLPam implementó su protocolo en 2017 y, hasta agosto de 2024, ha intervenido en 25 casos. En la UBA, si bien no hay datos públicos, una encuesta de 2022 en la Facultad de Derecho reveló que el 43% de las 2669 personas encuestadas sufrió algún tipo de violencia de género (Programa de Género y Derecho, 2022). En la UNC, el Plan de Acciones 2021 reportó 73 asistencias; la UNLP registró 181 casos entre junio-diciembre de 2023 (López et al., 2024). En la UNR, si bien no hay cifras oficiales, una encuesta en la Facultad de Derecho mostró que el 54% de 339 personas consultadas presenció o vivió situaciones de violencia de género (Secretaría de Derechos Humanos, 2021).

En función de ello, el objetivo de este artículo consiste en analizar el protocolo de actuación de la Universidad Nacional de La Pampa ante situaciones de violencia de género, acoso sexual y discriminación en razón de género, comparándolo con los protocolos de la

UNLP, UNR, UNC y UBA con el propósito es examinar sus estructuras organizativas y proponer mejoras que fortalezcan su efectividad y alcance.

La metodología de investigación se desarrolla con un enfoque cualitativo, de tipo teórico-empírico, con un alcance descriptivo-exploratorio. Se utilizó el método de análisis-síntesis, identificando elementos particulares de los protocolos que permitieron una comprensión global de los mismos. Los instrumentos de recolección de datos fueron fichas de análisis documental y guías de entrevistas semi-estructuradas realizadas a las personas referentes de cada uno de los protocolos objeto de análisis.

II. Estructura de los Protocolos Universitarios

II. 1. Estructura del Protocolo de la UNLPam

En la UNLPam el Protocolo se presenta mediante una estructura centralizada en una Comisión de Intervención para toda la Universidad. Cuenta con dos referentas, una abogada y una psicóloga cuyas funciones están establecidas en el artículo 16 del mismo. Son quienes reciben las consultas y denuncias. En este último caso, las referentas elaboran un informe psico-jurídico que es remitido a la Comisión de Intervención dando así inicio al proceso de investigación.

La Comisión del Protocolo está conformada por once miembros pertenecientes a diferentes sectores: uno/a del claustro docente, uno/a del sector no docente, tres del claustro estudiantes, un/a graduado/a, dos personas representantes de la cátedra extracurricular de Educación Sexual Integral y Derechos Reproductivos de la Facultad de Ciencias Humanas, un/a representante del Programa Académico Institucional de Derechos Humanos de la UNLPam, un/a representante del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas y un/a representante del Observatorio de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. El periodo de duración de las personas que integran la comisión es de 2 años, pudiendo renovarse una única vez por el mismo plazo.

Sin embargo, no siempre fue esta su composición ya que antes de la reforma del año 2021, la Comisión estaba conformada por un total de nueve integrantes. Con la modificación del protocolo, se incorpora una persona representante del aludido Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género (IEEG) como así también una persona más representando al estudiantado, transformándose el claustro de estudiantes de dos a tres representantes. Asimismo, se puede destacar en cuanto al claustro docente la eliminación del requerimiento de cargo regular (actualmente puede ser regular, interino o suplente) y respecto del sector nodocente, la supresión del requisito referido a integrar la planta permanente del personal universitario.

Las funciones de dicha Comisión son amplias y están establecidas en el artículo 14 del Protocolo. Tiene a su cargo la investigación del caso y la elaboración del correspondiente dictamen; puede ordenar medidas cautelares, de protección, como así también aquellas medidas que hagan tanto a la protección de la/s persona/s denunciante/s como de las personas que prestarán su testimonio; puede aceptar o rechazar prueba, solicitar información a otras dependencias u organismos. Para el buen desempeño de sus funciones puede articular sus labores y medidas con otras dependencias u organismos tanto de la UNLPam como estatales que se vinculen con la temática de género. Asimismo, tiene a su cargo las acciones de prevención y sensibilización mediante la realización de campañas, charlas informativas, capacitaciones, talleres, participaciones en jornadas y difusión por diversos medios.

Lo cierto es que todas estas funciones a cargo de la Comisión de Intervención resultan numerosas y requieren de un considerable tiempo, ello si además tenemos presente que la competencia abarca toda la Universidad, con sus Facultades y dependencias. Surge entonces la necesidad de agilizar las labores de la misma, ya que en lo que se refiere al proceso de investigación, la Comisión debía llevar adelante todas las notificaciones a las partes involucradas y a las autoridades competentes, notificar a las personas sobre las audiencias testimoniales, realizar dichas audiencias por la plataforma virtual de Zoom y luego proceder al desgrabado de éstas para facilitar la elaboración del informe escrito. Todo ello generaba una sobrecarga con la consecuente dificultad para alcanzar los plazos establecidos en el Protocolo por el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 anteúltimo párrafo, el proceso no puede exceder los 45 días.

Puestas de manifiesto estas circunstancias, la UNLPam decide efectuar la contratación dentro de la Secretaría de Legal y Técnica de una abogada con perspectiva de género quien llevaría a cabo parte del proceso de investigación (notificaciones de inicio, audiencia de parte y testimoniales, desgrabación de audiencias, armado del expediente digital, entre otras.) sin excluir por ello la participación e intervención durante todo el proceso a la Comisión.

Tal incorporación significó un alivio para el desempeño de la Comisión, que además, ha afrontado períodos donde se dificulta completar el número total de once miembros. Ello obedece a diversas circunstancias entre las que pueden mencionarse el desconocimiento de las funciones que se llevan a cabo, y del Protocolo mismo, por parte de las personas que se postulan a su integración, como así también la falta de disponibilidad o de tiempo suficiente para la participación voluntaria, consecuencia de compromisos laborales, de estudios y/o familiares, ocasionando todo ello frecuentes reemplazos y reiteradas convocatorias a conformar la integración del Protocolo.

La relevancia de cumplimentar el plazo de 45 días es de tal magnitud ya que implica una diferencia significativa en relación a los demás protocolos existentes en las universidades públicas argentinas que poseen plazos mayores.

Se evidencia un gran logro en conformar una Comisión que tiene una representación amplia, heterogénea, que incluye a diversos sectores y que efectúa un dictamen en un plazo sumamente breve. No obstante, emerge la necesidad de una modificación en la estructura organizativa que permita elevar la jerarquización de dicho protocolo a una Secretaría o Dirección. Una reforma del protocolo permitiría incorporar la figura de la abogada que realiza la investigación preliminar, la que se encuentra vigente en la práctica.

Asimismo, cabe mencionar que salvo las referentas, quienes reciben un estipendio equivalente a la categoría de Jefe de Trabajos Prácticos (JTP), y la contratación de servicios de la abogada en el marco de la Secretaría de Legal y Técnica, el resto de las personas que integran la Comisión realizan sus funciones ad-honorem. Ello resulta en ocasiones un obstáculo para el normal desempeño de la Comisión de Intervención ya que, cuando las personas afrontan momentos con gran cúmulo de tareas y compromisos de diversos tipos,

terminan por excluir y renunciar a aquellos que realizan voluntariamente como es el caso de ser parte integrante de la comisión del protocolo de la UNLPam.

II. 2. Estructura del Protocolo de la UBA

Continuando con el análisis individual de los protocolos, observamos en la estructura organizativa del Protocolo de la UBA la presencia de personas referentes del Protocolo central, un/a referente en cada dependencia o unidad académica y un Equipo Interdisciplinario. Es decir, se ha creado en esta universidad una descentralización que implica contar con al menos una persona referente en cada una de las unidades académicas.

Las referentas reciben, de acuerdo al artículo 8 del protocolo, las consultas o denuncias y deciden la procedencia del caso junto con el equipo interdisciplinario. Asimismo, pueden disponer el archivo, la aplicación del Procedimiento Especial de Seguimiento (PES) o de la denuncia administrativa. Cabe mencionar que el denominado PES es una forma de abordar la situación sin tener que iniciar un procedimiento disciplinario ya que no constituye una denuncia. Se le consulta a la víctima si accede a seguir este procedimiento donde además del cese inmediato de la acción que la perjudica, se proponen pautas de conducta al presunto agresor siempre que éste acepte el acuerdo.

Puede apreciarse, además, que tanto las personas referentes como el equipo interdisciplinario no tienen a su cargo la compulsión de la investigación, pues de acuerdo al artículo 11 del protocolo, les está vedado disponer medidas probatorias aunque pueden prestar colaboración con la instrucción. Entonces, una vez recibida la denuncia éstas confeccionan un Informe de Evaluación de Riesgo (art. 10 inciso f.1) el cual es elevado, junto con la denuncia, a la máxima autoridad competente para que con la intervención del servicio jurídico permanente emita el acto administrativo correspondiente. Con ello finaliza el procedimiento del Protocolo, se realiza la apertura de sumario y comienza el proceso disciplinario de la universidad que es llevado a cabo por un/a instructor/a sumariante.

El Equipo Interdisciplinario cumple sus tareas ad-honorem, interviniendo en las situaciones que lo convocan. Con el fin de reforzar la estructura organizativa del Protocolo se realizaron ciertos cambios en los últimos años. Se crea en el año 2018 la Subsecretaría de Políticas y de Género y, en el 2022, la Secretaría de Géneros y Derechos Humanos. En lo referido al Equipo Interdisciplinario, en el año 2019, se crea la figura de la coordinación para que realice las tareas administrativas vinculadas al protocolo.

La composición e integración de dicho equipo es diferente en cada facultad o unidad académica, dependiendo de las carreras que se dicten. Por ejemplo, en la Facultad de Ciencias Sociales se dictan las carreras de Sociología, Ciencias Políticas, Trabajo Social, Relaciones de Trabajo y Ciencias de la Comunicación, contando con un representante de cada carrera y además un representante del claustro no docente. No poseen una abogada profesional pero realizan las consultas con la asesora letrada de la Facultad.

Más allá de que estas personas que componen los equipos no están compelidas a cumplir un horario y día laboral específico, en función de desempeñarse ad-honorem, cierto es que para el sostenimiento en el tiempo de una estructura organizativa y su robustecimiento resulta ineludible evaluar su respaldo mediante el destino de recursos económicos a estos espacios. Por último, si bien la estructura del Protocolo de la UBA tiene una unidad centralizada y otras descentralizadas, la aplicabilidad de la norma del Protocolo corresponde a cada Unidad Académica o Facultad, es decir, pueden presentarse leves variaciones de una unidad a otra.

II. 3. Estructura del Protocolo de la UNC

En lo que respecta a la Universidad Nacional de Córdoba, ésta cuenta con el denominado Plan de Acciones para Prevenir, Atender y Sancionar las Violencias de Género en el ámbito de la UNC. En él se trabaja sobre tres líneas: acciones de prevención, acciones de sistematización de información y estadísticas, acciones de intervención institucional ante situaciones o casos de violencia de género. Éste último supuesto, se haya contemplado en el punto IV inciso 4.3 de la Resolución N° 1011/15, estableciendo que la intervención se

encuentra a cargo de un Equipo Responsable seleccionado por la Comisión Interdisciplinaria de acuerdo a la experiencia y formación tanto en derechos humanos como en perspectiva de género y diversidad sexual.

Al principio el mismo equipo se encargaba de realizar todas las líneas, sensibilización, intervención y registro. Luego inventaron el denominado Yarken y el pedido de manifiesto.

Asimismo, la Comisión Interdisciplinaria está integrada por la Defensoría de la Comunidad Universitaria, el Programa de Género y la Secretaría de Asuntos Estudiantiles teniendo a su cargo, entre otras labores, la realización del monitoreo del efectivo cumplimiento del Plan de Acciones. Si bien éste dispone que las consultas y denuncias de las situaciones o casos de violencia de género comprendidas en la resolución (punto IV inciso 4.3.2) se deben efectuar ante la Defensoría de la Comunidad Universitaria, desde finales del año 2016 se conformó un Equipo Interdisciplinario que tiene a su cargo tanto la recepción de consultas como de denuncias. Dicho equipo está integrado por cuatro personas de las siguientes profesiones: trabajadora social, psicóloga y abogada. En el primer equipo había una comunicadora social aunque con posterioridad la selección se ciñó a las profesiones aludidas.

Por lo tanto, es el Equipo Central de la Universidad el único que puede recibir denuncias, consultas o pedidos de intervención, a diferencia de otros protocolos donde las Unidades Académicas pueden hacerlo. No obstante, desde hace unos años en las Unidades Académicas se han creado equipos de atención quienes realizan la primera escucha, es decir, reciben consultas pero no denuncias.

Una vez receptada la denuncia por el Equipo Interdisciplinario, comienza un proceso de tipo administrativo cuya investigación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Investigaciones Administrativas de UNC (Ordenanza 9/2012 del Consejo Superior), es llevada a cabo por la Fiscalía Permanente en el caso de docentes y por la Dirección General de Sumarios para personal no docente, estudiantes de grado y posgrado, personal contratado y autoridades cuyo régimen de remoción no está previsto en los estatutos. En cuanto a la duración de esta etapa, todo el periodo de instrucción del sumario deberá

sustanciarse en un plazo de 90 días de acuerdo a lo previsto por el art. 156 del Reglamento, pudiendo ampliarse si la autoridad competente considerara ello necesario.

Sin embargo, en la práctica los plazos son diferentes. En este sentido, recuperamos del relato de Lorena, miembro de la estructura organizativa, lo siguiente: “la denuncia primero va a Asuntos Jurídicos, quien dice que sí o que no, de ahí va a sumarios, luego empieza toda la parte de la investigación. De ahí a que haya una sanción (...) años, años puede estar” (Comunicación personal, 02 de julio de 2024).

Tanto el equipo centralizado como los descentralizados, es decir, la unidad ejecutora, cuentan con el sistema informático de registro denominado Yarken. El mismo fue diseñado solo para el Plan, donde las personas que toman las consultas o denuncias cargan y completan todos los datos que luego utiliza el área de estadísticas. La carga de datos es obligatoria para los equipos por disposición del Consejo Superior N° 994/2022, sin embargo, en sus comienzos era opcional. En esa base de datos se ven cuántas personas recurren al equipo, cuál es el perfil de las personas que asisten, el tipo de violencias por las cuales se consulta, a quiénes se realizan las denuncias, etc.

La estructura organizativa del Plan de la UNC se compone, por lo tanto, de ocho personas rentadas: cuatro pertenecientes al equipo de intervención, dos para el área de sensibilización, una en el sector de estadísticas y una psicóloga que acompaña a las víctimas sobre la cual se hará referencia en el siguiente capítulo.

En esta estructura podemos destacar varias cuestiones. La primera de ellas es la denominación que se utiliza, mientras las restantes universidades objeto de estudio utilizan el nombre de protocolo, la UNC emplea el término programa. Ello implicaría una amplitud en el tratamiento de las problemáticas de violencia de género. La segunda de ellas es la presencia de una Defensoría de la Comunidad Universitaria que se encuentra vigente desde el año 1997. Es un organismo mediador autónomo que no solo no se encuentra presente en ninguna de las universidades que son objeto de estudio, sino que es el único en todo el sistema universitario de Argentina hasta el momento. Por su autonomía tiene la potestad de abordar y resolver cuestiones relacionadas con el ámbito universitario que sean presentados. Además,

este organismo estuvo encargado de recibir las denuncias por violencia de género en la UNC cuando el Equipo Interdisciplinario aún estaba en proceso de conformación.

En tercer lugar se encuentra, por un lado, la jerarquización que ha adquirido el Programa de Género, pasando de la Secretaría de Extensión a instituirse como Unidad Central de Políticas de Género en año 2019 dependiendo de Rectorado de la UNC y, por otro, la inclusión en el equipo de sumarios de personas con perspectiva de género para que lleven a cabo el procedimiento de sumario e investigación.

II. 4. Estructura del Protocolo de la UNLP

Por su parte, el Protocolo de Actuación ante situaciones de discriminación y violencia de género de la Universidad Nacional La Plata contempla en su estructura organizativa al Programa contra la Violencia de Género como órgano de aplicación (artículo 2). El mismo está integrado por docentes, investigadores, estudiantes y cuenta, además, con un equipo interdisciplinario. Tal programa es coordinado por la Dirección General de Derechos Humanos de la UNLP. Dispone también de un Servicio de Atención en las unidades académicas las que, si no cuentan con un equipo interdisciplinario, pueden solicitar la colaboración al Programa.

El equipo interdisciplinario en cada Unidad de Atención cobra una especial importancia ya que se constituyen como referentes en cuanto a la planificación y puesta en marcha de políticas de prevención, formaciones y capacitaciones, así como la elaboración de medidas de acompañamiento a las personas afectadas por las situaciones previstas en el protocolo.

La creación de las denominadas Unidades de Atención (UDA) es posterior a la sanción del Protocolo, siendo de conformación diversa en cada una de las facultades. No obstante, su labor es fundamental para el funcionamiento del Protocolo, ya que además de brindar espacios de contención y escucha a las personas que han sido víctimas de violencia, articulan con otras instituciones y organismos para garantizar la protección de éstas.

Asimismo, promueven el avance sin dilaciones de las investigaciones que se estén llevando a cabo en las dependencias administrativas.

Cuando se produce el ingreso de una denuncia, el órgano de aplicación es quien la recibe y luego de evaluar la gravedad de la situación confecciona el informe de Evaluación de Riesgo que eleva a la autoridad competente (decano, consejo superior, director si fueran colegios). En caso de ser necesario, aquel puede requerir asistencia legal del Servicio Jurídico de la UNLP como así también de la Dirección de Sumarios. Una vez recibido el informe y evaluado por la autoridad competente, podrá resolver sobre el pedido de medidas urgentes que hubiere solicitado el órgano de aplicación y disponer el inicio del proceso disciplinario si así correspondiere. La investigación de los hechos denunciados estará a cargo de un/a instructor/a sumariante quien deberá, según lo establecido en el artículo 13, poseer una capacitación en temática de género y de esta forma se da inicio al proceso disciplinario.

Independientemente de las disposiciones previstas en el Protocolo, se sanciona en el año 2023 un Programa de Fortalecimiento institucional de las Unidades de Prevención y Atención de las Violencias por motivos de género en el ámbito de la UNLP (UDAs) mediante Resolución 101/23 del Consejo Superior, el cual pretende robustecer la estructura organizativa ya existente. Se empieza a conformar estos equipos en las diferentes facultades, generalmente se trata de duplas, de las carreras de trabajo social, psicología o de abogacía. La UDA central, trabaja con situaciones de violencia del Rectorado, de los espacios institucionales que no poseen una UDA, como por ejemplo colegios de pre-prado, el comedor de la universidad, espacios que hacen a la universidad pero que no cuentan con un equipo.

Más allá del abordaje de diferentes situaciones que se presentan o consultan, el Equipo lleva a cabo otras funciones como capacitaciones y prevención mediante ateneos, participación en los espacios de Ley Micaela, talleres, entre otros.

A pesar de que la estructura, y por lo tanto, la integración del Protocolo está encaminada a ser cada vez más fuerte y con equipos interdisciplinarios rentados que puedan dar una respuesta integral a las situaciones que se presenten, como así también llevar adelante las acciones de prevención y sensibilización, el equipo ha mencionado la intención de una reforma del Protocolo que incluya a disidencias y diversidades.

Por último, e independientemente del proyecto de reforma futura del Protocolo, en relación a la estructura se destaca la jerarquización que ha obtenido la Dirección de Género, Diversidad y Derechos Humanos creada en 2017 en el área de la Prosecretaría de Derechos Humanos, como Dirección de Políticas Feministas en el año 2018 dentro de la Secretaría de Derechos Humanos y Políticas para Igualdad de la UNLP.

II. 5. Estructura del Protocolo de la UNR

Por último, en lo que respecta a la Universidad Nacional de Rosario el Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia y Discriminación por razones de Género, Identidad y/o Expresión de Género u Orientación Sexual en el ámbito de la UNR cuenta con una estructura conformada por el denominado Equipo de Atención. Éste se encuentra presente en todas las Unidades Académicas a cargo de dos referentas. Asimismo, en la Universidad existe también un Equipo de Atención con dos personas referentes, sin embargo, ésta actúa en aquellos supuestos donde la situación no se puede resolver en las respectivas Unidades Académicas o en función del ámbito de aplicación estuviera fuera de su alcance la competencia, por tratarse por ejemplo, de rectorado y vicerrectorado. Las personas referentes acceden al cargo por medio de un concurso público no siendo requisito específico que sean abogadas o psicólogas sino que posean antecedentes y experiencia en la temática.

Cabe resaltar que en la UNR los primeros protocolos tuvieron su origen en las facultades desde el año 2014, precisamente, en la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Facultad de Derecho y en la Facultad de Humanidades y Arte. Recién en el año 2018 se aprueba el Protocolo para la Universidad Nacional de Rosario junto con la puesta en funcionamiento del Plan de Acción para dar lugar a una serie de políticas que posibilitan la atención y asistencia a las situaciones de violencia de género en el ámbito universitario. En ese mismo año se crea también la Secretaría de Género y Sexualidades en la Facultad de Ciencias Políticas convirtiéndose en una de las primeras del país con el objetivo de fortalecer las medidas para la prevención y atención de violencias de género. Posteriormente, en el año 2019, ésta se instituye en toda la Universidad Nacional de Rosario.

Todo ello tuvo como consecuencia el mejoramiento de los recursos que permiten alcanzar los objetivos del Protocolo de la UNR, mencionándose por ejemplo, la apertura de concursos en los diferentes espacios de atención en las facultades como así también el cambio en la dedicación de las personas en dichas áreas de Jefe de Trabajos Prácticos con dedicación simple a una dedicación comparable a semi-exclusiva.

En lo que respecta a la Asesoría Jurídica de UNR, ésta interviene cuando llega la denuncia o sumario administrativo. Se destaca la incorporación explícita sobre el deber de garantizar perspectiva de género en los sumarios (art. 9, C) e incorporar a la asesoría una asesora técnica que posea perspectiva de género (art. 17). No obstante, las personas referentes pueden acompañar y asesorar a quien/quienes sean denunciante/s de conformidad con lo dispuesto en el art.9, inciso C del protocolo.

Lo cierto es que en la práctica, una vez iniciada la denuncia, el proceso puede tener una duración de 3 o 4 años. Ello vulnera en cierto punto el derecho de quien denuncia a obtener una respuesta en un plazo razonable considerando, además que quienes denuncian son en su mayoría estudiantes con lo cual se termina la carrera sin una resolución o bien, abandonar porque la denuncia fue dirigida a un docente.

En función de ello, se intervino incorporando en el Área de Género una abogada con perspectiva de género quien además brinda asesoramiento legal a los demás sectores y áreas de la UNR sobre la temática. Asimismo, en el Área Jurídica de la UNR se avanzó capacitando a las personas que trabajan allí, se brindaron talleres y charlas sobre alternativas a las sanciones cuando se trata de situaciones no graves incorporando una reparación desde lo pedagógico y social.

III. Comparación de las Estructuras de los Protocolos Universitarios

Luego del análisis realizado sobre la estructura organizativa de los protocolos descriptos, corresponde hacer una comparación entre ellos, con la finalidad de observar limitaciones, obtener ideas o evaluar la necesidad de realizar modificaciones que, en definitiva, permitan mejorarlos. En este sentido, colocando el foco de atención especialmente

en el Protocolo de la UNLPam por proximidad profesional y académica, considero que sería necesaria una reformulación de su estructura organizativa.

Ello podría incluir la incorporación de un equipo técnico que como tal coadyuve a las labores de la Comisión. Si bien hasta el momento cuenta con dos referentas, una psicóloga y otra abogada, resulta necesario ampliar el equipo incorporando, tal vez, una psicóloga más u otra profesional de las ciencias sociales tal como una trabajadora social. Esto permitiría fortalecer las labores que lleva a cabo la Comisión, pudiéndose además, incorporar la figura de una persona sumariante como parte del equipo que llevaría adelante la investigación en las situaciones denunciadas.

Se destaca la conformación de un equipo interdisciplinario técnico central de la UNLP y con referentes en las demás Unidades Académicas, misma descentralización que detenta la UNR. Del mismo modo, la incorporación de la figura de una Coordinadora en la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA es un aspecto que suma al fortalecimiento de su estructura aunque podría mejorarse la situación del equipo interdisciplinario que se desempeña ad-honorem. No puede dejar de mencionarse la estructuración que ostenta la UNC que, con sus diferentes líneas de acción, ha logrado mantener una organización que abarca diversas áreas en simultáneo y de manera eficiente.

El protocolo de la UNLPam se diferencia del de los restantes protocolos analizados en varias cuestiones. La primera de ella se relaciona con la estructura centralizada que posee para abordar los casos o situaciones de violencia por razones de género, mientras los restantes presentan una descentralización. La segunda, es que ninguno de ellos lleva adelante funciones de investigación, ya que se reserva ese aspecto a las reglamentaciones de los procedimientos disciplinarios correspondientes en cada universidad.

No obstante, cierto es que en la práctica, se ha contratado en la UNLPam una persona que realiza gran parte del proceso de investigación, pero quedan sin embargo espacios que aún necesitan ser abordados. Todo ello, tal como se mencionó anteriormente, sin ánimo de quitarle facultades a la Comisión de Intervención sino de aliviar sus labores de manera que puedan dedicarle un mayor lapso de tiempo al estudio del caso y elaboración del dictamen. Recordemos que el plazo de duración total del procedimiento es de 45 días, con lo

cual, todas las actividades y funciones que se llevan a cabo están caracterizadas por la celeridad y compromiso de quienes intervienen algo que, en tercer término, distingue al protocolo de la UNLPam de los restantes.

Un hecho no menor es considerar que quizás tales reestructuraciones podrían acompañarse con un cambio en la jerarquización del protocolo, como se aludió en líneas anteriores, que contribuya al fortalecimiento de tal instrumento. En este sentido, se destaca la jerarquización que detentan los protocolos de la UNC, UNLP y UNR.

La importancia de jerarquizar radica en que, si el protocolo se instituyera como una secretaría o dirección como sucede en la UNLP, la vinculación de sus decisiones con la autoridad competente encargada de resolver el caso podría fortalecerse notablemente. Permitiría, asimismo, destinar una mayor partida presupuestaria cuyo reflejo no solo sería ostensible en las acciones de intervención ante situaciones que fueran denunciadas (como la incorporación de profesionales en un equipo técnico especializado y con perspectiva de género, la posibilidad de una mayor categorización de las funciones del mismo y por lo tanto de sus salarios) sino también en las actividades de concientización y prevención (mayor presencia gráfica en la difusión del protocolo por ejemplo, o elementos de trabajo propios).

Ello no obsta al compromiso de la UNLPam con las políticas de género como así también el reconocimiento de que éstas poseen un rango de importancia tal que resultan, en muchos casos, determinantes en la decisión sobre la continuidad o no en la carrera del estudiantado universitario.

En este sentido, resulta viable citar conclusiones que fueron elaboradas por la Red Interuniversitaria por la Igualdad de Género y contra las Violencias (RUGE, 2020: 60-61):

Esos escenarios han sido decisivos en la creación de políticas y programas institucionales, principalmente a partir del año 2014 y hasta la actualidad, cuya conformación tanto en lo atinente a su inscripción institucional como a los recursos humanos y presupuestarios de los que disponen (o no) es heterogénea y dispar. Es decir, existen mayormente comisiones, programas y áreas, y en menor medida direcciones y secretarías específicas, aunque muestran un fuerte crecimiento durante los últimos tres años. (...) No obstante, este crecimiento es

puesto en tensión por la debilidad observada en la estructuración de varios de esos programas y áreas, que disponen de escasos recursos presupuestarios y de espacios físicos inadecuados, a lo que se suma la precariedad laboral de los equipos, dada por las modalidades de contratación flexibles y el salario insuficiente.

Por último, tal vez sería deseable que la jerarquización del protocolo de la UNLPam fuera acompañada de una modificación en la categorización de quienes integran la Comisión de Intervención. Ya que, como se ha indicado previamente, al tratarse de integrantes que desempeñan sus labores de manera altruista y ad-honorem genera consecuentemente la imposibilidad de destinar el tiempo suficiente que la actividad requiere. Aunque, la cuestión referida a la asignación de una partida presupuestaria o de recursos económicos suficientes es algo que está presente en todos los protocolos analizados en mayor o en menor medida.

Las personas tienen que conjugar sus trabajos, vidas familiares y actividades de la cotidianidad en pos de ser parte de la comisión, llevándolas a dividir su tiempo en múltiples espacios lo que finalmente ocasiona un desgaste físico y mental cuya consecuencia ha sido en reiteradas oportunidades la presentación de renuncia. Ello poniendo énfasis en que la Comisión no solo se aboca a resolver los casos que se le presentan, sino que articula sus labores con otras instituciones, lleva a cabo reuniones con autoridades de las diferentes unidades académicas a fin de cumplir con sus objetivos, realizan tareas de difusión y concientización, organiza charlas informativas y talleres para el ámbito universitario, efectúa el seguimiento de los casos que tienen pendiente resolución de autoridad competente como así también del cumplimiento de las medidas dispuestas en dicha resolución, entre otras tareas, lo cual requiere de un número de horas de trabajo voluntario que deviene en aumento.

La posibilidad de remunerar la tarea de las personas que integran la comisión, significa robustecer la estructura organizativa del protocolo ya que el compromiso no quedaría relegado a los espacios libres disponibles de las personas sino que ocuparía un lugar y tiempo específico, como obligación propiamente dicha, con las responsabilidades que ello conlleva.

Para concluir, en la siguiente tabla puede observarse un análisis comparativo de los principales aspectos diferenciables en las estructuras organizativas correspondientes a cada uno de los protocolos universitarios objeto de estudio.

Referencias bibliográficas

- Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) / Red Interuniversitaria por la Igualdad de Género y contra las Violencias (RUGE). (2023). Relevamiento sobre la existencia de protocolos institucionales para el abordaje de la violencia de género en las universidades públicas argentinas. [CIN | Consejo Interuniversitario Nacional - Sitio en mantenimiento](#)
- Disposición N° 410 de 2015. [Consejo Superior UNLP]. Aprueba el Protocolo de actuación ante situaciones de discriminación y/o violencia de género de la UNLP. 6 de octubre de 2015. [Protocolo de actuación en casos de Violencia de Género](#)
- González, Manuela Graciela, Zaikoski, Biscay, Daniela, María José. Lanfranco Vázquez, Marina Laura. Quintana Thea, Abril y Batista, Alejandro Roberto (2023). *XXII Congreso Nacional y XII Latinoamericano de Sociología Jurídica: Libro de ponencias*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/162335>
- López, M. N., Sanna, S., & Rojas, E. B. (2024). *Presentaciones atendidas por las Unidades de Prevención y Atención de las Violencias de Género UDAs-UNLP: Junio-Diciembre 2023* (Informe técnico). Secretaría de Derechos Humanos y Políticas de Igualdad, Universidad Nacional de La Plata. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/169493>
- Martin, Ana Laura RUGE, el género en las universidades. Compilado por Ana Laura Martin. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : RUGE-CIN, 2021. Libro digital, pdf [CONICET Digital Nro.b2caa29a-3bc8-4e0b-a9d0-4f01b203ed45_C.pdf](#)
- Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación. (2024). Informe Anual del Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación -02/02/22 al 31/12/23. [Observatorio de Femicidios 2024](#)

Plan UNR Feminista (2021). Informe diagnóstico. Universidad Nacional de Rosario.

[VERSIÓN FINAL](#)

Programa de Género y Derecho (2022). Informe de resultados: encuesta sobre situaciones de violencia de género en el ámbito de la facultad. Facultad de Derecho-UBA. [Informe Encuesta de Violencia - PGD - Final](#)

Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia y Discriminación por razones de Género, Identidad y/o Expresión de Género u Orientación Sexual de la Universidad Nacional de Rosario [Actuación Ante Situaciones De Violencia De Género | UNR | Protocolo • ATE Diversa <https://atediversa.ar/wp-content/uploads/2021/11/protocolo-violencia-de-genero-UNR.jpg>](#)

Resolución N° 038 de 2021. [Consejo Superior de la UNLPam]. Aprueba el Protocolo de intervención institucional ante situaciones de violencia de género, acoso sexual y discriminación de género en la UNLPam. 25 de marzo de 2021. [2021-04-16_134634.240654-b4_7_2021_38.pdf](#)

Resolución N° 1011 de 2015. [Consejo Superior de la UNC]. Aprueba el Plan de Acciones y Herramientas para prevenir, atender y sancionar las Violencias de Género en la UNC. 6 de octubre de 2015. [Resolución 1011/2015](#)

Resolución N° 403 de 2019. [Consejo Superior de la UBA]. Aprueba modificaciones al Protocolo de acción institucional de la UBA. 19 de noviembre de 2019. [D:\livecycle\tmp\pdfg-CLDGDEMSSLCC01-2_7f\3315-4922aa-3f5d29-e762ed-5fa689-64d149\File.html](#)

RUGE-CIN (2020). Informe Final. Diagnóstico sobre la implementación de políticas de género en el sistema universitario argentino. [Informe final: Diagnóstico sobre la implementación de políticas de género en el sistema universitario argentino](#)

Secretaría de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario. (2021). *Encuesta sobre situaciones de violencia de género en la Facultad de Derecho* [Documento interno]. Facultad de Derecho, UNR.

Trebisacce, Catalina y Dulbecco, Paloma (2021). “Feminismos universitarios en la elaboración de los protocolos contra las violencias (2014-2019)”. *RUGE, el género en las Universidades*. Primera edición. Buenos Aires.

Universidad Nacional de Córdoba. (2012). *Reglamento de Investigaciones Administrativas* (Ordenanza N° 9/2012, Consejo Superior). UNC. [T.O Investigaciones administrativas RS-2021-00594449-UNC-REC.pdf](#)

Universidad Nacional de Córdoba. (2022). *Resolución HCS N° 994/2022: Implementación del sistema “Yarken” para el registro de consultas sobre situaciones de violencias de género y discriminación por motivos de género* [Resolución del Consejo Superior]. <https://digesto.unc.edu.ar/handle/123456789/413524>

Universidad Nacional de La Plata. (2023). *Programa de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Prevención y Atención de las Violencias por motivos de género en el ámbito de la UNLP* (Resolución N° 101/23, Consejo Superior). UNLP. [Resolución no. 101/23](#)

**ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS PROTOCOLOS DE
INTERVENCIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO,
ACOSO Y/O DISCRIMINACIÓN EN UNIVERSIDADES**

Tabla de Comparación de estructura de protocolos de universidades

UNLPam	UBA	UNC	UNLP	UNR
-Referentas abogada y psicóloga. -Comisión de Intervención 11 miembros (1 claustro docente, 1 no docente, 3 estudiantes, 1 graduada/o, 2 cátedra ESI, 1 PAIDH, 1 ODH, 1 IIEG.)	-Personas referentes del Protocolo central y 1 referente en cada dependencia o unidad académica. -Equipo interdisciplinario.	Plan de acciones 3 líneas: 1) Acciones de prevención. 2) Acciones de sistematización de información y estadísticas. 3) Acciones de intervención institucional ante situaciones o casos de violencia de género: equipo responsable (2 personas).	-Órgano de aplicación: Programa contra la Violencia de Género (docentes, investigadores, estudiantes.) coordinado por la Dirección Gral. DDHH cuenta con equipo interdisciplinario. -Unidades académicas con servicio de atención.	Equipo de atención: en cada unidad académica a cargo de 2 referentas. En la Universidad, hay 2 personas referentas.

Fuente: Elaboración propia en base a Res. 038/2021 CS; Res. 1918/2019 CS; Res. 1011/2015 CS, Ord. 9/12 CS; Disposición 410/2015 CS; Ordenanza 754/2022 CS.

INSTITUCIONALIDADES Y TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AVANCES, RESISTENCIAS Y CONTRARREACCIONES ¹

Daniela Zaikoski Biscay²

ORCID 0000-0002-9398-7099

danizetabe@gmail.com

Resumen

En este trabajo hacemos una somera aproximación a la transversalización de la perspectiva de género en la educación superior. En un apartado repasamos el contexto de problematización de la igualdad de género en las instituciones de educación superior en el marco de un proceso de ampliación de la ciudadanía universitaria que en la actualidad se enfrenta a explícitas contra reacciones a la incorporación de la perspectiva de género, pero también a una grave deslegitimación de la universidad y las ciencias como producto social. Luego, explicamos de qué se trata la transversalización de este enfoque y cómo se fue implementando con sus avances y déficits. En un tercer momento, definimos y ejemplificamos las principales institucionalidades de género, en el marco de la experiencia institucional de la Universidad Nacional de La Pampa y concluimos en que nos encontramos en un momento en el que peligra la continuidad de políticas de género en las universidades a la vez que son los feminismos los que protagonizan las acciones de resistencia dentro de las casas de estudios.

¹ Fecha de recepción del artículo: 17/06/2025. Fecha de aceptación del artículo: 3/11/2025

² Daniela Zaikoski Biscay. Es abogada (UNLP). Especialista en Derecho Público (UNC). Especialista en Estudios de la Magistratura (UNSaM). Magister en Sociología Jurídica (UNLP). Adjunta Regular de Sociología Jurídica y Auxiliar Docente Regular en Introducción a la Sociología en la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, Argentina. Directora de la Especialización en Trabajo Social Forense de la misma Facultad. Integra grupos de investigación en temas del derecho público y los estudios sociojurídicos sobre Derechos Humanos, género, violencias y acceso a la justicia. Es socia desde su fundación de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica.

Palabras clave: educación superior, estudios de género, transversalización, institucionalización.

**INSTITUCIONALIDADES E TRANSVERSALIDADE DE GÉNERO NO ENSINO
SUPERIOR.
AVANÇOS, RESISTÊNCIAS E CONTRA-REAÇÕES**

Resumo

Neste trabalho fazemos uma breve abordagem à integração da perspectiva de género no ensino superior. Numa secção revisamos o contexto da problematização da igualdade de género nas instituições de ensino superior no quadro de um processo de expansão da cidadania universitária que enfrenta actualmente contra-reações explícitas à incorporação da perspectiva de género, mas também uma grave deslegitimação da universidade e das ciências como produto social. Em seguida, explicamos em que consiste a integração desta abordagem e como ela foi implementada com seus avanços e déficits. Num terceiro momento, definimos e exemplificamos as principais institucionalidades de género, no âmbito da experiência institucional da Universidade Nacional de La Pampa e concluimos que estamos num momento em que a continuidade das políticas de género nas universidades está em perigo ao mesmo tempo que são os feminismos que lideram as acções de resistência dentro das casas de estudo.

Palavras-chave: ensino superior, estudos de género, integração, institucionalização.

**INSTITUTIONALITIES AND GENDER TRANSVERSALITY IN HIGHER
EDUCATION.**

ADVANCES, RESISTANCE AND COUNTERREACTIONS

Abstract

In this work we make a brief approach to the mainstreaming of the gender perspective in higher education. In one section we review the context of the problematization of gender equality in higher education institutions within the framework of a process of expanding university citizenship that currently faces explicit counter-reactions to the incorporation of the gender perspective, but also a serious delegitimization of the university and the sciences as a social product. Then, we explain what the mainstreaming of this approach is about and how it was implemented with its advances and deficits. In a third moment, we define and exemplify the main gender institutionalities, within the framework of the institutional experience of the National University of La Pampa and we conclude that we are in a moment in which the continuity of gender policies in universities is in danger at the same time that feminisms are the ones that lead the resistance actions within the houses of study.

Keywords: higher education, gender studies, mainstreaming, institutionalization.

1. La igualdad de género en las instituciones de educación superior. Entre el acceso, las resistencias y los déficits³

Desde la recuperación de la institucionalidad democrática en nuestro país, la educación y particularmente la educación superior transitaron caminos oscilantes entre fuertes apoyos simbólicos y materiales y discursos a favor de la privatización y recortes. A pesar de los ciclos de expansión universitaria (Rovelli, 2012; Lucardi, 2020; entre otros) y la mejora en las condiciones de accesibilidad a los estudios de educación superior; lo cierto es

³ Este trabajo forma parte de los avances del proyecto de investigación “Pedagogía jurídica y la transversalización del género: familias, trabajos y ciudadanía, acreditado por Res. N° 304/23 CD de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam.

que esos procesos convivieron con la persistencia de diversas desigualdades (Chiroleau, 2012) lo que conduce a cuestionar las condiciones de posibilidad⁴ de la igualdad en el acceso, permanencia, graduación y garantía de educación de calidad sobre la base de una igualdad de oportunidades (Ruta, 2015). A estos problemas, se suman acciones concretas por las cuales se desfinancia el derecho a la educación y, en particular, el derecho a la universidad. El problema ya no serían las brechas de desigualdad social que la universidad produce/reproduce sino discursos explícitos abiertamente hostiles a las ciencias, la educación y sus consecuencias como generadoras de progreso social. Se ataca a quienes están en el campo científico más aún si trabajan géneros y diversidades con discursos de desautorización a las ciencias (Llamosas, 2024) o directamente discursos de odio a la ciencia y a los/as científicos/as (Saxe, 2024). Se construye el relato de la ineficacia y la corrupción al que se agrega la imputación de adoctrinamiento (Informe IEC-Conadu, 2024).

Conforme a cómo piensan Piccone y Lambrecht (2023: 21-22), el impulso democratizador del sistema universitario

reside en el movimiento de derechos humanos, el movimiento feminista y de la diversidad. No sólo porque han enarbolado reivindicaciones, sino también porque entrelazados han promovido cambios que han calado hondo en la ciudadanía y han sido recepcionados en distintas políticas públicas. Las políticas educativas se han democratizado en muchos sentidos en estos años, pero hay cuestiones que necesitan afirmarse y sostenerse. La perspectiva de género en los currículos de educación superior, como política sustantiva no está realizada, es una deuda pendiente de nuestra democracia).

Nuevamente, los impulsos democratizadores se han enfrentado a la oposición tenaz de discursos y prácticas neoconservadoras. Estas fuerzas no son novedosas, vienen operando desde hace tiempo y han logrado construir sentidos comunes acerca de las bondades de la mercantilización de los bienes públicos (salud, educación, seguridad, entre otros); han pasado

⁴ Las condiciones de posibilidad de la democratización de la universidad implican garantías de acceso, permanencia, acompañamiento, educación de calidad y egreso en un tiempo razonable. En Argentina, significó la posibilidad de formación universitaria de amplios sectores sociales bajo los estándares de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (Tomasevski, 2004), lo que sin dudas revela la construcción de un modelo educativo para grandes masas de la población.

a la acción y explícitamente sostienen la igualdad formal de las personas, consecuentemente, las desigualdades estructurales resultan ser un invento. Todo aquello que promueva la igualdad material y el bienestar de las personas distorsiona el curso *natural* (léase meritocrático) de las cosas.

Nos encontramos en un ciclo político que manifiestamente reniega de las ciencias y la educación. Por un lado, esa nueva derecha, al decir de Jarquin Ramírez y Díez Gutiérrez (2024: 69) parte de:

determinados principios del liberalismo clásico, ha optado por asociarse con otras formaciones políticas con quienes comparte posturas individualistas, antifeministas, anti ecologistas y muy críticas con la interculturalidad y la organización autónoma del trabajo, lo cual ha generado también un correlato educativo. No obstante, la expansión de las iniciativas y políticas promercado en educación no es solo un asunto de afinidad ideológica entre determinados gobiernos, organizaciones y grupos académicos. El avance de las políticas de privatización y el cuestionamiento al derecho a la educación responde también a la conformación de lazos orgánicos, de creación de espacios de encuentro, desarrollo de propuestas y de diseño de una agenda mínima a seguir a través del tiempo.

Teniendo en cuenta las características del contexto y la deuda de las universidades con una educación no androcéntrica, este artículo pasa revista a las principales estrategias que se han implementado para la transversalización de la perspectiva de género. Aunque se elige una institución en particular -las institucionalidades de género y los procesos de transversalización en la Universidad Nacional de La Pampa (UNLPam)- existen ciertas líneas de acción que cementan reivindicaciones comunes al sistema universitario más allá del tipo y modalidad que esos lineamientos adquieran en distintas universidades.⁵ Estas institucionalidades se crearon en el marco de acuerdos y alianzas entre feministas y distintos

⁵ Respecto de las experiencias de la transversalización de la perspectiva de género en distintas universidades nacionales y extranjeras puede verse: Bonder, Gloria (2022) o Rojo y Jardon, s/f., entre otras.

sectores; por ello muchas de esas institucionalidades se repiten con virtudes y defectos de implementación en otras casas de estudio.

A diez años del *Ni una menos* es de esperar que los feminismos mantengan y profundicen los reclamos tal como lo están haciendo otras fuerzas políticas y sociales.⁶ En ese sentido, las universidades tienen un rol importantísimo en advertir los impactos de los retrocesos en el acceso a los derechos tanto como acoger y ser parte de la resistencia.

En este contexto, esta contribución procura dar (algunas razones) de la importancia de transversalizar la perspectiva de género(s) como modo de resistir los embates libertarios, aquellos que proponen una naturalización sacrificial del ajuste, y debatir sobre el mantenimiento no solo el discurso de los derechos sino de las formas concretas de su ejercicio en las realidades cotidianas a nivel de la ciudadanía.

2. ¿De qué se trata la transversalización? Y por qué es necesaria

La transversalización es necesaria por varias razones: a pesar del ciclo 2003 a 2015, favorable a la ampliación de derechos, las universidades fallaron en incorporar la perspectiva de género y con ello, la incorporación de mujeres y diversidades fue lenta y está incompleta. Las institucionalidades de género en las universidades, en general, dependen de que haya mujeres y diversidades dispuestas a implementarlas, mantenerlas y obtener resultados más igualitarios: se trata de una lucha cuerpo a cuerpo contra todo tipo de adversidades.

Para superar las brechas de género en las más diversas circunstancias, los feminismos han desplegado distintas estrategias. En los marcos socio-políticos más favorables, ampliaron su incidencia y a pesar de múltiples y diversas restricciones, trabajaron por la incorporación de los estudios de género en las universidades y por modificar la relación de poder/saber en las casas de estudio. En coyunturas políticas más adversas, los feminismos

⁶ El 1 de febrero de 2025 distintos colectivos de la diversidad sexual, agrupaciones sociales, políticas y populares se reunieron en la Marcha Federal del Orgullo Antifascista Antirracista LGTBIQNB+, en respuesta a las provocaciones del presidente Milei, que en Foro Mundial Económico celebrado en Davos había dicho toda clase de inexactitudes y falacias, con clara intención de poner en dudas los avances en torno al reconocimiento de los derechos plasmados en la ley 26743 y las victorias de los feminismos y transfeminismos.

se re articulan y buscan aliarse con sectores afines de modo de resistir la embestida neoconservadora. A pesar de los grandes cambios ocurridos en la educación superior desde hace más de 60 años y la consolidación de la feminización de las universidades (tanto en el acceso como en el egreso) lo cierto es que existe un déficit de género en las estructuras y prácticas institucionales en el nivel superior que tiene como consecuencia la persistencia de desigualdades y violencias contra mujeres y colectivos de la diversidad sexual.

Sin desconocer la significancia de la segunda reforma universitaria (Torlucci, Vazquez Lava y Pérez Tort, 2019) para Morgade (2018: 33) persisten al menos 3 dimensiones difíciles de transformar:

La primera, que la incorporación de mujeres a las aulas universitarias no ha eliminado los sentidos culturales que en la vida cotidiana llegan a legitimar diversas formas de discriminación y violencia fundamentadas en visiones de género patriarcales homolesbotransfóbicas. La segunda, que la incorporación de mujeres a las aulas mantiene una importante ausencia en las Ingenierías y no ha derivado aún en una presencia equitativa en los cargos superiores de las cátedras y, sobre todo, en el gobierno universitario. La tercera, que la incorporación de las mujeres no ha derivado aún en una crítica epistemológica de las ciencias, en todas sus expresiones tanto en las modalidades de construcción del conocimiento como en la lengua que se emplea en ese proceso y las categorías teóricas derivadas.

La primera dimensión produce la brecha entre la cantidad de mujeres en las carreras (carreras feminizadas/masculinizadas) y cómo deberían ser abordados los problemas que experimentan en la educación superior. La segunda, produce una brecha de presencia en lugares expectables: la retórica de la democratización convive con la escasa presencia de mujeres en altos cargos de autoridad en las universidades⁷, que además en el caso de las universidades públicas, son instituciones co-gobernadas. Por último, según Morgade (2018), los estudios de mujeres, géneros y feminismos no han derivado en un cambio explícito y sostenido de carácter epistemológico en las formas de construir conocimientos en las ciencias

⁷ Al respecto puede verse, Cano, Zaikoski Biscay y Andriola (2022).

y su enseñanza. La perspectiva de género sigue siendo “cosa de mujeres” como si las desigualdades de género no fueran producto de relaciones sociales⁸ propias de una formación social determinada⁹ en las que por supuesto están involucrados los varones y sus modos de vivenciar la(s) masculinidad(es).

Es decir que, si bien ha sido en las universidades donde más conocimiento se ha producido sobre la desigualdad de las mujeres (más recientemente sobre diversidades sexuales) y la forma en que esas relaciones sociales se estructuran y reproducen; no han sido estas instituciones las que han acogido en su interior esta temática y los procesos de institucionalización (Buquet Corleto, 2011, Rovetto, 2012, entre otras).

El supuesto universal del conocimiento científico moderno secular esconde que esa universalidad no es más que una parcialidad hegemónica en un sujeto que es varón heterosexual, blanco, capaz.

En tal sentido es necesario aumentar y problematizar el conocimiento sobre los posibles cambios (y contra reacciones) que trae aparejada una mayor presencia de mujeres y diversidades en las universidades y en las actividades de ciencia y técnica; las consecuencias cissexistas en la investigación, los impactos de la evaluación universitaria en la vida cotidiana de integrantes de la comunidad universitaria y el federalismo; así como una seria consideración de los aportes de mujeres y diversidades como sujetxs cognoscentes para evitar injusticias epistémicas y la incorporación de múltiples temáticas a la agenda académico-científica relativa a sus intereses y necesidades como objeto de estudios.

En otro trabajo habíamos dicho que:

Lo que a nosotrxs nos parece una obviedad (que estamos invisibilizadxs, diferencialmente violentadxs, que los procesos de enseñanza y aprendizaje no

⁸ Tomamos el concepto de relaciones sociales de María Herminia Di Liscia y Mónica Morales (2021:51) como “todos aquellos discursos, experiencias y prácticas, modos de ser, de pensar y de percibir el mundo que nos rodea en los que se expresa el poder y que vincula a las personas, en tanto cuerpos sexuados en un espacio y una época histórica determinados. Sobre las relaciones de género se configuran todas las relaciones sociales que se revelan de forma naturalizada”.

⁹ Haug (2006) señala que el concepto relaciones de género debe permitir estudiar cómo los sexos permiten la reproducción del conjunto de relaciones sociales. Expresa asimismo que las relaciones de género no remiten a nociones fijas o a actores naturales fijos, sino que se convierten en relaciones reguladoras fundamentales en cualquier formación social.

nos comprenden ni comprehenden, que las reformas al sistema educativo en todos sus niveles desde la vuelta de la democracia en nuestro país han omitido al/los género(s), sus necesidades y aportes, que nuestras trayectorias vitales merecen las mismas oportunidades pero están enlazadas de una forma distinta según la edad, la clase, los cuidados, etc., que algunxs partimos del mismo nivel en el sistema científico pero rápida e indefectiblemente nos quedamos atrás, que nuestras experiencias apenas caben en la objetividad y neutralidad del conocimiento científico y jurídico) no es, parece, un hecho evidente para gran parte de la comunidad en la que nos toca estudiar, trabajar, ser docentes o investigadorxs, en esa misma comunidad local/global en la que necesitamos igualdad para ejercer los derechos. La universidad pública en Argentina no es la excepción a este estado de cosas denunciado por los feminismos, los jurídicos en particular. (Zaikoski Biscay,, 2022: 8).

Aunque la perspectiva de género(s) goza de muy buena consideración en los círculos feministas, en el núcleo duro de las instituciones donde se toman las decisiones (y están los varones hegemónicos), el género y su transversalización se consideran bien una moda; algo que incumbe a las mujeres (y diversidades); como consecuencia, esta idea funciona como una estrategia de focalización (vg. las mujeres se están encargando de eso...) contrariamente a la obligación jurídica de transversalizar.

En cierta medida que la transversalización sea cosa de mujeres es verdad en el sentido de que son las mujeres las que ponen el cuerpo y el tiempo en las políticas de género, ante el histórico problema del financiamiento (Torlucci, Vazquez Laba, y Pérez Tort, 2019), cuestión que en los tiempos que corren se agudizará.

Hay que transversalizar la perspectiva de género(s) en todas las funciones de la universidad. Pero ¿qué es transversalizar?

A 30 años de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) aún no se comprende cabalmente que la transversalización o del *gender mainstreaming*, significa que el género sea incorporado como corriente principal de la toma de decisiones. La

incorporación de la perspectiva de género no es opcional sino una obligación convencional y legal en nuestro país.¹⁰

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1997)¹¹ ha definido la transversalización de género como

el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros.

La incorporación de la perspectiva de género puede implementarse en la universidad a través de diversas estrategias (una asignatura, un programa, un mecanismo de adelanto) pero la concepción es que la perspectiva de género forme parte del núcleo conceptual a la hora de tomar decisiones.

A nivel del currículum, la transversalización

“implica un esfuerzo mayor ya que rompe con el esquema de compartimentos estancos, necesita a la vez que promueve un currículum de integración. Requiere incentivos a la carrera docente y de capacitaciones a los y las docentes para que asuman esa perspectiva, la apliquen y sostengan a lo largo del curso que dictan” (Zaikoski Biscay, 2024, inédito).

Siguiendo a Jardón y Scotta (s/f, p. 54/55) señalan que existen buenas prácticas curriculares que comprenden las asignaturas sobre género de las carreras de grado como de

¹⁰ Para un repaso de la normativa obligatoria de la incorporación de la perspectiva de género, puede verse Cano (2021).

¹¹ Disponible en <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>, consulta del 12 de febrero de 2025.

posgrado, éstas ponen su foco al interior de la organización. Por otro lado, existen buenas prácticas “no curriculares” que se relacionan a programas, acciones, centros de estudios, redes que se forman a nivel institucional. A ese nivel, la transversalización introduce y expande las lógicas igualitarias de la perspectiva de género(s)

hasta límites insospechados; esto es, como estrategia de difusión que critica el modo como las asignaciones socioculturales, con fundamento en su sexo biológico, han construido el ser varones o el ser mujeres. De este modo, emergen los usos político-educativos de la transversalidad de género, los que, a su vez, requieren la consolidación de estructuras que faciliten la planeación, el seguimiento y el control de los efectos de la perspectiva de género. También es clave la incorporación de la igualdad como una realidad vivida más allá de la eficacia simbólica o la voluntad política. (Munévar y Villaseñor, 2005:45).

Estas autoras señalan que para lograr la transversalización son necesarios conocimientos interdisciplinarios sobre las desigualdades entre mujeres y hombres, comprender que el/los género(s) se trata de relaciones sociales y por lo tanto

“es imprescindible la formación de quienes van a integrar la perspectiva de género en las distintas áreas del saber, así como el conocimiento de las técnicas y herramientas adecuadas para incorporarla. También se requiere de cambios en los procedimientos administrativos y en definitiva en la cultura organizativa que implique nuevos canales para el intercambio y la cooperación” (s/f: 51).

No es que la igualdad de género como objetivo de la transversalización sea inalcanzable, sino que con esta estrategia se buscan rupturas en varias dimensiones a la vez, tal que puedan romper con el orden de género en las universidades y en todas las instituciones sociales (Buquet Corleto, 2016). De allí los obstáculos como las posibles ventajas (Guzmán, 2001).

Para Bergallo, Magnelli y Cerra (2022) existen diversos conceptos para referirse a la transversalización de la perspectiva de género(s). Ésta desafía a las instituciones androcéntricas y propone un giro transformador de las políticas para promover la igualdad de género.

Coincidentemente con los múltiples significados de la transversalización, un estudio en base a artículos científicos sobre la transversalización del género en la educación superior realizado por García Cabeza y García Serna (2024) señala variedad de enfoques: algunos artículos hablan de la integración sistemática de la perspectiva de género para eliminar desigualdades, promover la equidad y la participación; otros tratan los aspectos que hay que transversalizar en la educación superior como por ejemplo el currículum, la formación de los y las docentes y no docentes; los hay que abordan la construcción de indicadores para el diagnóstico y la evaluación del impacto que producen las acciones transversales.

En fin, tal como afirma Von Borries Conca (2012) no existe un modelo único de implementación de estrategias de transversalización de la perspectiva de género(s).

Desde el punto de vista de los actores que promueven la transversalización pueden encontrarse el funcionariado (transversalización tecno burocrática) hasta las estrategias más amplias de participación consultiva a la ciudadanía pasando por la sola participación de los/as posibles beneficiarios/as. Los objetivos de la transversalización pueden ser meramente instrumentales, sustantivos o procedimentales. La interpretación del género puede ser un eufemismo del sexo o tomarse como aquí consideramos, un proceso social.

Conforme la tipología de von Borries Conca, lo mismo ocurre en cuanto al reconocimiento de la diversidad: una transversalización débil adicionará identidades mientras que una transversalización fuerte trabajará con la interseccionalidad y basará las intervenciones en modelos complejos de igualdad como no sometimiento (Saba, 2016).

Las instituciones deben diagnosticar los problemas que las afectan, sus capacidades para afrontar los cambios, las brechas de género tanto a nivel de la cultura organizacional como la vivencia de las desigualdades de parte de sus integrantes.

Sí es necesario, que la transversalización no se imponga desde arriba, sino que sea fruto de la participación de los estamentos universitarios y que se propicie la deliberación con la comunidad.

Nuestra práctica docente nos indica sobre la existencia de una creciente demanda de transversalizar la perspectiva de género(s) por distintos motivos: el estudiantado demanda cambios en las formas de enseñanza de la mano de las pedagogías feministas; así como en

los temas abordados (la ESI, los derechos sexuales y reproductivos, las autonomías de las mujeres, la discriminación, la relación entre desigualdades de género y crisis medioambiental, las violencias en las universidades y la enseñanza de los protocolos de violencias. El estudiantado, así como la sociedad exigen una educación universitaria de calidad que sea asequible, accesible, aceptable y que se adapte a las necesidades del estudiantado y al futuro contexto en el que desarrollarán su profesión.

Una mayor visibilidad en las distintas asignaturas y acciones que emprenda la institución de nivel superior debería conllevar hacerse la pregunta por la mujer (también por las diversidades y grupos vulnerables) así como preguntarse por la aplicabilidad de las perspectivas y metodologías provenientes de los estudios sobre las interseccionalidades.

A nivel de la docencia, la perspectiva de género, que es una perspectiva por la igualdad, exige debatir sobre las jerarquías de las estructuras de las cátedras, las formas de evaluación de la carrera docente, así como problematizar la cada vez más precarizada carrera laboral de cara a la corresponsabilidad con los cuidados, entre otras demandas. En pocas palabras, la universidad enfrenta demandas internas (docentes, estudiantes); externas (estructurales y regionales) que exigen respuestas sociales a los problemas cotidianos (Chiroleau, 2012, Orler, 2024) que se plantean en dos dimensiones: profundizar políticas universalistas o implementar políticas focalizadas para compensar (parcialmente y solo algunas) desigualdades.

Debido a que los impactos del cambio socio-institucional y en la cultura universitaria pueden desenvolverse según el sentido deseado o pueden aparecer consecuencias no deseadas o impensadas, las instituciones, sus autoridades e integrantes deben tener flexibilidad para adaptarse y reformular las etapas de política pública de modo de mantener el objetivo de combatir las desigualdades, en especial las que afectan al 50% de la población y a quienes han llegado tarde al legado universalista de la universidad.

Concluyendo, permear los procesos académicos, de investigación, de vinculación con la comunidad y de gestión con perspectiva de género, impulsaría modificaciones en varios aspectos y a distintos niveles (Vilamajó y Morandi, 2010):

- a) demográficos, relativos a la matrícula universitaria (en ese aspecto, en Argentina, la universidad está feminizada pero subsisten territorios masculinizados).
- b) epistemológicos, es decir producir un cuestionamiento a las formas de producir conocimiento en la universidad y conocimiento jurídico en particular.
- c) institucional; ligado a cuestionar las jerarquías, los espacios sexualizados en la facultad.
- d) curricular, que se relaciona con los cambios en planes de estudios, programas de asignaturas.

En el caso de la Universidad Nacional de La Pampa, la transversalización del género en las políticas universitarias se ha implementado a través de lo que se ha dado en llamar nuevas institucionalidades de género.

3. Las institucionalidades de género en la educación superior como deriva de los procesos (inacabados) de transversalización

Según Buquet Corleto (2011) las investigaciones que se hacen en la propia universidad son insumos importantes para institucionalizar la perspectiva de género(s) y decidir los modos de transversalización. Es decir, además de las relaciones de poder que existen en las universidades, hay un aspecto cognitivo acerca de lo que hay que saber sobre el género y se requiere que estos saberes crucen las fronteras del poder y se adecuen o se transformen en una normativa.

Según Bonder (2022) las indagaciones acerca de las desigualdades de género en la educación superior se tematizaron desde los años 80, con un impulso en los años 90 y

actualmente existe una copiosa producción académica sobre el tema; puede decirse entonces que la producción científica se dio desde la misma democratización del país.¹²

Desde aquella época, las universidades han transitado una serie de procesos encaminados a crear y adoptar nuevas institucionalidades de género, las que fueron surgiendo a partir de las demandas de distintos actores y actrices, sea de los claustros o de la comunidad. Las universidades han sido receptoras, pero en la actualidad se les exige que lideren los cambios para hacer realidad los objetivos de esas nuevas institucionalidades.

Una definición clásica de institucionalidad de género la proveen Guzmán Barcos y Montaña Virreira, quienes dicen que la institucionalidad de género en el Estado, en nuestro caso la universidad, es la

materialización de relaciones políticas, prácticas sociales y visiones del mundo que se legitiman como cosas públicas por medio de procesos precedidos por luchas políticas. Los avances en la institucionalización de las políticas de género en el Estado se expresan en la difusión de nuevos discursos sobre las relaciones hombre-mujer, en la promulgación de nuevas leyes, en la formulación de nuevas reglas y en la formación de organismos estatales y redes de interacción entre los actores públicos, privados y sociales que conforman los espacios de las políticas públicas. (2012:5)

Esta definición debemos reformularla, porque se ha avanzado en la creación e implementación de institucionalidades que comprenden otras identidades sociosexuadas de la mano sobre todo de medidas de acción afirmativas.

Según Guzmán (2001:5) las institucionalidades de género implican “la construcción de nuevas concepciones sobre las relaciones de género en distintas sociedades, pasando por la incorporación de los problemas derivados de las desigualdades a las agendas públicas hasta la institucionalización de esta problemática en el Estado”.

¹² En el caso de la UNLPam, cuando recién se iniciaba el ciclo de construcción de la agenda de género en nuestro país, Di Liscia y Rodríguez (2002) discurrían en torno a las relaciones de poder sociosexuadas en la UNLPam y los obstáculos objetivos y subjetivos que presenta la división sexual del trabajo en la academia.

La institucionalización puede observarse en nuevas formas de inteligibilidad de las relaciones sociales, a través de “los cambios en las agendas institucionales, en programas específicos, en la creación de nuevas instancias, leyes, normas y recursos asignados al avance de la situación de las mujeres”. (Guzmán, 2001:5)

Así como hay diversas y vernáculas formas de transversalizar la perspectiva de género, las institucionalidades de género también son diversas. Responden a demandas de legitimación diferentes y están condicionadas por relaciones de poder, de saber y normativas propias de las culturas y organizaciones de las universidades.

La respuesta que se quiera dar con una institucionalidad de género se relaciona con la agenda de prioridades, con los problemas que afecten a una institución, en nuestro caso, la universidad. Tales respuestas serán distintas según sea la movilización de recursos de los actores involucrados en poner los temas en la agenda. La institucionalización se verá favorecida en tanto exista una mayor aceptación de las demandas sociales y se impulse su traducción en normas jurídicas de acuerdo a la constitución y las convenciones internacionales vigentes. O se verá desfavorecida como sucede con las renovadas y explícitas denostaciones que deslegitiman las luchas por la igualdad, discursos que, según Guzmán, desestabilizan los procesos y retardan los avances.

Bonino señala que una

"institucionalidad de género" se refiere a la existencia de un mecanismo (entendiendo por esto algún tipo de agente que puede ir desde una persona a una oficina) cuya finalidad es promover políticas públicas a favor de la equidad de género. El término se ha usado fundamentalmente para referirse a los organismos rectores de las políticas de género a nivel del Estado. Sin embargo, este organismo coexiste con otras instancias dentro del propio Estado que tienen también como objetivo la promoción de políticas de género. (2007:7)

Las institucionalidades de género, según esta autora (2007:8) deben contar con una normatividad que las reconozca, regule y legitime; un determinado lugar definido en un organigrama y que cuente con posibilidades tanto en términos de recursos humanos como

financieros para operar acciones, o bien potestades para coordinar con otras dependencias que puedan ejecutar las mismas.

Participando al menos de una de estas características, podemos mencionar entre las más importantes institucionalidades de género (sean estructuras organizativas o funciones asignadas a personas) en la UNLPam a nivel de Rectorado o de unidades académicas las siguientes, muchas de ellas replicadas en formatos similares en otras instituciones de educación superior.

- a) Programa Académico Institucional en Derechos Humanos (Res. 55/2012 CS);
- b) Resolución 317/2016 CS sobre las directrices de la Política Institucional contra todo tipo de violencias;
- c) Protocolo de intervención institucional ante situaciones de violencia de género, acoso sexual y discriminación de género en la UNLPam (Res. 310/17 modificado por Res. 38/2021 del CS);
- d) La resolución 142/2019 CS que adhiere a la ley 27499;
- e) Guía de Recomendaciones para el uso del lenguaje no sexista en la UNLPam (Res. 258/2020 CS);
- f) Resoluciones N° 053/19 y 283/20 CS de incorporación en la planta no docente de personas travestis, transexuales y transgénero y creación del “Registro Voluntario de Personas Trans”;
- g) Programa Institucional de Políticas de Género, Mujeres y Disidencias por Resolución N° 102/2021;
- h) Convocatoria a Proyectos Orientados a la Investigación Regional (Poire) (Res. 211/2021), que contempla la conformación de Grupos Consolidados y Grupos en Formación en base a criterios que tomen en cuenta al género, así como el área prioritaria¹³;

¹³Género. Problemas/oportunidades: •Discriminación étnica, social, de género, política y/o religiosa. •Problemáticas de la violencia y la trata. •Dificultades en la valoración de las identidades sociales con un criterio

- i) Resolución 138/24 CS que dispone sobre el reglamento de Becas de Investigación y Posgrado, se tiene en cuenta las responsabilidades de cuidado para el otorgamiento de becas de investigación a estudiantes y graduados.

A nivel de las unidades académicas pueden mencionarse, a solo título enunciativo:

Facultad de Ciencias Humanas:

- a) La creación hace casi 30 años del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Géneros;
- b) La implementación de la Cátedra Extracurricular de Derechos Sexuales y Reproductivos.

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

- a) los Consultorios Gratuitos;
- b) la Comisión de Género en el Observatorio de Derechos Humanos en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (Res. 176/14 CD);
- c) Resolución 76/21 CD sobre inclusión en las selecciones de antecedentes para cubrir cargos interinos y en las selecciones de programas de formación de graduadas/os y estudiantes, un criterio de acción positiva que acelere la paridad entre mujeres y hombres en la composición de la planta docente;
- d) Programa de transversalización de Derechos Humanos (Res. 246/23 CD).

A nivel de posgrados, la Especialización de Derechos Humanos, la maestría en Derecho Privado y la Maestría en Ciencias Penal y Derecho Procesal Penal cuentan con asignaturas específicas sobre mujeres y géneros.

A nivel curricular, hemos dado cuenta de los avances en la transversalización de la perspectiva de género en algunas asignaturas del plan de estudio de la carrera de Abogacía en el Informe final del proyecto Poiré presentado en 2024.

amplio, multicultural y respetuoso de la vida democrática •Derecho y políticas públicas con perspectiva de género. •Comunicación y lenguaje con perspectiva de género.

Facultad de Ciencias Exactas y Naturales

a) Resolución N° 704/24 de la Decana de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales que aprueba la Diplomatura Universitaria en Género, Derechos Humanos y Violencia.

Facultad de Ciencias de la Salud

a) Investigación sobre factores determinantes que influyen en los procesos de decisión vinculados a la maternidad en adolescentes menores de 15 años de Santa Rosa, La Pampa, entre 2020-2024 (Res. 350/2024 Decanato Organizador).

Cabe destacar que tanto las resoluciones sobre el protocolo de violencias y la que corresponde a lenguaje no sexista se hallan en los portales de las facultades.

Mismo que un examen de la implementación, resultados e impactos exige un trabajo cualitativo, que excede este espacio.

4. Palabras que no son finales

Las discriminaciones y violencias en razón de género(s) han ingresado, no sin dificultades, como problema público en la agenda de las universidades en lo que va del siglo XXI.

Las respuestas transversales a este fenómeno han sido posibles en virtud de la conformación a través del tiempo de una masa crítica feminista que brega por conmovir los fundamentos del orden patriarcal en las casas de estudio. Los feminismos de la academia se han dado a la tarea de construir diversas alianzas con los feminismos populares y con actores y actrices críticos de otros organismos del Estado. Las estrategias han respondido al carácter federal del país y autónomo de las universidades, por lo que muchas institucionalidades, al menos a nivel normativo son semejantes. Han surgido en alguna universidad u organismo y se han contagiado a las demás, las que las han tomado según sus culturas académico-institucionales.

En este trabajo hemos desarrollado someramente de qué se trata la transversalización, sus orígenes como concepto, quienes la han impulsado y cómo se ha ido conformando como política pública.

Algunos resultados pueden observarse en el funcionamiento regular, bueno o muy bueno de las institucionalidades de género que hemos mencionado, sobre cuya implementación e impacto aún resta mucho por hacer.

Organismos como el Consejo Interuniversitario Nacional han unificado criterios y prioridades de política pública en un país federal y desigual, al calor de los reclamos de los movimientos feministas y el feminismo académico. Por ello puede observarse la contemporaneidad del surgimiento de algunas institucionalidades en las universidades, al menos las públicas, del país.

La relación entre respuestas transversales e implementación de las diferentes institucionalidades de género tiene íntima relación con el proceso de consolidación democrática a partir de 1983 y el impulso, en otro contexto local, regional y global, a partir de 2003.

El siglo XXI vio surgir, en nuestro país, una renovada corriente de estudios críticos sobre mujeres y género. Los derechos humanos ya no se entienden como derechos contra el Estado, sino que están dirigidos al Estado. La ciudadanía exige a la estatalidad la creación de condiciones necesarias para ejercer y gozar derechos. Los feminismos también recondujeron su relación y críticas hacia el Estado y feminizaron la universidad. En tal sentido, se reclama al Estado, en lo que interesa a las universidades, la creación de institucionalidades de género.

Gracias a las marchas y contramarchas de esos procesos, los derechos sociales, entre ellos el acceso a la educación y en particular, el derecho a la educación superior, han trastocado los umbrales de la igualdad formal dando lugar a complejas manifestaciones de la igualdad material, que logra imbricar en su matriz a diversas e interseccionales identidades políticas que se expresan en las universidades y se proyectan a sus profesionales y al territorio al que las universidades sirven.

Sin dudas estos procesos van de la mano de la ampliación de las libertades civiles, y es por ello que hay que defender esas conquistas.

Como hemos visto, no hay una sola forma de transversalizar y las institucionalidades de género adoptan modalidades y recorridos también diversos de acuerdo a las culturas institucionales en las que se insertan, las normativas que las sustenten, el margen de acción que ostentan y las demandas que enfrenten.

La base que sostiene toda esa diversidad, las posibilidades de un mejor desarrollo de la transversalización de género en todas las funciones de la universidad, así como del fortalecimiento de las institucionalidades, supone un sistema políticamente democrático y socialmente pluralista. Existen argumentos descriptivos, prescriptivos y morales para dar buenas razones acerca de la necesidad de transversalizar e institucionalizar la perspectiva de género(/s). No obstante, el consenso social de tales bases, está siendo socavado abiertamente.

Isabella Cosse en la presentación del dossier *Historia y problemas del siglo XXI* (2024) de la revista *Contemporánea* se pregunta cómo se puede discutir con una razón política que se funda en un pasado mítico, fundacional, de oro al que poco le importa la historia. Nosotras podemos tomar esa cuestión, reformular la pregunta y utilizarla para nuestro tema: ¿Cómo discutir con unos personajes cuyos discursos y prácticas poco les importa el género?

Es la nueva versión de derechos humanos la que está en juego, aquella que de la mano de los movimientos sociales exige una nueva estatalidad y demanda goce, solidaridad y buen vivir. Se enfrenta a otra poderosa concepción, que ha renovado sus ropajes degradando la idea de libertad. Exige sacrificios actuales en pos de un supuesto futuro mejor. La educación superior se halla tensionada por las lógicas del bien social/bien mercantilizado en un mundo donde la geopolítica del mercado global del conocimiento impacta como nunca antes. La primera es inclusiva de las mujeres y diversidades, a la segunda poco le importa el género.

Referencias bibliográficas

- Bergallo, Paola; Magnelli, Mariela y Cerra, María Emilia (2022). *Manual de transversalización de la perspectiva de género*. Fundar: Buenos Aires.
- Bonder, Gloria (2022). *La institucionalización del enfoque de igualdad de género en universidades de América Latina: experiencias, reflexiones y contribuciones para el futuro de la Educación Superior*. Buenos Aires, Cátedra Regional UNESCO Mujer, Ciencia y Tecnología en América Latina, FLACSO-Argentina.
- Bonino, María (2007). La institucionalidad de género en el estado uruguayo, s/d.
- Buquet Corleto, Ana Gabriela (2011). “Transversalización de la perspectiva de género en la educación superior. Problemas conceptuales y prácticos”, *Perfiles Educativos*, Vol. XXXIII, No. Especial, pp. 211-225.
- Buquet Corleto, Ana Gabriela (2016). “El orden de género en la educación superior: una aproximación interdisciplinaria”, *Nómadas (Col)*, No. 44. Universidad Central Bogotá, Colombia.
- Cano, Julieta Evangelina (2021). “Violencias de género, marcos normativos y herramientas institucionales de promoción y protección de derechos de mujeres y disidencias sexo-genéricas”, *Transversalizar la perspectiva de género: aportes desde una experiencia colectiva en el ingreso universitario*. EdUNLP, La Plata.
- Cano, Julieta, Zaikoski Biscay, Daniela y Andriola, Karina (2022).” Participación política de las mujeres y disidencias en las facultades de abogacía”, *Estudos sobre direitos humanos, gênero e sexualidade*. Editora Ilustração, Cruz Alta, Brasil.
- Chiroleau, Adriana (2012). “Expansión de las oportunidades, inclusión y democratización universitaria”, *Política universitaria en la Argentina: revisando viejos legados y nuevos horizontes*, Buenos Aires, IEC-Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Cosse, Isabella (2024). “El mileísmo y los/as historiadores/as”, *Revista Contemporánea*, Historia y problemas del siglo XX, Vol. 18, No. 1, enero-diciembre.
- Di Liscia, María Herminia y Rodríguez, Ana María (2022). “Relaciones de poder en la universidad. El caso de la Universidad Nacional de La Pampa”, *La Aljaba* segunda época, Vol VII. Universidad Nacional de Lujan. Santa Rosa, Argentina.

- García Cabeza, Belén y García Serna, Jaime A. (2024). “La transversalización de género en la educación superior latinoamericana: una revisión sistemática” . *European Public & Social Innovation Review*, No. 9, pp. 1–19.
- Guzmán, Virginia (2001). “La institucionalidad de género en el estado: Nuevas perspectivas”, *Serie Mujer y Desarrollo*, No.32. CEPAL, Santiago de Chile.
- Guzmán Barcos, Virginia y Montaña Virreira, Sonia (2012). “Políticas públicas e institucionalidad de género en América Latina (1985-2010)”. *Cepal Serie Mujer y Desarrollo*, No. 118, Santiago de Chile.
- Haug, Frida (2006). “Hacia una teoría de las relaciones de género”, *La teoría marxista hoy. Problemas y perspectivas*. Buenos Aires, CLACSO.
- IEC-CONADU (2024) Informe de situación de las universidades públicas. Recuperado de : <https://iec.conadu.org.ar/wp-content/uploads/2024/04/2024-Informe-de-la-situacion-de-las-universidades-publicas.pdf>
- Jardon, Violeta y Scotta, Maricruz (s/f): “La perspectiva de género en la Universidad Nacional de Rosario”, *Los Enfoques de Género en las Universidades*. Rosario, Universidad Nacional de Rosario.
- Jarquín-Ramírez, Mauro y Díez-Gutiérrez, Enrique (2024). “Nuevas derechas y disputas políticas del derecho a la educación. Atlas Network y la privatización educativa en América Latina”, *Tramas y Redes*, CLACSO, No. 6, pp. 67-83.
- Llamosas, E. L. (2024). “Prólogo. Sobre la investigación en ciencias sociales, sobre la investigación jurídica”, *Anuario XXII*, No. XXII. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.
- Lucardi, Anabella (2020). “Las políticas universitarias del nuevo gobierno en Argentina: el desafío de fortalecer la democratización de la Universidad”, *Universidades*, Vol, 75, No 85, julio-septiembre.
- Morales, Mónica, de Dios Herrero, Mariana y Di Liscia, María H. (2021). *Sexualidad y empoderamiento: propuestas para la Educación Sexual Integral en la Escuela Secundaria*, Santa Rosa, EdUNLPam.
- Morgade, Graciela (2018). “Universidades públicas como territorio del patriarcado”, *Política Universitaria*, No. Especial.

- Munévar, Dora Inés y Villaseñor, Marta (2005). “Transversalidad de género. Una estrategia para el uso político-educativo de sus saberes”, *Revista de Estudios de Género La Ventana*, No. 21, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México.
- Orler, José (2024). “Universidad y Democracia en la agenda de la Sociología Jurídica”, *Universidad y democracia: debates en el 40° aniversario de la recuperación de la democracia en Argentina*. Beccar: Poliedro Editorial de la Universidad de San Isidro; Córdoba: Sociedad Argentina de Sociología Jurídica -SASJU.
- Piccone, María Verónica y Lambrecht, María Paz (2023) (comp.). *Prácticas de la enseñanza y la investigación en Ciencias Jurídicas: innovaciones curriculares para la transversalización de la perspectiva de género/s y derechos humanos*. Córdoba: Sociedad Argentina de Sociología Jurídica.
- Piccone, María Verónica (coord.) (2022). *Innovación en las prácticas de la enseñanza y la investigación en Ciencias Jurídicas. Desafíos para transversalizar la perspectiva de género(s) y consolidar el derecho antidiscriminatorio*. Córdoba: Sociedad Argentina de Sociología Jurídica. Disponible en
- Rovetto, María Florencia (2012) *Mujer y universidad*. “Aportes para profundizar la incorporación de los Estudios de Mujeres en las universidades del MERCOSUR”, *Revista Núcleo de Estudios e Investigaciones en Educación Superior del Sector Educativo del MERCOSUR*, No. 1.
- Rovelli, Laura (2012). “Dinámicas históricas y lógicas de expansión universitaria en Argentina”, *Política universitaria en la Argentina: revisando viejos legados y nuevos horizontes*, Buenos Aires, IEC-Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Ruta, Carlos (2015).” El futuro de la universidad argentina”, *La educación argentina hoy. La urgencia del largo plazo*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Saba, Roberto (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Saxe, F. (2024). “Ciencia sexo-disidente y discursos de odio. Una reflexión situada sobre la producción de conocimiento científico desde las disidencias sexo-genéricas”, *Descentrada*, Vol. 8 No. 1. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata.

- Tomasevski, Katarina (2004). Contenido y vigencia del derecho a la educación. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-1.pdf>
- Torlucci, Sandra, Vazquez Laba, Vanesa y Pérez Tort, Mailén (2019). “La segunda reforma universitaria: políticas de género y transversalización en las universidades”, *Revcom - Revista Científica de la red de carreras de Comunicación Social*, NO. 9, pp. 1-9.
- Vilamajó, A. y Morandi, M. (2010). “Democratizando el conocimiento. Hacia la transversalización de la perspectiva de género en la enseñanza universitaria”, *Revista Cátedra Paralela*, No. 7, pp. 47–56.
- Von Borries Conca, Vicent (2012). “Reflexiones en torno al concepto de transversalización de género. Delineando una tipología para el análisis de sus expresiones empíricas”. *Revista Punto Género*, No.2, pp. 9 – 29.
- Zaikoski Biscay, Daniela (2022). “Prólogo”, *Innovación en las prácticas de la enseñanza y la investigación en Ciencias Jurídicas. Desafíos para transversalizar la perspectiva de género(s) y consolidar el derecho antidiscriminatorio*. Córdoba: Sociedad Argentina de Sociología Jurídica.
- Zaikoski Biscay, Daniela (2024) *Informe del Proyecto Poire: Retos y límites de la transversalidad del enfoque de género y diversidades en la carrera de Abogacía de la FCEyJ-UNLPam* (Res. 073/2022) (inédito).

DESARMANDO A FORST: UNA SERIE DE CRÍTICAS A LA JUSTIFICACIÓN, LA TOLERANCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS¹

Emiliano Primiterra²

ORCID 0000-0002-6444-9726

Emiliano.primiterra@hotmail.com

Resumen

El artículo examina críticamente la teoría del *derecho a la justificación* desarrollada por Rainer Forst, con especial atención a su concepción de la tolerancia y a su fundamentación de los derechos humanos. A partir de un análisis conceptual y normativo, el trabajo sostiene que, pese a su pretensión universalista y emancipatoria, la propuesta de Forst presenta limitaciones estructurales derivadas de su apego a una racionalidad formal abstracta y a una genealogía moderna eurocéntrica. En diálogo con críticas provenientes del análisis culturalista y analítico de la tolerancia (Dobbernack y Modood; Newey), así como con aportes de la teoría crítica contemporánea (Brown; Allen), se muestra que la tolerancia liberal conserva una estructura asimétrica que reproduce relaciones de poder entre sujetos que toleran y sujetos tolerados. Asimismo, mediante el recurso a la teoría decolonial (Quijano; Dussel), el artículo argumenta que el universalismo normativo que sostiene el derecho a la justificación tiende a invisibilizar las condiciones históricas y geopolíticas de producción de los derechos humanos, reforzando dinámicas de exclusión en el plano global. Finalmente, el trabajo sugiere que enfoques alternativos, como la noción de iteración democrática de

¹ Fecha de recepción del artículo: 15/06/2025. Fecha de aceptación del artículo: 14/12/2025

² Licenciado y profesor de Filosofía (Universidad de Buenos Aires). Doctorando en filosofía (Universidad de Buenos Aires). Profesor e investigador de la Universidad de San Isidro, Argentina y de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Argentina.

Benhabib, permiten repensar los derechos humanos desde una perspectiva menos fundacionalista y más atenta a la pluralidad de contextos y luchas políticas.

Palabras clave: derecho a la justificación; tolerancia; derechos humanos; teoría crítica; crítica decolonial

DESEQUILIBRANDO A FORST: UMA SÉRIE DE CRÍTICAS À JUSTIFICAÇÃO, À TOLERÂNCIA E AOS DIREITOS HUMANOS

Resumo

Este artigo examina criticamente a teoria do *direito à justificação* desenvolvida por Rainer Forst, com especial atenção à sua concepção de tolerância e à fundamentação normativa dos direitos humanos. Sustenta-se que, apesar de suas pretensões universalistas e emancipatórias, a proposta de Forst permanece limitada por uma racionalidade formal abstrata e por uma genealogia eurocêntrica própria da modernidade ocidental. Em diálogo com críticas culturalistas e analíticas da tolerância (Dobbernack e Modood; Newey), bem como com contribuições da teoria crítica contemporânea (Brown; Allen), o artigo mostra que a tolerância liberal conserva uma estrutura assimétrica que reproduz relações de poder entre sujeitos que toleram e sujeitos tolerados. Ademais, a partir da teoria decolonial (Quijano; Dussel), argumenta-se que o universalismo normativo que sustenta o direito à justificação tende a invisibilizar as condições históricas e geopolíticas de produção dos direitos humanos, reforçando dinâmicas de exclusão em escala global. Por fim, sugere-se que abordagens alternativas, como a noção de iteração democrática proposta por Benhabib, permitem repensar os direitos humanos de maneira menos fundacionalista e mais sensível aos contextos e às lutas políticas.

Palavras-chave: direito à justificação; tolerância; direitos humanos; teoria crítica; crítica decolonial

**DISMANTLING FORST: A SERIES OF CRITIQUES ON JUSTIFICATION,
TOLERANCE, AND HUMAN RIGHTS**

Abstract

This article critically examines Rainer Forst's theory of the *right to justification*, focusing on its account of tolerance and its normative grounding of human rights. It argues that, despite its emancipatory and universalist aspirations, Forst's proposal is constrained by an abstract formal rationality and by a Eurocentric genealogy rooted in modern Western thought. Drawing on culturalist and analytical critiques of tolerance (Dobbernack and Modood; Newey), as well as contributions from contemporary critical theory (Brown; Allen), the paper shows that liberal tolerance retains an asymmetrical structure that reproduces power relations between tolerating and tolerated subjects. Furthermore, engaging with decolonial theory (Quijano; Dussel), the article contends that the universalism underlying the right to justification tends to obscure the historical and geopolitical conditions shaping human rights, thereby reinforcing exclusionary dynamics at the global level. Finally, the paper suggests that alternative approaches, such as Benhabib's notion of democratic iteration, provide a less foundationalist and more context-sensitive framework for rethinking human rights.

Keywords: right to justification; tolerance; human rights; critical theory; decolonial critique

1. Introducción

El propósito de este trabajo es presentar un conjunto de críticas a los conceptos de “justificación”, “tolerancia” y “derechos humanos” tal como son expuestos por Rainer Forst en diversos escritos.

Estos tres conceptos constituyen los pilares fundamentales sobre los cuales Forst edifica su teoría jurídico-política (Forst, 1997, 1998, 1999, 2001, 2004, 2010, 2014, 2015; Di Blasi y Holzhey, 2014). En particular, el concepto de “justificación” —base sobre la que Forst construye su noción de “derechos humanos”— opera como principio moral que debe ser respetado para la correcta determinación de dichos derechos. En este sentido, Forst sostiene que “los derechos humanos son un fenómeno complejo, el cual comprende una serie de aspectos diferentes. Ellos tienen una vida moral, la cual expresa preocupaciones humanas urgentes y afirmaciones que no deben ser violadas o ignoradas, en ninguna parte del globo” (Forst, 2010: 711)³. Esto implica, desde una perspectiva reflexiva, que ningún ser humano puede estar sometido a acciones o instituciones que no puedan ser debidamente justificadas. La instancia de reflexividad determina, por sí misma, el derecho a no estar sujetos a otros agentes morales o instituciones cuando dicha sujeción carece de una justificación adecuada.⁴ En otras palabras, nadie podría reivindicar para sí aquello que, simultáneamente, niega a los demás. Esta pretensión de justificación debe entenderse dentro de los marcos de la generalidad, en tanto la comunicación justificatoria no debe ser arbitrariamente restrictiva, sino incluir a todos los sujetos afectados por las normas e instituciones correspondientes (Forst, 1997:65; 1998:39; 1999:44; 2001:168; 2010:712). El “derecho a la justificación” se funda, por tanto, en estos dos principios normativos que Forst enuncia de manera taxativa y que delimitan el llamado derecho de veto. De este modo, los derechos humanos constituyen

³ “Human Rights are a complex phenomenon, comprising an array of different aspects. They have a *moral* life, expressing urgent human concerns and claims that must not be violated or ignored, anywhere in the globe”

⁴ Esto ya es, en el plano de la política real, imposible toda vez que los sujetos se ven involucrados en relaciones socio-políticas que no deciden.

un tipo particular de derechos que no pueden ser rechazados ni negados a otros de manera justificable sobre la base de argumentos recíprocos y generales.⁵

Esta forma en que los derechos humanos son conceptualizados “revela el sentido deontológico de los derechos básicos: son expresiones de una forma de reconocimiento que las personas autónomas no pueden negarse entre sí recíproca y generalmente” (Forst, 1998:25). Pareciera, entonces, que la propuesta de Forst es la de quien busca justificar los derechos humanos a partir de un ejercicio omnilateral de la voluntad general, dado que

“los ciudadanos consideran que una de las tareas de la libertad consiste en ayudar a crear una sociedad en la cual ellos puedan ser agentes morales responsables, en la que puedan contar con los demás cotidianamente y tener la oportunidad de desarrollar sus capacidades morales; en tanto confirientes, los ciudadanos tienen que ser ante todo capaces de justificar frente a los demás sus exigencias de libertad, mutua y generalmente, y deben concederlas sobre la base de razones susceptibles de ser compartidas” (Forst, 1998:32).

Sin embargo, como se analizará a lo largo del presente trabajo, tanto esta pretensión de omnilateralidad como varias de las cualidades y características que se derivan de las definiciones conceptuales propuestas por Forst resultan susceptibles de crítica. Forst sostiene que

“es preciso que las personas legales se respeten como personas autónomas con sus propios ideales éticos... La tolerancia implica que los otros sean respetados como personas que no comparten nuestras propias convicciones profundamente arraigadas, pero que tienen convicciones y creencias que (a) pueden ser expuestas y tener sentido dado su trasfondo, su historia personal y sus

⁵ Habrá sujetos que históricamente no estén incorporados al debate público que sustentan, fustianamente, las normas e instituciones. C. Mills, C. W. (2017). *Black rights/white wrongs: The critique of racial liberalism*. Oxford University Press, Mills, C. W. (2005). “Ideal theory” as ideology. *Hypatia*, 20(3), 165-183; Harding, S. G. (Ed.). (2004). *The feminist standpoint theory reader: Intellectual and political controversies*. Psychology Press; Flax, J. (2005). Beyond equality: gender, justice and difference. In *Beyond equality and difference* (pp. 190-207). Routledge. En este sentido, los autores que debaten los fundamentos de la “teoría ideal de justicia” tienen mucho que decir a este tipo de teorías que piensan el mundo no sólo desde parámetros ideales sino noumenológicamente normativos.

experiencias específicas, y que (b) no son inmorales, vale decir, que no violan las normas recíprocas y generalmente justificables” (Forst, 1998:40).

En este sentido, la tolerancia es entendida por Forst como una virtud de justicia (Forst, 2014).

Dentro de su esquema teórico, la tolerancia comprende tres componentes: (1) objeción, (2) aceptación y (3) rechazo. Si un sujeto tolera algo, debe considerar que aquello que tolera es incorrecto; de lo contrario, mostraría simple indiferencia. Por ello, la tolerancia presupone *objeción*. El segundo componente, la *aceptación*, implica que el sujeto debe poder encontrar razones para tolerar aquello que otro considera correcto, aunque lo perciba como equivocado. Finalmente, el componente del *rechazo* aparece cuando el sujeto sostiene que determinadas prácticas, más allá de las razones ofrecidas, son erróneas y no deben ser toleradas (Di Blasi & Holzhey, 2014: 23–24). El concepto mismo de tolerancia posee, según Forst, seis características que desarrolla en *The Limits of Toleration* (2004). En primer lugar, la tolerancia debe ser comprendida de manera contextual, lo que implica responder a la pregunta: “¿Cuál es la relación entre quien tolera y quien es tolerado?” En segundo lugar, las creencias o prácticas toleradas deben ser consideradas, al mismo tiempo, plausibles de objeción y “malas” o “erróneas” en sentido fuerte. En tercer lugar, el llamado componente de aceptación establece que es incorrecto no tolerar aquello que está mal: las prácticas o creencias tolerables son malas, pero no lo suficiente como para ser intolerables. En otras palabras, existiría una gradación entre prácticas o creencias que, aun siendo “malas”, deben ser toleradas. En cuarto lugar, Forst subraya que las razones esgrimidas para el rechazo no tienen por qué coincidir con las que sustentan la objeción. En quinto lugar, la tolerancia se ejerce únicamente mediante actos voluntarios, nunca por obligación; en este sentido, tolerar constituye un acto libre de la voluntad. Por último, el autor distingue entre *toleration*, entendida como la práctica de tolerar, y *tolerance*, concebida como una actitud o virtud. Según Forst, la primera puede estar presente en una sociedad incluso en ausencia de la segunda (Forst, 2004:314–315).

La hipótesis central de este artículo es que el universalismo propuesto por Forst, pese a su intención emancipatoria, está lastrado por un eurocentrismo no reflexivo y una ceguera colonial. Esto se manifiesta en: (a) la genealogía histórica que presenta, restringida a hitos de la modernidad occidental (Forst, 1999, 2010), la cual ignora controversias fundacionales en espacios coloniales; (b) el formalismo abstracto de su principio de justificación, que asume una concepción particular de racionalidad discursiva como neutra, desatendiendo las condiciones materiales y epistémicas desiguales que distorsionan todo diálogo (Allen, 2016) y (c) la concepción de la tolerancia como virtud jerárquica, que presupone un sujeto soberano (liberal, occidental) con la potestad de concederla, legitimando así relaciones de dominación (Brown, 2015; Newey, 2015).

El presente trabajo se organiza en varias secciones, de acuerdo con los distintos tipos de críticas que, desde enfoques diversos, se han formulado a la propuesta de Forst a los cuales se les suman valoraciones propias en torno a los mismos conceptos y críticas.

2. El abordaje culturalista

Dobbernack y Modood desarrollan una serie de críticas al concepto de tolerancia desde una lectura culturalista, señalando que la noción propuesta por Forst conduce a diversos dilemas. Los autores sostienen que

“la tolerancia es, indudablemente, un núcleo elemental en la manera en que los Estados liberales conciben su propia posición frente a la diferencia etnocultural y religiosa; siendo, por tanto, un elemento importante en la construcción de la identidad nacional y de la propia seguridad nacional” (Modood & Dobbernack, 2015:165)⁶.

⁶ “Tolerance is undoubtedly a core element in how liberal states conceive of their own position towards ethno-cultural-religious ‘difference’; it is an important element of national identity-building and civilizational self-assurance”

En este sentido, y siguiendo la crítica de Talal Asad (2003), afirman que “el Estado liberal no garantiza la tolerancia, sino que pone en juego diferentes estructuras de ambición y miedo” (Modood & Dobbernack, 2015:165)⁷.

Asimismo, Dobbernack y Modood (2015) sostienen que la concepción genealógica respecto del origen del concepto de tolerancia —origen que, para Forst (1998), se identifica con la proclamación antifeudal llevada a cabo por los Levellers y que, a su vez, se refleja en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*— no promueve un conjunto de evaluaciones normativas sobre el tipo de orden que la tolerancia liberal, tal como la propone Forst, pretende reflejar. Estas genealogías, y en particular la de Forst, elaboradas desde una óptica liberal, critican cualquier otra forma de Estado o situación que no concuerde con los principios emanados del universalismo liberal (2015:167–169).

Desde esta perspectiva, se afirma que la tolerancia funciona como “constructora de nacionalidad”, en tanto promueve un marco civilizatorio para aquellas repúblicas-nación que deben diferenciarse del resto en función del principio de la tolerancia. En este sentido, la “identidad nacional se define en oposición al antagonismo de Otros que no pueden ser tolerados” (*Ibid.*:167)⁸ ⁹. Por consiguiente, la “tolerancia” regula la “diferencia” (*Ibid.*:169). En este sentido, los autores refieren que “el significado liberal pre-fabricado de tolerancia tendría *algunas* consecuencias para la práctica política” (*Ibid.*: 169)¹⁰ y, por tanto, resulta necesario revisar el conjunto de valores con los cuales un sujeto se compromete al aceptar el concepto de tolerancia que emana del esquema conceptual de Forst.

El problema también se manifiesta dentro de los límites geopolíticos de una nación. En el caso de las ciudadanías multiculturales y en la medida en que se demanda un reconocimiento adecuado de todas las partes involucradas, la tolerancia no sólo determina

⁷ “(...) the liberal state does not guarantee tolerance [but] puts into play different structures of ambition and fear”

⁸ “(...) national identities defined in opposition to antagonistic Others that cannot be tolerated”

⁹ Renan, en “¿Qué es una nación?” refiere que la construcción republicana de corte liberal conformó sus límites (tanto conceptuales como, así también, geográficos en la geopolítica mundial) en función de la conformación de ciertos grupos de personas que se aunaban para hacer frente a un enemigo en común. Podríamos decir, ahora, que la conjugación de esos individuos cumplía la forma de tolerarse unos a otros pero no así a los “de afuera”. Cf. Renan, E. (2001). 2.¿ QUÉ ES UNA NACIÓN?. *La invención de la nación: Lecturas de la identidad de Herder a Homi Bhabha*, 53.

¹⁰ “(...) the pre-fabricated meaning of liberal tolerance will have *some* consequences for political practice”

quién es reconocido, sino también qué tipo de reconocimiento se otorga respecto de los términos mismos de la ciudadanía.¹¹ Dentro de un Estado-nación, habrá ciudadanos “de pleno derecho” y ciudadanos que, en relación con esta dicotomía —la cual ontologiza el concepto de tolerancia—, no lo son. Así, dentro de los límites de una nación también existirán ciudadanos de “primera” y “segunda” clase, siendo los primeros quienes toleren a los segundos. En conjunto, las críticas de Dobbernack y Modood permiten concluir que, dentro de la construcción político-jurídica del concepto de “derechos humanos” de Forst, se observa la supremacía de ciertos sujetos que, desde un *a priori* histórico, poseen mayor poder político sobre otros y ejercen dominación ética y jurídica sobre aquellos que “son tolerados”.

La crítica culturalista de Dobbernack y Modood, al desvelar la tolerancia como un mecanismo de construcción nacional y de regulación de la diferencia, apunta hacia una estructura más profunda que la teoría decolonial contemporánea conceptualiza como colonialidad del poder (Quijano, 2000). Esta crítica encuentra un eco potente en análisis recientes que examinan cómo el liberalismo político, incluyendo sus nociones de tolerancia y derechos, opera dentro de un orden racial global persistente. La dicotomía entre ciudadanos de 'primera' y 'segunda' clase, o entre naciones 'tolerantes' y 'toleradas', no es un fallo accidental del sistema, sino la reproducción de una jerarquía colonial que organiza la pertenencia política. Como argumenta Julian Go (2022) en su análisis de las jerarquías globales, estas se mantienen a través de marcos cognitivos y normativos que naturalizan la superioridad de ciertas formas de vida. La teoría de Forst, al no interrogar el lugar geopolítico y epistémico desde donde se emite su discurso de la justificación, puede inadvertidamente naturalizar estas jerarquías. Investigaciones actuales sobre la teoría crítica y la colonialidad, como las de Robin Celikates (2018), sostienen que un auténtico giro

¹¹“Hoy en día, la marginalización de los grupos minoritarios Musulmanes en Europa Occidental es empoderada y justificada en referencia a argumentos putativos liberales, haciendo plausible hablar de distintas formalizaciones liberales de tolerancia” (Modood y Dobernack, 2015, p.167). Por ejemplo, el *Leitkultur* alemán no ponderó ninguna actitud a los fines de mejorar la participación ciudadana de los musulmanes alemanes. Para un estudio más detallado de cómo impacta el multiculturalismo en la conformación de los Estados Nación moderno ver Walzer, M. (1997a). The politics of difference: Statehood and toleration in a multicultural world. *Ratio Juris*, 10(2), 165-176, Walzer, M. (1995). Education, democratic citizenship and multiculturalism. *Journal of philosophy of education*, 29(2), 181-189, Walzer, M. (1997b). *On toleration*. Yale University Press, Tully, J. (1995a). Cultural demands for constitutional recognition. *Journal of Political Philosophy*, 3(2), 111-132, Tully, J. (1995b). *Strange multiplicity: Constitutionalism in an age of diversity* (No. 1). Cambridge University Press

decolonial en la teoría política exige un 'replanteamiento fundamental de sus categorías básicas —incluyendo las de razón, autonomía y justificación— a la luz de su complicidad histórica con el colonialismo' (2018:95).¹² Así, la tolerancia forstiana aparece no como un universal abstracto, sino como un instrumento cuyo sentido se construye dentro de un sistema-mundo donde ciertos sujetos conservan la potestad de trazar los límites de lo humano y lo justificable.

3. La aproximación analítica

Forst, al sostener en *The basic right to justification* que “la pretensión de justificación debe entenderse dentro de los marcos de la generalidad, en tanto la comunicación justificatoria no debe ser arbitrariamente restrictiva, sino incluir a todos los sujetos afectados por las normas e instituciones correspondientes” (1999:44) presenta un imperativo de inclusión (“a todos los sujetos”) que es, en teoría, incuestionable. No obstante, su formulación es puramente procedimental y abstracta.

Newey (2015) realiza un estudio analítico sobre el concepto de “tolerancia”, del cual se desprende un conjunto relevante de críticas, algunas de las cuales presentan similitudes con las observadas en el análisis de Dobbernack y Modood (2015).

En primer lugar, Newey (2015) sostiene que la tolerancia mantiene una relación compleja con la justificación. Esta relación se fundamenta en la idea de que aquello que es tolerable está justificado; por ende, resulta coherente concluir que lo intolerable no lo está. No obstante, el razonamiento de Newey no se detiene allí: la supresión de lo intolerable estaría, por tanto, justificada. En otras palabras, quienes ejercen la tolerancia se encuentran justificativamente intolerantes frente a aquello que no puede ser tolerado (2015:173)¹³. Una segunda característica (2) señalada por Newey (2015) es que la “tolerancia” implica una

¹² Nuestra contra-genealogía con Las Casas (que se verá hacia el final de este trabajo) pretende ser un aporte en esa dirección.

¹³ La tesis de Newey pareciera asemejarse a aquella otra sostenida por Popper respecto de la llamada “paradoja de la tolerancia”. Cf. Popper, K. (1971). *The Open Society and Its Enemies*. Princeton, NJ, Princeton University Press (according to the fifth edition, revised, London, Routledge & Kegan Paul, 1965).

relación asimétrica entre dos instancias que podrían denominarse “sujeto-objeto”. Desde esta perspectiva, el mundo se dividiría entre quienes toleran (sujetos) y quienes son tolerados (objetos). Para Newey, la dicotomía entre quienes toleran y quienes son tolerados genera una segunda dicotomía derivada de la primera, que establece una relación agonista entre un conjunto de sujetos plenos y otro conjunto de sujetos tratados como objetos por los primeros.

Quienes ejercen la tolerancia, sostiene Newey, deben preguntarse “¿qué hacer con los otros?”, lo que permite que los tolerados sean considerados como objetos, privados de cualquier sustancia subjetiva y agencial, dado que la esfera de acción ética, política y jurídica se ve restringida por las prerrogativas normativas de la tolerancia de quienes toleran.

Una tercera característica (3) es que el sujeto implícito es siempre un potencial tolerante, pero nunca un objeto de tolerancia. El sujeto que lleva a cabo la acción de tolerar a otros —y que, por ende, los convierte en objetos— posee el poder de decidir si los tolerados pueden continuar realizando las prácticas que son objeto de disputa o reflexión. Esta objetivación de la otredad se realiza dentro de un marco estrictamente político, en el que la decisión de tolerar o no alguna práctica ajena obedece a una inclinación moral determinante y reconoce de antemano una diferencia sustancial entre los estados de los sujetos (morales). En otras palabras, los tolerantes deben considerarse *a priori* como poseedores de la potestad para definir a los Otros como objetos (*Ibid*: 173–174).

Newey sostiene que el análisis dialéctico del concepto de tolerancia se evidencia, por ejemplo, al aplicarlo al concepto de “terrorismo”, dado que el terrorismo siempre es perpetuado por el Otro. Los actos de terrorismo recaen sobre “nosotros” (un nosotros sujeto y tolerante) y son cometidos por el “otro”, cuyos actos nunca podrían considerarse justificados. Según Newey, “hablar de tolerancia no es co-extensivo con la justificación: algunos actos de tolerancia son tratados intra-discursivamente como injustificados, mientras otros no lo son; mientras que ningún acto de terrorismo es considerado como justificado” (*Ibid*:174)¹⁴. De este modo, la primera persona (yo–nosotros) ocupa siempre el lugar de la justificación —y, por tanto, de la tolerancia—, mientras que la segunda y tercera persona

¹⁴“(…) talk of toleration is not co-extensive with that of justification: some acts of toleration are treated intra-discursively as unjustified, while others are not, whereas no act of terrorism is taken as justified”

siempre serán objetos de tolerancia. En consecuencia, “nosotros” nunca podríamos actuar como intolerantes; esta característica recaería exclusivamente sobre los “otros”. Según Newey, existe una relación (¿óntico-gramatical?) entre los pronombres y la posibilidad de tolerar: solo “yo” y “nosotros” pueden ejercerla. Dentro de un mismo territorio estatal, habrá quienes sean reprimidos por la fuerza pública. Estas represiones se sustentan en la conceptualización de la tolerancia como acción ética-normativa de un conjunto de sujetos que se auto-determinan como “nosotros” o “yo” (*Ibid.*:173–174).

La lógica binaria y asimétrica que Newey identifica en el acto de tolerar —donde un 'yo/nosotros' soberano constituye a un 'otro' como objeto pasivo— revela lo que la teoría política reciente analiza como una economía moral desigual del reconocimiento. Este problema se agrava en teorías deliberativas como la de Forst, donde el enfoque en la 'justificación recíproca' puede enmascarar relaciones de poder asimétricas. Lois McNay identifica este como uno de los 'límites de la justificación': al erigir el intercambio de razones como criterio supremo, se privilegia una forma de agencia reflexiva y discursiva culturalmente específica, marginalizando otras formas de crítica y resistencia que no se articulan en los términos de la razón pública liberal (McNay, 2020:32-35). Así, el propio marco de lo que cuenta como una 'razón aceptable' está pre-formateado por historias de dominación cultural y epistémica, consolidando la asimetría entre quien tolera (sujeto de razón) y quién es tolerado (objeto de deliberación) (Mills, 2014,2015,2017; Brown, 2015,2019).

El concepto de tolerancia puede, además, ser abordado desde diversas ópticas, algunas incluso paradójicas: por ejemplo, puede condenar y, al mismo tiempo, aceptar conductas ajenas; otorga poder para juzgar, pero restringe su alcance, incluso si se entiende como contextual; y presenta pretensiones de universalidad a la vez que un fuerte formalismo. En este sentido, March propone una lectura de la tolerancia que cae bajo ciertos lineamientos paradójicos similares a los identificados por Newey. Según March, si quienes toleran pretenden ejercer neutralidad, tal neutralidad es imposible, dado que “la neutralidad no puede ser neutral entre ella y sus rivales, por lo que la tolerancia inevitablemente cae dentro del

problema de la intolerancia de los esquemas de tolerancia” (2015:179).¹⁵ March plantea condiciones para estructurar una democratización de la tolerancia que incluya a todos los involucrados en tolerar o ser tolerados. Su crítica sugiere que la tolerancia debería proclamarse como una virtud orientada a igualar las condiciones de los individuos dentro de los márgenes de una nación, democratizando el discurso público sobre la tolerancia y evitando conceptualizarla únicamente a partir de la obliteración del Otro. En palabras del autor, “creo que las preguntas [que se disparan del estudio de March y que son propias del abordaje conceptual sobre la tolerancia] apuntan a una agenda potencial que revigora nuestras discusiones académicas y teóricas sobre la relación entre tolerancia y otras aspiraciones morales y relaciones políticas” (*Ibid.*, 2015:183)¹⁶.

La crítica de March se asemeja, en cierto sentido, a las ya promovidas *supra*, en tanto que la no democratización de la tolerancia conllevaría a una dicotomía dialéctica de la relación “sujeto-objeto”. En este sentido, tolerar la otredad sin obliterar completamente las libertades ajenas promueve una relación asimétrica entre quien tolera (el sujeto) y quien es tolerado (el objeto, en el sentido de Newey; un sujeto con pretensiones de igualdad en el discurso de March) dentro de los márgenes del discurso político liberal. En este sentido, la democratización de la tolerancia implica- necesariamente- que *continuamente* se lleve cabo un cuestionamiento equitativo de la gramática implícita de la tolerancia.¹⁷

Allen (2016), en *The End of Progress: Decolonizing the Normative Foundations of Critical Theory*, formula críticas relevantes frente a la propuesta de Forst. Según Allen, la perspectiva neokantiana de Forst no permite un análisis efectivo del poder, dado que parte de la razón y se vuelve, en consecuencia, nouménica. Esto se traslada a la perspectiva crítica de

¹⁵ “Just a neutrality cannot be neutral between itself and its rivals, so toleration invariably runs into the problems of intolerance of schemes of toleration”

¹⁶ “I believe that these questions point to a potential agenda for reinvigorating our theoretical and academic discussions about the relationship between toleration and other aspirational moral and political relations”

¹⁷ Este cuestionamiento continuo, creo, podría asimilarse, en cierto sentido, al concepto de *iteración democrática* de Benhabib. Cf. Benhabib, Seyla (2005). *Los derechos de los otros: extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona, España: Ed. Gedisa.

Forst, mediante la cual criticar el proceso implica, en cierto sentido, aceptarlo. Allen señala que

“la afirmación [de Forst] de que uno puede sólo estar en contra del progreso mediante su aceptación está sustentada por un argumento trascendental: en cualquier intento de criticar el progreso necesariamente apelamos, de manera explícita o implícita, a la misma idea que criticamos [el progreso]” (2015:126).

Allen propone que la propuesta neokantiana de Forst no puede fundamentar asertivamente un análisis del poder ya que la misma parte desde la razón y, por tanto, el análisis se vuelve nouménico. Este aspecto nouménico también se traslada, según Allen, a la perspectiva crítica de Forst mediante la cual criticar el proceso es, en algún sentido, también aceptarlo. Allen referirá que

“la afirmación [de Forst] de que uno puede sólo estar en contra del progreso mediante su aceptación está sustentada por un argumento trascendental- en cualquier intento de criticar el progreso necesariamente apelamos de manera explícita o implícita a la misma idea que criticamos [el progreso]” (2015:126).¹⁸

Sin embargo, el concepto de progreso no puede equipararse a cualquier noción universal de progreso, ya que “nadie puede determinar para nadie más qué significa progreso o si una transformación social, política, económica o cultural particular constituye progreso” (*Ibid.*:127)¹⁹. La performatividad discursiva sobre la cual se articula políticamente lo que constituye progreso no puede ser impuesta por una cultura sobre otra, pues ello generaría contradicciones inherentes al concepto y su imposibilidad práctica.

¹⁸ “(...) the claim that one can only be against progress by being for it is backed by a transcendental argument- in any attempt to critique progress we necessarily appeal explicitly or implicitly to the very idea that we critique”

¹⁹ “(...) no one can determine for anyone else what progress means or whether or not a particular social, political, economic, or cultural transformation constitutes progress.”

Allen critica la propuesta fundacionista de Forst por intentar fundamentar toda normatividad en una 'única raíz' —el derecho a la justificación—, lo que constituye un 'núcleo normativo' abstracto (*Ibid.*:129):

“las concepciones procedimentalistas de la normatividad como esta son excesivamente abstractas y, por lo tanto, están demasiado alejadas de los contextos concretos en los que los agentes reales debaten y discuten cuestiones normativas, lo que las hace de poca utilidad para pensar en política” (Ibid.: 132)²⁰.

Esta crítica ha sido profundizada por autores recientes que señalan el eurocentrismo epistemológico de este gesto.²¹ Walter Mignolo y Catherine Walsh (2018) sostienen que los universalismos abstractos, como el del 'derecho a la justificación', operan como dispositivos de la 'colonialidad del saber' que invalidan otras epistemologías.

La crítica de Allen al 'platonismo' y a la 'abstracción kantiana' en Forst desemboca en una acusación directa de eurocentrismo epistemológico. El intento de fundamentar toda normatividad en una 'única raíz' —el derecho a la justificación— no es un gesto neutro, sino que impone una razón práctica ilustrada específicamente europea como el criterio universal de lo moralmente válido. Esto reproduce lo que Enrique Dussel (1992) llamó el 'mito de la modernidad': la autocomprensión de Europa como centro y culminación de la historia humana, desde donde se emiten normas válidas para todos. El 'núcleo normativo' forstiano opera así como un imperialismo de la razón justificativa que, como bien apunta Allen, 'excluye, reprime o domina explícita o implícitamente' todo aquello asociado con el Otro de la razón (2015:137). Desde una perspectiva decolonial, este gesto es constitutivo de la

²⁰ “(...) proceduralist conceptions of normativity such as this one is that they are overly abstract and as such too divorce from the concrete contexts in which actual agents debate and discuss normative questions concerns to be of much use for thinking about politics”

²¹ Entiendo, claro está, que la idea misma de “Derechos Humanos” es una idea que tiende a la formalización universal por motivo de que se pretende aplicable a todo tiempo y lugar. Sin embargo, este mismo aspecto (formal e ideal) de la teoría solo sirve como “modelo” a seguir toda vez que se intente reproducir un escenario político-jurídico real conforme al cual los sujetos posean derechos normativos legítimos. Sin embargo, más allá del modelo que se intenta hacer prevalecer, la propuesta de Forst intenta dar cuenta de un modelo tan ideal que es impracticable y que oblitera, por su insistencia al formalismo legal, una serie de derechos propios de las diversas comunidades políticas reales en los diversos Estados o formas autónomas de administración y gobernabilidad.

modernidad/colonialidad: la razón autónoma (blanca, masculina, metropolitana) se erige en tribunal universal, descalificando como 'irracionales' o 'pre-modernas' otras formas de conocimiento, legalidad y sociabilidad (Mignolo, 2011; Grosfoguel, 2016). El resultado es una teoría que, en su aspiración a la universalidad, deviene provincial: responde a los dilemas y tradiciones de una porción minoritaria de la humanidad, mientras presenta sus soluciones como las únicas posibles. La 'aplicación limitada a la realidad concreta' que Allen identifica no es, entonces, un accidente, sino la consecuencia inevitable de una teoría que parte de una experiencia histórica particular (la de Europa Occidental post-Reforma) y la universaliza sin confrontar su carácter situado y su vínculo constitutivo con la expansión colonial.

La moralidad (abstracta y formal) de Forst refiere a su vez- según Allen-, a un concepto límite que viene a prefigurar los modos diversos en que las diferentes culturas se manifiestan y promueven sus “formas de vida”. Esta concepción límite viene a determinar cómo es que una cultura particular debe llevar a cabo la justificación de toda acción en sus esferas de sociabilidad. Así, las diversas comunidades deben adecuarse al principio moral del “derecho a la justificación”. Es por ello que existe una pretensión de universalización respecto de su principio moral de justificación aunque tal pretensión se disocia de la realidad en sentido laxo: la afirmación ética refiere, indefectiblemente, a un grupo de sujetos que se encuentran enmarcados en una comunidad política particular la cual posee valores propios que no pueden ser, bajo ningún aspecto, abrazados por ideales de otras culturas. Es así que Allen promueve la crítica de que la concepción de la razón práctica sobre la cual Forst edifica su teoría de los derechos humanos no puede ser entendida en términos contextualistas (2016:135).

Finalmente, este formalismo universal kantiano, adoptado por Forst, contribuye a una negación implícita de la otredad, dado que

“La concepción de la razón práctica de la Ilustración kantiana excluye, reprime o domina explícita o implícitamente todo lo que se asocia con el llamado Otro de la razón, ya sea entendido en términos de locura, irracionalidad, emociones, efectos, corporeidad o imaginación, todos los cuales están simbólicamente

asociados con sujetos negros, queer, femeninos, colonizados y subalternos.
(*Ibid.:*137)²².

Este racismo kantiano pareciera sostenerse en la propuesta de Forst respecto a su concepción iluminista de “derecho a la justificación”.²³ La crítica de Allen es devastadora: el principio de justificación forstiano, al heredar esta razón práctica kantiana, no es un universal neutro, sino un particular que se universaliza, excluyendo simbólicamente las formas de vida y racionalidad del 'Otro colonizado'. Esto no es una inconsistencia menor; es la ceguera colonial estructural de su teoría.

Estas críticas a la asimetría y la objetivación en la tolerancia encuentran un fundamento estructural en la noción de colonialidad del poder (Quijano, 2000), donde la jerarquía entre quien tolera y quien es tolerado reproduce la distinción moderna entre lo civilizado (sujeto de razón) y lo bárbaro (objeto de gobierno).

4. El impacto en la política de los “Derechos humanos” forstianos

Tønder (2015) sostiene que el concepto de tolerancia, tal como lo han señalado los autores revisados hasta aquí, se vincula con una visión negativa del ejercicio del poder político, cuyo objetivo puede incluir, entre otros, la obliteración de libertades individuales y colectivas. Según Tønder, los poderes políticos utilizan la tolerancia para enmarcar la desigualdad como un acto de pluralismo o alguna otra forma de práctica política. El autor explica:

“ser tolerante, en este sentido, no es simplemente un asunto de reacción de fuerzas impuestas externamente [en el marco del derecho o política internacional] dentro de la práctica de la tolerancia...el proceso de volverse

²² “Kantian Enlightenment conception of practical reason explicitly or implicitly excludes, represses, or dominates all that is associated with the so-called Other of reason, whether that be understood in terms of madness, irrationality, the emotions, the effects, embodiment, or the imagination, all of which are symbolically associated with black, queer, female, colonized, and subaltern subjects.”

²³ Allen lleva a cabo una serie más extensa de críticas a la teoría de Forst. Por motivos de extensión de este trabajo no puedo referirlas todas, como tampoco puedo hacer lo mismo con las sostenidas por los demás exponentes críticos que en este trabajo se presentan.

tolerante también involucra fuerzas que son únicas a la tolerancia en cuestión y esto introduce una irreductible variable en cómo los poderes trabajan en relación a normas de inclusión y pluralismo” (2015:187)^{24 25}.

La tolerancia debería desarrollarse de manera interna, pluralista e inclusiva dentro del marco regulativo del derecho o la política internacional. Tønder (2015), desde una perspectiva posmarxista, sostiene que la tolerancia se ha transformado en una herramienta para enmarcar la desigualdad bajo la apariencia del pluralismo. En este sentido, y contrariamente a lo que se ha pretendido sostener a lo largo de la historia del discurso sobre la tolerancia, “las historias de la tolerancia y el neoliberalismo jamás han sido idénticas; en efecto, las dos historias han sido con frecuencia opuestas una a la otra” (Tønder, 2015:188)²⁶. En la medida en que la tolerancia continúe siendo un término privilegiado para analizar las normas de inclusión y pluralismo, Tønder (2015) sostiene que resulta crucial que la teoría política preste atención a aquellos aspectos de la tolerancia que podrían parecer tangenciales al debate contemporáneo, pero que, de ningún modo, pueden dejar de aportar energía renovada a la formulación de políticas democráticas.

Más allá del intento de salvaguardar el concepto de “tolerancia” desde una perspectiva posmarxista, resulta imperioso analizar la relación entre la tolerancia y el neoliberalismo, definido por Harvey (2007) como

“una teoría de prácticas político-económicas que afirma que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo, dentro de un marco institucional caracterizado por derechos de propiedad privada, fuertes mercados libres y libertad de comercio. El papel del Estado es

²⁴“To be tolerant, in other words, is no simply and issue of *re-acting* to forces imposed externally onto the practice of tolerance; in addition, and I would suggest more importantly, the process of becoming tolerant also involves forces that are unique to tolerance itself and that introduce an irreducible variance in how other powers work in relation to norms of inclusion and pluralism”

²⁵ Barbara Arneil sostiene que hacia dentro de los Estados se da una suerte de colonialismo interno (*inner colonialism*) que se sostiene en la diferencia entre quienes son sujetos propietarios de pleno derecho y quienes, por diversos motivos, no cumplen con, o poseen, esta membresía. Cf. Arneil, B. (2017). *Domestic colonies: The turn inward to colony*. Oxford University Press.

²⁶“(…) the histories of tolerance and neoliberalism have never been identical; indeed the two histories have often been in opposition to each other”

crear y preservar el marco institucional apropiado para el desarrollo de estas prácticas” (2007:8).

De este modo, tolerancia y neoliberalismo no pueden concebirse como partes complementarias de un mismo proceso de acceso ciudadano a un conjunto de derechos básicos, tales como los denominados “derechos humanos” en la teoría de Forst.

Brown (citado en Di Blasi y Holzhey, 2014) se centra en las manifestaciones políticas que implica la aplicación de la tolerancia, más que en los problemas analíticos que el concepto mismo conlleva. En este sentido, sostiene que la tolerancia puede promover acciones políticas unilaterales, afirmando que “Estoy interesada en los museos ultra-sionistas de Tolerancia en Los Ángeles, Nueva York y pronto en Jerusalén, y en cómo ellos usan el manto de la tolerancia para su proyecto explícito de santificar Israel y demonizar Palestina” (Di Blasi y Holzhey 2014:18). De este modo, los discursos sobre la tolerancia funcionan como poderes normativos que se circunscriben fundamentalmente a predicaciones liberales.

Para Brown, la tolerancia está lejos de constituir un concepto autónomo. Por el contrario, sostiene que la tolerancia opera como un “discurso” organizado por determinados arreglos de poder, de manera que dicho discurso siempre defiende un modo particular de poder. Este discurso emerge de una estructura política específica y, a su vez, determina las características de la subjetividad que será tolerada. En palabras de Brown: “El homosexual [por ejemplo] es constituido como un objeto de tolerancia, necesitando tolerancia, siendo quizás (o quizás no) tolerable. No puedo ver cómo esta es una práctica que no tenga una dimensión constitutiva-subjetiva” (Ibid:36)²⁷. Así, podríamos decir, el discurso neoliberal constituye una serie de principios que con el tiempo se materializan dando lugar a nuevos discursos, no quedando únicamente en un mero plano ético, sino generando a una serie de postulados político-jurídicos.

Esta construcción subjetiva de la otredad desde una perspectiva tolerable se articula con la apreciación de Brown sobre la dimensión derridariana de la tolerancia. En relación con el liberalismo, Brown identifica dos problemas específicos. Primero, los órdenes

²⁷“(…) the homosexual is constituted as an object of tolerance, needing tolerance, maybe or maybe not getting tolerance. I cannot see how it is a practice that does not have that subject-constituting dimension.”

multiculturales complejos son manejados, desde la perspectiva liberal, como si fueran homogéneos hegemónicamente. En este marco, Occidente se percibe —aunque no necesariamente con certeza— como una potencia frente a otras regiones geopolíticas del mundo, creando así un antagonismo que genera enemigos imaginarios. En este sentido, la tolerancia funciona como un concepto derridiano que opera como suplemento de la igualdad; la igualdad no puede realizarse plenamente en democracias liberales, y la tolerancia se sitúa dentro del ámbito de la diferencia. Promover la tolerancia en estas democracias evidencia la existencia de desigualdades estructurales que deben ser, necesariamente, sostenidas.

En segundo lugar, la tolerancia actúa como instrumento para identificar y sostener la supremacía de Occidente, lo que permite justificar la violencia contra los intolerantes imaginarios. En este contexto, resulta pertinente considerar los argumentos críticos sobre el discurso de la tolerancia expuestos por Newey (2015), tal como se detalló anteriormente.²⁸

Esta referencia discursiva respecto de la tolerancia viene a prefigurar dos esferas de pertenencia diversas, a saber, aquella a la que pertenecen las potencias occidentales (y que por tanto son las regiones geopolíticas que promueven quiénes -o qué naciones- son tolerables) y aquellas quienes pueden (o no) ser objeto de tolerancia. En el discurso de la tolerancia, por tanto, hay dos términos bien demarcados por los propios límites del juicio ético-político aplicable. Es por ello que puede afirmarse, siguiendo a Brown, que la tolerancia funge como corolario de la supremacía de occidente. En este sentido es que- siguiendo a Brown- en el discurso civilizatorio hoy día occidente es tolerante y “lo no occidental” lo tolerable (Di Blasi y Holzhey. 2014:61).

²⁸ Hinkelammert sostiene que, entre otras cosas, los “Derechos Humanos” han sido utilizados como predica sustantiva para fundamentar la invasión de unas potencias sobre otras, quitando así a los invadidos de la potestad sobre sus propios territorios y recursos, llevando a cabo actos atroces sobre las poblaciones que allí se situaban. “Las guerras de Estados Unidos contra Irak y Afganistán, y la guerra de Kosovo de la OTAN, nos han vuelto a mostrar la ambivalencia del término «derechos humanos». Países enteros fueron destruidos en nombre del respeto a los derechos humanos. Los derechos humanos se convirtieron en una agresión humanitaria: para violar los derechos humanos de todos aquellos que los violaban.

Detrás de esta idea se esconde otra: quienes violan los derechos humanos no pueden reivindicar sus derechos humanos.” (Duchrow, U., & Hinkelammert, F. J. (2008). *Property for people, not for profit*, p.43).

De este modo, la tolerancia opera en dos niveles distintos, cada uno con consecuencias propias. En el nivel “nacional”, la tolerancia sirve a la democracia liberal al prometer una igualdad que resulta analíticamente imposible dentro de los límites inherentes a dicha democracia; es decir, la tolerancia “intenta” igualar condiciones existenciales que deben permanecer desiguales para que la democracia liberal se perpetúe. En el nivel “internacional”, la tolerancia actúa como criterio de permisibilidad para intervenir sobre la otredad, determinando qué puede o no ser tolerado y reflejando la supuesta supremacía de Occidente sobre otras regiones del mundo. En este sentido, la tolerancia no persigue la igualdad; más bien, tolerancia y diferencia se relacionan de manera necesaria. La conceptualización de Occidente como región suprema determina que de allí emanen discursos políticos de carácter tolerante que, simultáneamente, configuran y condicionan la existencia de otras regiones. Estas últimas, al no cumplir con los parámetros que definen la igualdad respecto a Occidente, quedan sujetas a ser toleradas —o no— según los criterios impuestos desde la región considerada hegemónica.

Respecto de estos planteos tanto “nacional” como “internacional”, la tolerancia también, para Brown, emana como oposición de lo que no puede ser tolerado, a saber: lo intolerable. Por ejemplo, el concepto de tolerancia surge en la modernidad en tanto que es en ella en el momento en que Occidente “debe” posicionarse en oposición al fanatismo islámico. En este sentido, desde el inicio mismo del discurso de tolerancia en Occidente, este no promulgó remover el prejuicio y la subordinación, sino más bien intentó regularlos (2015:160). La “regulación” funge como suplemento derridiano: “la tolerancia entra en juego allí donde las promesas liberales fallan” (*Ibid.*:162)²⁹. En otras palabras, y tomando un ejemplo de Brown, el liberalismo no acepta (en general) el matrimonio igualitario pero tolera la homosexualidad.

En este sentido, la crítica a la tolerancia propuesta por Brown (citado en Di Blasi y Holzhey, 2014) puede entenderse como homologable a la “omisión” de algunos Estados frente a acciones perpetradas por sus propios habitantes. Efectivamente, numerosos países, lejos de garantizar la igualdad de derechos, se limitan a adoptar una posición de tolerancia ante las diferencias existentes, considerando políticamente más conveniente no intervenir.

²⁹ “(...) tolerance enters where liberal promises falter”

Este “no hacer nada” equivale a no implementar medidas destinadas a equiparar la situación desigual de los ciudadanos en el marco de los derechos liberales.

Así, la estructura política liberal no solo se sustenta en la diferencia derridariana que Brown identifica en la tolerancia, sino que también omite sistemáticamente acciones internas para superar dichas desigualdades. Paradójicamente, en el plano internacional, la actitud de las potencias occidentales no es de omisión, sino de intervención activa. Estas potencias ejercen acciones sobre otras soberanías que no se ajustan a los cánones morales y políticos occidentales, lo que evidencia que la tolerancia no solo sostiene la desigualdad interna de los Estados liberales, sino que, a nivel internacional, funciona como instrumento para promover la supremacía de Occidente sobre otras naciones.

Para Brown, continuar sosteniendo que la tolerancia es un discurso moral (y por tanto pre-político) en el sentido en que la misma promueve un modo de política y derecho que continúa alimentando la diferencia es algo que debiera reconsiderarse. En este sentido la autora se cuestiona por qué en las escuelas norteamericanas se sigue enseñando tolerancia respecto de otras formas culturales no occidentales, variantes de género, etc. y no más bien igualdad y libertad (Ibid.:164).

A las claras, la práctica en la *Realpolitik* del concepto mismo de “tolerancia” da cuenta del fundamento para llevar a cabo una serie de omisiones tendientes a la tolerancia de aquello que ha cuadrado dentro de la norma liberal. En la esfera de los Derechos Humanos, la omisión que se da hacia dentro de los Estados occidentales se trastoca en acción toda vez que aparece lo intolerable.

El concepto de *iteración democrática* sostenido por Benhabib (2008) es fundamental para referir el modo concreto en que las diversas sociedades se apropian de conceptos en materia de derechos humanos:

“Por iteración democrática me refiero a los complejos procesos de argumentación pública, deliberación e intercambio -mediante los cuales las demandas de los derechos universales son contestadas y contextualizadas, invocadas y revocadas, positivas y posicionadas- a través de instituciones

legales y políticas como así también mediante asociaciones de la sociedad civil”
(2008: 98)³⁰.

En este sentido, la iteración democrática facilita la evaluación y posible incorporación de nuevos derechos en una sociedad democrática, bajo la premisa de los derechos universales. Este proceso de deliberación democrática convierte a las personas tanto en autores de las leyes como en sujetos de las mismas. La iteración involucra a diversos actores sociales, incluyendo organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional, organismos internacionales como las Naciones Unidas, entidades humanitarias como Médicos Sin Fronteras, así como las propias instituciones de cada nación que participan en este ejercicio.³¹

Así, por tanto, hablar de “derechos humanos” implica referirse a un concepto que adquiere formas particulares según los contextos políticos en los que se enuncia y se implementa. Para Benhabib (2008, 2009), existe la posibilidad de variación legítima incluso en la interpretación y aplicación de derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad ante la ley (2008:100; 2009:696). El concepto de iteración democrática permite desarrollar una crítica sólida al enfoque liberal de la tolerancia propuesto por Forst, dado que dicho enfoque:

“nos lleva a asumir que los individuos de otras culturas y tradiciones no han llevado, a lo largo de sus procesos históricos, tipos de debates y preocupaciones similares sobre los derechos humanos, la justicia y la igualdad como nosotros hemos llevado a cabo en las nuestras” (Benhabib, 2008:102).

Los derechos humanos, según Benhabib (2009), promueven un conjunto de principios regulativos y generales que deben ser contextualizados y especificados a través de normas legales. De este modo, tales derechos se sitúan en la delicada frontera entre moralidad y justicia, permitiendo evaluar la legitimidad de la ley.

³⁰ “By democratic iterations I mean complex processes of public argument, deliberation, and exchange—through which universalist rights claims are contested and contextualized, invoked and revoked, posited and positioned—throughout legal and political institutions as well as in the associations of civil society”

³¹ Desde una perspectiva hegeliana podríamos decir que todos los sectores involucrados en la conformación de un Estado llevan a cabo las tareas propias y necesarias para la iteración democrática.

Cabe destacar que la distinción entre “concepto” y “concepción” —diferencia ampliamente trabajada por autores como Rawls y Dworkin— constituye una herramienta útil para ilustrar la diferencia entre la tesis de Benhabib y la de otros autores, como Forst. Mientras que los conceptos incluyen nociones como justicia, igualdad y libertad, las concepciones incorporan estos mismos conceptos, pero complementados con principios morales y políticos adicionales que les confieren contenido práctico y contextual (Benhabib, 2009:697). En este sentido, los principios morales subyacentes a los derechos humanos siempre estarán sujetos a la interpretación que se haga de ellos en cada contexto temporal y regional donde se lleve a cabo un ejercicio de iteración democrática o legal. Por ello, Benhabib sostiene que “sin el derecho de autonomía que es ejercido mediante adecuados canales legales y políticos, no podemos justificar el rango de variación en el contenido de tales derechos humanos básicos como legítimos” (Ibid:698)³². Este “derecho a la autonomía” Benhabib lo denomina, siguiendo a Arendt, “el derecho a tener derechos” (Benhabib, 2004, 2007).³³

La iteración *democrática* viene a significar un ejercicio de contextualización mediante el cual los principios emanados de las declaraciones de derechos humanos son reapropiados por los pueblos. Esta reapropiación lleva a que tales principios pierdan su lugar de privilegio occidental y se vuelvan modos diversos de aplicación igualmente legítimos en distintos contextos socio-culturales y políticos. En otras palabras, “en el proceso de repetición de un término o concepto, nosotros nunca producimos simplemente una réplica del primer uso previsto o su significado original: más bien cada repetición es una forma de variación” (Benhabib, 2007:21).

La *iteración democrática*, en este marco, también establece un límite a la intervención militar entre potencias. Cuando los estados (a los cuales se los consideran los únicos agentes capaces de intervención internacional) llevan a cabo un proceso iterativo, dicho proceso debe ser respetado por otras naciones. Sin embargo, la intervención en tanto

³² “(...) without the right to self-government that is exercised through proper legal and political channels, we cannot justify the range of variation in the content of basic human rights as being legitimate.”

³³ Podríamos decir que un “derecho a tener derechos” se materializa toda vez que la sociedad civil reclama la maximización de su situación legal por medio de artilugios políticos del tipo de manifestaciones o movimientos sociales.

uso de la fuerza militar, solo es posible (sostiene Benhabib) para prevenir el genocidio, la esclavitud, y la “limpieza étnica”. En consecuencia, la supuesta “necesidad” de un cambio de régimen, por parte de una potencia, en alguna región particular no está justificada bajo ningún aspecto, salvo en el caso de las razones descritas anteriormente (Benhabib, 2007, 2008, 2009, 2016).³⁴

Ahora bien, en razón de la condición del sujeto moderno en términos de política internacional,

“la condición legal del individuo depende de la protección por parte de la autoridad más alta que controla el territorio en el que uno reside y emite los papales a los que uno tiene derecho. El individuo se vuelve un refugiado si es perseguido, expulsado y empujado fuera de su tierra; uno se convierte en una minoría si la mayoría política en el ente político declara que ciertos grupos no pertenecen al pueblo supuestamente «homogéneo»; uno es una persona sin Estado si el Estado de cuya protección se ha disfrutado hasta el momento retira dicha protección, así como anula los papales que ha otorgado; uno es una persona desplazada si, habiendo sido colocado en situación de refugiado, es miembro de una minoría o persona sin Estado, no puede encontrar otra entidad política que lo reconozca como miembro y queda en un estado de limbo, atrapado entre territorios, ninguno de los cuales desea que sea un residente” (Benhabib, 2005:49).

En este sentido, la tolerancia no reconoce al refugiado como un sujeto de pleno derecho, sino que lo sitúa, siguiendo la crítica de Benhabib al enfoque forstiano, como una minoría tolerada. Para que un individuo posea derechos efectivos, es necesario que reciba un reconocimiento y aceptación que garanticen su condición jurídica dentro de los límites de una comunidad política determinada. Por ello, siguiendo las críticas presentadas a lo largo de

³⁴ Habría que preguntarnos cómo es posible demarcar el límite de aquello que significa que una acción política y jurídica hacia dentro de una nación es, efectivamente, una acción emanada de una iteración (o proceso de iteración) democrática y no una expresión del deseo de poder de una minoría que posee la potestad para administrar los recursos del estado para sus propios fines.

este trabajo, se sostiene que la concepción de tolerancia defendida por Forst no contribuye a la maximización de los derechos del sujeto moderno.

El adecuado ejercicio de la iteración, tanto democrática como legal, podría propiciar un cambio sustancial en la manera de conceptualizar el acceso efectivo a los derechos de los sujetos, incluyendo tanto a los refugiados políticos en países extranjeros como a las minorías históricamente asentadas en su territorio nacional. La iteración posibilitaría la reapropiación de los principios emanados de las declaraciones de derechos humanos desde perspectivas no occidentales, permitiendo que dichos principios se materialicen de formas igualmente legítimas en distintos contextos nacionales. Esta práctica, a su vez, serviría como argumento para limitar la intervención internacional, reservándola exclusivamente a los casos excepcionales previamente señalados.

Conclusión

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite concluir que la teoría del *derecho a la justificación* de Rainer Forst, si bien constituye uno de los intentos más elaborados por ofrecer una fundamentación normativa de los derechos humanos, no logra desprenderse de los supuestos históricos y epistémicos propios de la modernidad occidental. La centralidad otorgada a la justificación racional como criterio último de legitimidad conduce a un formalismo que abstrae de las condiciones materiales, sociales y geopolíticas en las que se configuran las relaciones de poder, tanto en el ámbito doméstico como en el internacional.

Las críticas culturalistas y analíticas de la tolerancia muestran que incluso una concepción normativamente exigente, como la de Forst, reproduce una lógica jerárquica que distingue entre quienes poseen la autoridad para tolerar y quienes son objeto de tolerancia (Dobbernack y Modood; Newey). En este sentido, los aportes de Wendy Brown resultan decisivos para comprender cómo la tolerancia liberal puede operar como un dispositivo de despolitización del conflicto y de gestión de la diferencia antes que como una práctica genuinamente emancipatoria. A su vez, la crítica de Amy Allen al fundacionalismo

normativo refuerza la idea de que la aspiración a un principio único de validez moral universal corre el riesgo de clausurar la reflexividad crítica que la teoría pretende sostener.

Desde una perspectiva decolonial, las contribuciones de Quijano y Dussel permiten situar estas tensiones en un marco histórico más amplio, mostrando que la universalización de categorías modernas sin una reflexión sobre su genealogía reproduce la colonialidad del poder. En este contexto, los derechos humanos pueden funcionar como instrumentos normativos que, bajo la apariencia de neutralidad moral, legitiman intervenciones y jerarquías globales. Frente a estas limitaciones, la noción de *iteración democrática* propuesta por Benhabib ofrece una vía alternativa para concebir los derechos humanos como principios abiertos, sujetos a disputas y resignificaciones contextuales.

En suma, el trabajo sostiene que una teoría crítica de los derechos humanos no puede limitarse a procedimientos formales de justificación, sino que debe asumir la historicidad, la conflictividad y la pluralidad epistémica de las luchas por la justicia. Desarmar la propuesta de Forst no implica rechazar la universalidad como horizonte normativo, sino cuestionar las formas específicas en que esta ha sido articulada y los efectos de poder que produce. Solo desde esta problematización es posible pensar una concepción de los derechos humanos que no reproduzca, bajo nuevas formulaciones, las jerarquías que dice combatir.

Referencias bibliográficas

- Arneil, B. (2017). *Domestic colonies: The turn inward to colony*. Oxford University Press.
- Allen, Amy. (2016). *The end of progress, decolonizing the normative foundations of critical theory*. Nueva York, Estados Unidos: Columbia University Press.
- Benhabib, Seyla. (2005). *Los derechos de los otros: extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona, España: Ed. Gedisa.
- Benhabib, Seyla. (2007, November). "Another universalism: On the unity and diversity of human rights". *Proceedings and Addresses of the American Philosophical Association*, Vol. 81, No. 2, pp. 7-32.

- Benhabib, Seyla. (2008). "The legitimacy of human rights". *Daedalus*, Vol.137, Issue 3, pp. 94-104.
- Benhabib, Seyla. (2009). "Claiming rights across borders: International human rights and democratic sovereignty". *American Political Science Review*, Vol.103, No.4, pp. 691-704.
- Benhabib, Seyla. (2016). "The new sovereigntism and transnational law: Legal utopianism, democratic scepticism and statist realism". *Global Constitutionalism*, Vol. 5, Issue 1, pp.109-144.
- Boast, R. P. (2010). "The Spanish Origins of International Human Rights Law: A Historiographical Review". *Victoria U. Wellington L. Rev.*, 41, 235.
- Brown, W. (2019). *Estados del agravio*. Lengua de trapo.
- Brown, Wendy. (2015). 'Tolerance as such does not exist'. En Brown, W., Dobbernack, J., Modood, T., Newey, G., March, A. F., Tønder, L., & Forst, R. What is important in theorizing tolerance today?. *Contemporary Political Theory*, Vol.14, Issue 2, pp. 159-196.
- Cabrera, Luis. (2020). *The Humble Cosmopolitan: Rights, Diversity, and Trans-State Democracy*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Castro-Gómez, Santiago. (2007). "Decolonizar la universidad. La hybris del punto cero". *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.
- Celikates, Robin. (2018). "Beyond the Eurocentrism Debate: The Frankfurt School and the Colonial Problem". *Critical Times*, Vol.1, Issue 1, pp. 92-101.
- Coulthard, Glen Sean. (2014). *Red Skin, White Masks: Rejecting the Colonial Politics of Recognition*. Minneapolis, Estados Unidos: University of Minnesota Press.
- Di Blasi, Luca, & Holzhey, Christoph F. (2014). *The Power of Tolerance: A Debate*. Nueva York, Estados Unidos: Columbia University Press.

- Dobbernack, Jan y Modood, Tariq. (2015). 'Tolerance in critical and political theory: Coexistence or part of something bigger?'. En Brown, W., Dobbernack, J., Modood, T., Newey, G., March, A. F., Tønder, L., & Forst, R. What is important in theorizing tolerance today?. *Contemporary Political Theory*, Vol. 14, Issue 2, pp. 159-196.
- Duchrow, Ulrich & Hinkelammert, Franz Josef. (2008). *Property for people, not for profit: Alternatives to the global tyranny of capital*. Londres, Reino Unido: Bloomsbury Publishing.
- Dussel, Enrique. (1992). *1492: El encubrimiento del Otro. Hacia el origen del "mito de la modernidad"*. La Paz, Bolivia: Plural Editores.
- Flax, J. (2005). "Beyond equality: gender, justice and difference". *Beyond equality and difference*. Routledge.
- Forst, Rainer. (1997). "Foundations of a theory of multicultural justice". *Constellations*, Vol.4, Issue 1, pp. 63-71.
- Forst, Rainer. (1998). "Sobre la libertad política". *Areté*, Vol. 10, No.1, pp. 21-47.
- Forst, Rainer. (1999). "The basic right to justification: toward a constructivist conception of human rights". *Constellations*, Vol. 6, Issue 1, pp. 35-60.
- Forst, Rainer. (2001). "Towards a critical theory of transnational justice". *Metaphilosophy*, Vol.32, Issue 1-2, pp. 160-179.
- Forst, Rainer. (2004). "The limits of toleration". *Constellations*, Vol. 11, Issue 3, pp. 312-325.
- Forst, Rainer. (2007). Tolerance as a Virtue of Justice. *Philosophical Explorations*, Vol. 4. Issue 3, pp. 193-206.
- Forst, Rainer. (2010). "The justification of human rights and the basic right to justification: A reflexive approach". *Ethics*, Vol. 120, No.4, pp. 711-740.
- Forst, Rainer. (2014). *Justificación y crítica: Perspectiva de una teoría crítica de la política*. Madrid, España, Katz Editores.

- Forst, Rainer. (2015). 'Between social domination and democratic reason: The concept of toleration'. En Brown, W., Dobbernack, J., Modood, T., Newey, G., March, A. F., Tønder, L., & Forst, R. "What is important in theorizing tolerance today?". *Contemporary Political Theory*, Vol.14. Issue number 2, pp. 159-196.
- Go, Julian .(2022). "Three Tensions in the Theory of Racial Capitalism". *Sociological Theory*, Vol. 41, Issue 1, pp. 38-47.
- Grosfoguel, Ramón. (2016). "Del extractivismo económico al extractivismo epistémico y ontológico". *Revista Internacional de Comunicación y Desarrollo*, Vol. 1, No. 4, pp. 33-45.
- Harding, S. G. (Ed.). (2004). *The feminist standpoint theory reader: Intellectual and political controversies*. Psychology Press
- Harvey, D. (2007). Breve historia del neoliberalismo.
- March, Andrew. (2015). 'Democratizing toleration'. En Brown, W., Dobbernack, J., Modood, T., Newey, G., March, A. F., Tønder, L., & Forst, R. What is important in theorizing tolerance today?. *Contemporary Political Theory*, Vol.14, Issue 2, pp. 159-196.
- McNay, L. (2020). The limits of justification: Critique, disclosure and reflexivity. *European Journal of Political Theory*, 19(1), 26-46.
- Mignolo, W. (2011). Geopolítica de la sensibilidad y del conocimiento. *Sobre (de) colonialidad*.
- Mignolo, Walter D., & Walsh, Catherine E. (2018). *On Decoloniality: Concepts, Analytics, Praxis*. Durham, Estados Unidos: Duke University Press.
- Mills, C. W. (2017). *Black rights/white wrongs: The critique of racial liberalism*. Oxford University Press.
- Mills, C. W. (2005). "Ideal theory" as ideology. *Hypatia*, Vol.20, No.3, pp.165-183.
- Mills, C. W. (2014). *The racial contract*. In *The racial contract*. Cornell University Press.

- Mills, C. W. (2015). *Blackness visible: Essays on philosophy and race*. Cornell University Press.
- Newey, Glen. (2015). 'Toleration and the language of terror'. En Brown, W., Dobbernack, J., Modood, T., Newey, G., March, A. F., Tønder, L., & Forst, R. What is important in theorizing tolerance today?. *Contemporary Political Theory*, Vol.14, Issue 2, pp.159-196.
- Quijano, Aníbal. (2000). "Coloniality of Power, Eurocentrism, and Latin America". *Nepantla: Views from South*, 1.3, pp. 533–580.
- Renan, E. (2001). 2 ¿Qué es una nación?, *La invención de la nación: Lecturas de la identidad de Herder a Homi Bhabha*, 53.
- Tønder, Lars. (2015). 'Tolerance and power: What can a tolerant society do?'. En Brown, W., Dobbernack, J., Modood, T., Newey, G., March, A. F., Tønder, L., & Forst, R. What is important in theorizing tolerance today?. *Contemporary Political Theory*, Vol.14, Issue 2, pp. 159-196.
- Tully, J. (1995a). "Cultural demands for constitutional recognition". *Journal of Political Philosophy*, Vol.3, Issue 2, pp.111-132.
- Tully, J. (1995b). *Strange multiplicity: Constitutionalism in an age of diversity (No. 1)*. Cambridge University Press.
- Tully, J. (2019). Trust, mistrust and distrust in diverse societies. Forthcoming in Dimitri Karmis and François Rocher, eds. *Trust and Distrust in Political Theory and Practice: The Case of Diverse Societies* (McGill-Queen's University Press)
- Velasco, Francisco Quijano. (2017). *Las repúblicas de la Monarquía: pensamiento constitucionalista y republicano en Nueva España, 1550-1610*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Walzer, M. (1995). "Education, democratic citizenship and multiculturalism". *Journal of philosophy of education*, Vol.29, No. 2, pp. 181-189.

Walzer, M. (1997a). “The politics of difference: Statehood and toleration in a multicultural world”. *Ratio Juris*, Vol.10, Issue 2, pp. 165-176.

Walzer, M. (1997b). *On toleration*. Yale University Press.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



CONVOCATORIA AL PRÓXIMO NÚMERO DE LA REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Apreciada/e/o colega:

Un grupo de investigadores latinoamericanos ha considerado que la madurez de la sociología jurídica latinoamericana ameritaba, como un punto de encuentro y de difusión de sus voces, como un escenario para el debate abierto y la construcción de una comunidad académica aún más sólida, la creación de una *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*.

La revista está alojada en la casa de la Universidad de San Isidro, en Argentina, que asume la financiación del proyecto, gracias al concurso de su rector y destacado sociólogo del derecho, Enrique Del Percio. El proyecto es auspiciado por la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica - SASJU-, junto al Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, la Red Latinoamericana de Derecho y Sociedad -RELADES- y la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Derecho y Sociedad -ALADES.

Puede acceder a la revista desde el siguiente link: <https://usi.edu.ar/publicaciones/revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/>

Primer número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-1-completo-revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/>

Segundo número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-2-completo-revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/>

Tercer número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-3-completo-2/>

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Cuarto número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-4-rlsj/>

Quinto número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-5-completo-2/>

Sexto número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-6-completo-2/>

Séptimo número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-7-completo-2/>

Octavo número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-8-completo-2/>

Noveno número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-9-completo-2/>

Décimo número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-10-completo-2/>

Hemos querido hacerle partícipe de la invitación a escribir para la *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*. Más abajo encontrará las normas para los autores. Por favor, envíenos un correo electrónico aceptando o declinando la invitación para participar como autor a relasocju@usi.ar y, en especial, tenga en cuenta que el **plazo de entrega vence el 30 de mayo de 2026**.

Le enviamos un afectuoso y cordial saludo desde,

Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica

GERMÁN SILVA GARCÍA

Director

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



LAS REGLAS PARA LOS AUTORES INVITADOS SON:

- Los artículos se publicarán de manera digital, en una plataforma abierta y gratuita. Pueden ser postulados en cualquier momento.
- Los artículos pueden corresponder a trabajos teóricos o contener investigaciones empíricas, sobre cuestiones de sociología jurídica.
- El texto debe ser original o inédito, esto es, no haber sido publicado en ningún otro formato, de manera parcial o total. Podrá postularse un manuscrito ya publicado, siempre que lo haya sido en otro idioma distinto al usado en su postulación, además de lo cual deberá informarse este hecho.
- El autor o los autores se comprometen a no presentar el texto a ninguna otra publicación, después de haberlo sometido a esta revista y mientras se decide o efectúa su publicación.

Formalidades de presentación:

- Pueden ser escritos en castellano y portugués, pero también en inglés, francés o italiano.
- Los artículos, en tamaño carta.
- Márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros, márgenes izquierdo y derecho de 3.0 centímetros.
- El texto será elaborado en formato Word, Times New Roman, 12 puntos, interlineado de 1.5, con una extensión máxima de 10 mil palabras, (de la totalidad del texto incluidos el título, nombre de los autores y sus datos, resumen, palabras claves, texto y referencias bibliográficas).
- Las tablas, cuadros, gráficos y todo tipo de imágenes deberán adjuntarse en archivo separado con indicación de la autoría, para ser agregados como anexo al final del artículo.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



- El título completo no deberá tener más de dieciocho (18) palabras, escrito en castellano, portugués e inglés. El título debe estar centrado, en negrita, con mayúsculas sostenidas, con los signos y acentos que correspondan.
- Después del título, se colocará el nombre del autor o autores, su código de ORCID, su correo electrónico, todo centrado, junto a una nota a pie de página, en la que debe indicarse, únicamente, sus títulos académicos y filiación institucional, ciudad y país si el nombre de la institución no lo hacen evidente.
- El texto tendrá un resumen o *abstract* en castellano, portugués e inglés que no debe exceder las 250 palabras.
- Debe incluirse un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) palabras claves o *key words*, redactadas en castellano, portugués e inglés. Las cuales deben ubicarse debajo del resumen o abstract, separadas por coma y en letra minúscula, en caso de nombres propios, la primera letra debe escribirse en mayúscula.
- El orden en que se dispondrán los títulos, resumen o *abstract* y palabras claves o *key words* es primero en el idioma original de publicación del artículo y después siguiendo este orden (español, portugués e inglés).
- Además de los idiomas anteriores, cuando se publique en francés o italiano, todas las secciones antes citadas (título, resumen, palabras claves) incluirán el idioma usado en el texto.
- Los subtítulos numerados y en negrita.
- El texto del artículo debe estar justificado, colocando un espacio adicional entre párrafos. Con sangría de 1.5 en la primera línea de cada párrafo.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



- Las notas serán siempre a pie de página, deberán elaborarse en Times New Roman, 10 puntos, justificadas, y su propósito será informativo. No deben incluirse citas de fuentes bibliográficas en las notas.

Citas bibliográficas:

- En la citación será utilizado un sistema de normas APA, en el que, en el texto, entre paréntesis, se colocará el apellido o apellidos del autor, seguido del signo coma y a continuación el año de edición. Por ejemplo: (Treves, 1981).

- Si el nombre de un autor que será citado aparece en el texto como parte de éste, sólo será necesario colocar el año. Por ejemplo: La eficacia de las normas ambientales es explicada por Becerra (2019) en su obra.

- Si son varias las fuentes referidas en una misma cita, los autores serán registrados del mismo modo separados entre puntos y comas. Por ejemplo: (Bergalli, 1983; Rodríguez Manzanera, 1982; Drago, 1930).

- Si son varios los autores referidos pertenecientes a la misma fuente, serán citados separándolos con comas, y el último separado por la conjunción “y”, o el signo “&”, siempre que no excedan de tres. Por ejemplo: (Bergoglio, Lista y Fucito, 2010).

- Si son más de tres autores, sólo se cita el primero, junto a la abreviatura de la expresión latina “*et al*”, que significa “y otros” en latín. Por ejemplo: (Fix Zamudio *et al*, 2002). Luego en las referencias bibliográficas se colocan todos los autores.

- Si en una misma cita son incluidas varias fuentes del mismo autor, debe colocarse sólo la primera vez su(s) apellido(s), luego de lo cual se ubican todos los años en orden cronológico. Por ejemplo: (Pérez Perdomo, 2001, 2003 y 2007).

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



- Si hay varios autores con el mismo apellido y año de publicación debe agregarse en la cita la inicial de su nombre. Por ejemplo: (Becker H., 1963).
- Cuando un autor citado en múltiples oportunidades ha publicado varios de los textos referidos el mismo año, el primero de ellos en ser citado será identificado con la letra “a” en minúscula, colocada sin espacios después del año, y los siguientes seguirán el orden del abecedario. Por ejemplo: (Cotterrell, 1994a) y (Cotterrel, 1994b). En las referencias bibliográficas las letras que identifican los textos serán colocadas después del año, tal como aparecen en la cita y siguiendo el orden de citación.
- Si el texto no tiene fecha, en los mismos términos se usará la abreviatura n.d.
- Si la autoría corresponde a una entidad que tiene una sigla, en las citas puede usarse la sigla y en las referencias bibliográficas ponerse la sigla después del nombre completo de la institución.
- En un trabajo no publicado aún, puede colocarse una aclaración que sustituya el año. Por ejemplo: (Carbonier, en prensa) y en la referencia sería Carbonier, Jean. (En prensa).

Citas textuales:

- Si se incluye una cita textual de un trabajo, la cita además de los datos anteriores, incorporará después del año el signo dos puntos, luego de lo cual se colocará la página. Por ejemplo: (Treves, 1981: 79).
- Las citas textuales de apartados de una obra, cuando sean menores o iguales a 40 palabras deberán ir en el texto, entre comillas, de corrido.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



- Si son citas textuales mayores de 40 palabras deberán ir en párrafo separado, centrado, con sangría de 1.5 centímetros en el margen izquierdo y 0.5 en el margen derecho, en todos los renglones.

- En caso de citarse textualmente un trabajo en un idioma distinto al idioma de publicación, es criterio de edición, agregar una nota al pie de página con una traducción al idioma original de la publicación, para facilitar la lectura del artículo.

Citas de normativa y jurisprudencia:

- En la cita de la Constitución de un país, se coloca el nombre oficial de la constitución, el año de promulgación y, en su caso, el artículo que se cita. Por ejemplo: (Constitución Nacional, 1995, artículo 18).

- En la cita de códigos, se coloca la abreviatura o el nombre del código, el año y, en su caso, el artículo que se cita. Por ejemplo: (CPPN, 1991, artículo 296)

- En la cita de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc. se coloca el número, el año y, en su caso, el artículo que se cita. (Ley 26061, 2005, artículo 3)

- En la cita de jurisprudencia se coloca el nombre de la institución, se agrega el país si hay de distintos países. El año, agregando al año una letra en minúscula y sin espacios, si hay varias jurisprudencias citadas del mismo año. Por ejemplo: (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2005a).

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Citas de vídeos o podcasts:

- En la cita de un vídeo o *podcast* se coloca el Nombre del autor o usuario que subió el vídeo o *podcast*, el año en que fue publicado, en caso de que se trate de una cita textual, agregando el minuto del vídeo o *podcast* dónde está la cita. (Nombre de usuario, fecha, 8m 41s).

Referencias bibliográficas:

- Las referencias bibliográficas deben ser ubicadas al final en orden alfabético.

- Para colocarlas deben ser omitidas las partículas que anteceden a algunos apellidos como de, del, de la, della, da, di, von, van, que seguirán al primer nombre. Por ejemplo: Olmo, Rosa del. (1984). *América Latina y su criminología*, 2ª ed., México D.F., Siglo XXI.

- Cuando sean varios los autores la referencia iniciará con el apellido o apellidos de quien figure en el texto como primer autor, pero luego no será necesario fijar a los coautores por su apellido. Por ejemplo: Bandura, Albert y Richard H. Walters. (1980). *Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad*, 5ª ed., Madrid, Alianza.

- Los autores en lengua portuguesa se registrarán como aparecen en los textos. Por ejemplo: Boaventura de Sousa Santos, será siempre: (Sousa Santos, 2016) y en las referencias bibliográficas Sousa Santos, Boaventura de.

- En la cita de los textos en inglés, excepto los artículos, pronombres y preposiciones, la primera inicial de los títulos se escribe siempre en mayúscula.

Referencias a libros:

- Los libros se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). *Título del libro y*

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



subtítulo si lo tiene, Ciudad de edición, Editorial. Por ejemplo: Weber, Max. (1986). *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.

- Los capítulos de los libros se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). “Título del capítulo”, *Título del libro*, Ciudad, Editorial. Por ejemplo: Silva García, Germán. (1996). “La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica”, *Memorias congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura.

- El número de la edición, cuando excede la primera, se escribirá con el número seguido de la letra “a” y la abreviatura ed.

- Cuando corresponde a un volumen o un tomo, las abreviaturas Vol. o T. con el número arábigo o romano que corresponda, todos colocados después del título del libro.

Referencias a artículos de revistas:

- Los artículos de revista se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). “Título del artículo”, *Nombre de la Revista*, volumen, si lo tiene, con las iniciales Vol. seguida del número arábigo o romano, número de ejemplar indicado con las abreviaturas No., y el número, finalizando con el número de páginas de inicio y final del texto. Por ejemplo: Calvo García, Manuel & Teresa Piconó Novales. (2013). “La investigación empírica en el ámbito de la sociología jurídica”, *Revista Pensamiento Penal*, No. 3, pp. 5-48.

Referencia a normativa:

- La cita de la Constitución de un país, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Nombre oficial de la Constitución [abreviación].

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Fecha de promulgación (País). Por ejemplo: Constitución Nacional [Const]. 3 de enero de 1995 (Argentina).

- La cita de un código de un país, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Título oficial del Código [abreviación]. Número y año de la ley a que corresponde. Fecha de promulgación (país). Por ejemplo: Código Procesal Penal de la Nación [CPPN]. Ley N° 23.984 del 29 de noviembre de 1991 (Argentina).

- La cita de una ley, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Ley número de año. Asunto. Fecha de promulgación. Número en el Diario Oficial. Por ejemplo: Ley 26061 de 2005. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños Y Adolescentes. 26 de octubre de 2005. B.O. No. 30767.

- La cita de un decreto, ordenanza, acuerdo, resolución, etc. se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Número y año del decreto / ordenanza / acuerdo / resolución [Ente que lo promulgó]. Asunto. Fecha de promulgación del acto. Número en el Diario Oficial. Por ejemplo: Decreto 1759 de 1972 [Poder Ejecutivo Nacional]. Reglamento de Procedimientos Administrativos. 27 de abril de 1972. B.O. Nro. 22411.

Referencia a jurisprudencia:

- En las referencias bibliográficas de jurisprudencia se sitúa el Nombre de la Institución. Año entre paréntesis. *Carátula*. Número del fallo y fecha. Por ejemplo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005a). “*Casal Matias Eugenio y otro s/Robo Simple en Grado de Tentativa - Causa N° 1681-*”. C. 1757. XL. RHE. Fallos: 328:3399, 20 de septiembre de 2005.

Referencias obtenidas de internet:

- En las referencia de documentos obtenidos de internet debe aparecer la dirección URL, con la referencia “Recuperado de:” y la fecha de consulta.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Referencias obtenidas de vídeos:

- En las referencias de vídeos hay que seguir el siguiente estándar: de quién (autor y usuario), cuándo (fecha de publicación del vídeo), qué (título del vídeo) y dónde (URL del vídeo).

Nombre del autor. [Nombre de usuario] (fecha). Título del video [Video]. Página dónde se publicó el vídeo. “Recuperado de:” dirección URL

Referencias obtenidas de *podcasts*:

- En las referencias de *podcasts* también se sigue el mismo estándar: de quién (autor y usuario), cuándo (fecha de publicación del vídeo), qué (título del vídeo) y dónde (URL del vídeo). Pero en la fecha se debe escribir el año cuando el podcast ha iniciado sus episodios hasta el año dónde ha finalizado. Si el podcast aún se transmite en el momento en que escribes el documento, reemplace el segundo año con “presente”.

Nombre del autor. [Nombre de usuario] (año - año o presente). Título del *Podcast* [Podcast]. Página dónde se publicó el *podcast*. “Recuperado de:” dirección URL

Sistema de evaluación y publicación:

- Los artículos serán evaluados por el sistema doble par ciego.




- Los informes de los pares serán comunicados a los autores, antes o después de lo cual, la revista cursará las instrucciones sobre adiciones, modificaciones o correcciones que deban hacerse, si son procedentes.

- Aceptada la publicación el autor o autores harán la cesión de los derechos de publicación y reproducción del artículo, pero conservarán su propiedad intelectual. Al efecto, deberá diligenciar un formato.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



De manera provisional, los artículos deberán ser remitidos a la dirección relasoju@usi.edu.ar mientras se instala la plataforma OJS (*Open Journal Systems*) que utilizará la revista.

	FOJA DE PROTOCOLO	
Ministerio de Justicia DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS	 *140148 0000052637-+*	Nº 00052637
ACTA CONSTITUTIVA		
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25	<p>En la ciudad de Córdoba, a los 16 días del mes de septiembre de 2005, siendo las diez horas, se reúnen en la Universidad Nacional de Córdoba, calle Independencia N° 258, primer piso los Señores OLGA LUISA SALANUEVA, DNI 4.467.243, con domicilio en calle 166 N° 2265 de la ciudad de La Plata; LAURA NOEMI LORA, DNI 18.122.751, con domicilio en Manuel Belzú 2460 de la ciudad de Buenos Aires; GLADYS AMELIA RUSSELL, L.E. 3.594.748, con domicilio en Cervantes 133 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa; MANUEL ANGEL URRIZA, DNI 5.165.450, con domicilio en calle 12 N° 468 de la ciudad de La Plata; ENRIQUE MIGUEL DEL PERCIO, DNI 14.802.033, con domicilio en French 2630 de Capital Federal; LILIANA AMANDA RIVAS, DNI 4.787.940, con domicilio en Venezuela 4356 8° "B" de la Ciudad de Buenos Aires ; JUAN MARCO VAGGIONE, DNI 17.159.390, con domicilio en Arturo M. Bas 352 de la ciudad de Córdoba; PATRICIA E. SCARPONETTI, DNI 11.971.825, con domicilio en Urquiza 1258 de la ciudad de Córdoba; MARIA DOLORES SUAREZ LARRABURE, DNI 16.132.472, con domicilio en Mitre N° 290 de la ciudad de San Miguel Tucumán, Provincia de Tucumán; ALEJANDRA CIUFFOLINI, DNI 18.455.709 con domicilio en Av. Colon N° 732 11 "A", de la ciudad de Córdoba; ADRIANA HAYDEE MACK, DNI 13.834.210, con domicilio en J.M. de Rosas 1092 6 "C"; SILVANA MARIA SAGUES, DNI 17.270.005, con domicilio en Santiago 598 2 "A" de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; MIRTA ANGELICA CAPRANO, DNI 28.193.835, con domicilio en 9 de julio 409 2 "E", de la ciudad de Córdoba; RUBEN HECTOR DONZIS, DNI 17.453.426, con domicilio en Agüero 2053</p>	



10 "A" de la ciudad de Buenos Aires; SOLANGE MARIA MARTA DELANNOY, 26
 DNI 6.378.999, con domicilio en Iriondo 951 de la ciudad de Rosario; 27
 CARLOS ALBERTO LISTA, DNI 5.073.864 con domicilio en Av. Patria 560 28
 Dpto. 15 de la ciudad de Córdoba; MARIO SILVIO GERLERO, DNI 29
 17.249.048 con domicilio en Julián Álvarez 2666 8º 25 de la ciudad de 30
 Buenos Aires; MARIANA NOEMÍ SANCHEZ, DNI 20.346.862 con domicilio 31
 en Edison 99 de la localidad de Argüello de la provincia de Córdoba; MARIA 32
 MERCEDES SAVALL, DNI 5.245.483 con domicilio en Daniel Conci 8256 de 33
 la localidad de Argüello de la provincia de Córdoba; MARTHA DIAZ DE 34
 LANDA, DNI 5.597.731 con domicilio en los Espinillos 250 de la localidad de 35
 Biale Massé de la provincia de Córdoba; SILVANA GABRIELA BEGALA, 36
 DNI 17.646.225 con domicilio en Pje. Hilario Fernandez 73 2º D de la ciudad 37
 de Córdoba; MARIA VERÓNICA SCARO, DNI 17.080.413 con domicilio en 38
 casa 167 Barrio Gral. Deheza de la ciudad de Córdoba, MARIA EUGENIA 39
 GOMEZ DEL RIO, DNI 13.536.852 con domicilio en Independencia 909 de la 40
 ciudad de Córdoba; MARIA INES BERGOGLIO, DNI 6.398.249 con domicilio 41
 en Echenique Altamira 3038 de la ciudad de Córdoba; PAULA GISELE PELAEZ, 42
 DNI 17.372.624 con domicilio en 4 de enero 33 Costa Azul de la localidad de 43
 Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba; con el objeto de constituir una 44
 asociación civil de acuerdo a las normas legales vigentes. Consideran en 45
 detalle la iniciativa, proponiendo como presidente de la Asamblea Constitutiva, 46
 al Sr. Carlos Alberto Lista y como Secretaria a la Sra. María Inés Bergoglio. 47
 Después de un intercambio de opiniones, se resuelve en forma unánime: 48
 1. *Constitución:* la creación de una Asociación Civil y la solicitud de la 49
 autorización para funcionar como persona jurídica. 50

Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
DE PERSONAS JURÍDICAS

ESCRIBANA TITULAR
REG. 136
- Dpto. Capital - Córdoba

140148 0000052638-%

Nº 00052638

1 2. *Denominación:* el nombre de la Asociación, que será "Sociedad Argentina
2 de Sociología Jurídica, Asociación Civil –SASJu–"

3 3. *Domicilio legal:* la constitución del domicilio legal en la ciudad de Córdoba
4 en la provincia del mismo nombre.

5 4. *Sede Social:* el establecimiento de la Sede Social en Avenida Vélez
6 Sarsfield 153, Barrio Centro, de la Ciudad de Córdoba en la Provincia de
7 Córdoba, Republica Argentina.

8 5. *Objeto:* la Asociación tendrá por objeto:

9 a) Contribuir a la difusión y desarrollo de la Sociología Jurídica en el
10 campo científico, académico y profesional, con el fin de mejorar sus
11 métodos, técnicas y resultados.

12 b) Promover la consolidación institucional de la disciplina en los diversos
13 ámbitos y la participación de sociólogos del derecho en equipos de
14 investigación multidisciplinares.

15 c) Agrupar a los profesionales que desarrollan o hallan desarrollado
16 tareas de investigación y docencia a nivel universitario, en la especialidad
17 de Sociología Jurídica y otras disciplinas afines.

18 d) Generar y promover la continuidad y difusión de programas y/o
19 proyectos de investigación y extensión sobre temas y problemas socio-
20 jurídicos.

21 e) Promover la formación y continuidad de grupos de trabajo para la
22 discusión de problemas vinculados a la enseñanza de la disciplina y la
23 investigación en dicha área de conocimiento.

24 f) Formular y recomendar propuestas sobre problemas socio-jurídicos en
25 ámbitos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros.



g) Colaborar, a título gratuito, con otras instituciones de carácter nacional, regional y/o internacional; públicas o privadas y con organizaciones con objetivos afines, en actividades vinculadas a problemas socio-jurídicos, para el logro de las finalidades que fundamentan la creación de esta sociedad, y por tanto:

1. Organizar congresos, seminarios, cursos, conferencias y todo evento que tenga por finalidad la divulgación, enseñanza, de tipo no formal, e investigación en el campo de la Sociología Jurídica.
 2. Organizar concursos e instituir premios para la promoción e incentivo de la investigación en temas y problemas de Sociología Jurídica.
 3. Conceder becas de estudios y auspiciar viajes de estudios o giras de personas destinadas a difundir los objetivos de la Asociación.
 4. Editar libros, revistas, diarios, folletos, semanarios u otras publicaciones que divulguen los resultados de las actividades y realizaciones de la Asociación, por todo medio o canal de comunicación, empleando cualquier tecnología disponible.
 5. Promover la creación de bibliotecas, hemerotecas, centros de documentación e institutos de estudio e investigación.
 6. Establecer vínculos y relaciones con instituciones afines, nacionales o extranjeras, con el fin de desarrollar intercambios, que contribuyan al cumplimiento del objeto social.
6. *Estatuto*: la aprobación del Estatuto de la asociación, el que se adjunta por separado, debiéndose considerar como parte integrante de la presente acta.



Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
DE PERSONAS JURÍDICAS

FOJA DE PROTOCOLO



140148 0000052639-0



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

7. *Elección de autoridades:* la Comisión Directiva queda integrada de la siguiente manera **Presidente:** Carlos Alberto Lista, DNI 5.073.864 Domicilio: Av. Patria 560 Dpto 15 5000 Córdoba; Estado Civil: Soltero, Profesión: Docente Universitario; **Vicepresidente:** Manuel Angel Urriza, DNI 5.165.450, Domicilio: Calle 12 N° 468 1900 La Plata, Estado Civil: Divorciado, Profesión: Docente Universitario; **Secretaria** María Inés Bergoglio, DNI 6.398.249, Domicilio: Echenique Altamira 3038 5000 Córdoba; Estado Civil: Casada, Profesión: Docente- Investigadora; **Tesorero:** Mario Silvio Gerlero, DNI 17.249.048, de Domicilio: Julián Alvarez 2666 8° 25 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Casado, Profesión: Abogado Docente **Vocales titulares:** 1 María Dolores Suárez Larrabure, Documento: DNI 16.132.472, Domicilio: Av. Mitre 290 Tucumán, Estado Civil: Divorciada, Profesión: Abogada, 2. Solange María Marta Delannoy, Documento: DNI 6.378.999, Domicilio: Iriondo 951 2000 Rosario, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitaria, 3. Gladys Amelia Russell, Documento: LC 3.594.748, Domicilio: Cervantes 133 6300 Santa Rosa, La Pampa, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitaria; 4. Rubén Héctor Donzis, Documento: DNI 17.453.426, Domicilio: Agüero 2053 10° A 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Casado, Profesión: Abogado; 5. Martha Díaz de Landa, Documento: DNI 5.597.731, Domicilio: Los Espinillos 250 5158 Biale Massé Córdoba, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitario. **Vocales Suplentes:** 1. Silvana María Sagués, Documento: DNI 17.270.005, Domicilio: Santiago 598 2° A 4000



Tucumán, Estado Civil: Casada, Profesión: Abogada-Docente
 Universitaria; **2.** Adriana Haydeé Mack, Documento: DNI 13.834.210,
 Domicilio: J.M. de Rosas 1092 6° C 2000 Rosario, Estado Civil: Soltera,
 Profesión: Abogada-Docente Universitaria; **3.** Daniela Zaikoski,
 Documento: DNI 21.429.596, Domicilio: Alvear 572 6300 La Pampa,
 Estado Civil: Divorciada, Profesión: Abogada Docente Universitaria; **4.**
 Laura Noemí Lora, Documento: DNI 18.122.751, Domicilio: Manuel Belzú
 2460 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Divorciada; Profesión:
 Abogada-Docente Universitaria; **5.** Juan Marco Vaggione, Documento:
 DNI 17.159.390, Domicilio: Arturo M. Bas 352 5000 Córdoba, Estado
 Civil: Soltero, Profesión: Investigador CONICET-Docente Universitario. El
 Organo de Fiscalización queda integrado de la siguiente manera: Titular:
 Manuela Graciela González, Documento: DNI 10.131.443, Domicilio:
 Calle 46 N° 1689 1900 La Plata, Estado Civil: Casada, Profesión:
 Docente Universitaria -Investigadora; **Suplente** Nancy Cardinaux,
 Documento: DNI 16.602.903, Domicilio: Araoz 2008 4° Dpto. 12 1425
 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Soltera, Profesión: Docente
 Universitaria

8. *Declaración jurada:* los Señores miembros de la Comisión Directiva
 presentes: **Presidente:** Carlos Alberto Lista, **Vicepresidente:** Manuel
 Angel Urriza; **Secretaria** María Inés Bergoglio; **Tesorero:** Mario Silvio
 Gerlero, **Vocales titulares:** **1** María Dolores Suárez Larrabure, **2.**
 Solange María Marta Delannoy, **3.** Gladys Amelia Russell, **4.** Rubén
 Héctor Donzis, **5.** Martha Díaz de Landa, **Vocales Suplentes:** **1.**
 Silvana María Sagués, **2.** Adriana Haydeé Mack, **4.** Laura Noemí Lora;

Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
DE PERSONAS JURÍDICAS



REG. 136
- Dpto. Capital - Córdoba
Nº 00052640

- 1 5. Juan Marco Vaggione; manifiestan bajo DECLARACIÓN JURADA que
2 no se hayan afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o
3 reglamentarias para revestir la calidad de tales. Se acuerda que los
4 siguientes miembros ausentes: vocal suplente 3. Daniela Zaikoski; y los
5 miembros del Organo de Fiscalización, **Titular:** Manuela Graciela
6 Gonzalez y **Suplente** Nancy Cardinaux cumplirán con esta formalidad por
7 acta separada, la que se acompañará a la presente.
- 8 9. *Aceptación de Cargos:* los Señores miembros de la Comisión
9 Directiva presentes: **Presidente:** Carlos Alberto Lista,
10 **Vicepresidente:** Manuel Angel Urriza; **Secretaria** María Inés
11 Bergoglio; **Tesorero:** Mario Silvio Gerlero, **Vocales titulares:** 1 María
12 Dolores Suárez Larrabure, 2. Solange María Marta Delannoy, 3.
13 Gladys Amelia Russell, 4. Rubén Hector Donzis, 5. Martha Díaz de
14 Landa, **Vocales Suplentes:** 1. Silvana María Sagués, 2. Adriana
15 Haydeé Mack, 4. Laura Noemí Lora; 5. Juan Marco Vaggione,
16 manifiestan la aceptación de los cargos asignados en este acto. Se
17 acuerda que los siguientes miembros ausentes: vocal suplente 3.
18 Daniela Zaikoski; y los miembros del Organo de Fiscalización, **Titular:**
19 Manuela Graciela Gonzalez y **Suplente** Nancy Cardinaux cumplirán
20 con esta formalidad por acta separada, la que se acompañará a la
21 presente.
- 22 10. *Autorización:* La designación de Carlos A. Lista y María Inés Bergoglio
23 para que inicien el trámite y para aceptar observaciones de la
24 Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.
- 25 No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las

dieciocho y treinta horas.

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

COLEGIO ESCUELA
ESCRIBANO
- Dato.
- 1860
- 1860

Carlos A. Lista

M. I. Bergoglio

Mario Gerlero

Martha Diaz de Landa

Juan Marco Vaggione

SOLANGE DELANNOY

Achiria Mack

Rosario Donais

MANUELA G. GONZALEZ

MANUELA G. GONZALEZ

MANUELA G. GONZALEZ

Nancy Cicchi Marx

Juan Carlos Larzabour

Polores Soarez Larzabour

Daniela Zaritski

MANUEL A. VAUGHAN

LAURA N. LORA

En la fecha, ratifican sus firmas Carlos Alberto LISTA, María Inés Bergoglio y Mario Silvio Gerlero. La Plata, 9 de noviembre de 2006.-

(1) (2) (3)

CERTIFICACION EN FOLIO CAA03475755
LA PLATA, 9-11-2006

COLEGIO ESCUELA